

LAS INSTITUCIONES NACIONALES DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN AMÉRICA LATINA Y EL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

LAS INSTITUCIONES NACIONALES
DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS HUMANOS
EN AMÉRICA LATINA Y EL DERECHO
A UN MEDIO AMBIENTE SANO



COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
México, 2008

Primera edición: febrero, 2008

ISBN: 978-970-644-547-6

**Comisión Nacional
de los Derechos Humanos**
Periférico Sur 3469,
Colonia San Jerónimo Lídice,
Delegación Magdalena Contreras,
C. P. 10200, México, D. F.

Diseño de portada:
Flavio López Alcocer

Impreso en México

CONTENIDO

Introducción	IX
Preocupación internacional por el derecho a un medio ambiente sano	1
I. Marco de la comunidad internacional	1
II. La protección del ambiente a nivel regional	9
1. América del Norte	12
2. Centroamérica	14
3. América del Sur	16
El derecho a un medio ambiente sano en los textos constitucionales de los países que cuentan con instituciones nacionales de promoción y protección de derechos humanos en América Latina	21
I. Argentina.	22
II. Bolivia	24
III. Colombia.	26
IV. Costa Rica	28
V. Ecuador	29
VI. El Salvador.	31
VII. Guatemala	32
VIII. Honduras	34
IX. Panamá.	35
X. Paraguay	36
XI. Perú	39
XII. Venezuela	40

Las instituciones nacionales y su actividad sobre el derecho a un medio ambiente sano	47
I. Defensor del Pueblo de la Nación Argentina	48
II. Defensoría del Pueblo de Bolivia	50
III. Defensoría del Pueblo de Colombia	52
IV. Defensoría de los Habitantes de la República de Costa Rica . . .	53
V. Defensoría del Pueblo de Ecuador	56
VI. Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de El Salvador	57
VII. Procurador de los Derechos Humanos de Guatemala	59
VIII. Comisionado Nacional de los Derechos Humanos de Honduras	61
IX. Defensoría del Pueblo de la República de Panamá	63
X. Defensoría del Pueblo de la República de Paraguay.	66
XI. Defensoría del Pueblo de Perú.	68
XII. Defensoría del Pueblo de la República Bolivariana de Venezuela	72
La Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México y el derecho a un medio ambiente sano.	79
I. Marco constitucional del derecho a un medio ambiente sano . . .	79
II. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el derecho a un medio ambiente sano	83
Consideraciones finales	91

ANEXOS

Anexo I	
Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo . . .	97
Anexo II	
Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible . . .	103

Anexo III	
Convenio sobre la Diversidad Biológica	109
Anexo IV	
Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático	147
Anexo V	
Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático	177

INTRODUCCIÓN

El ser humano se encuentra estrechamente relacionado con el medio ambiente, al grado que, el deterioro de este último afecta el derecho más preciado que es la vida, por lo tanto, la existencia de los individuos y de los pueblos depende de la conservación del medio ambiente, el cual no se encuentra limitado por fronteras, es el resultado de una serie de elementos comunes que compartimos todos.

En la comunidad internacional se tomó conciencia de que es responsabilidad, tanto de las personas como de los Estados, proteger e incluso mejorar el ambiente, no sólo para los seres que actualmente habitan este planeta, sino también para las generaciones futuras. Premisa de la que parten los instrumentos internacionales que tratan este tema.

La relación entre derechos humanos y medio ambiente es cada vez más clara, no se puede concebir el derecho a la salud, al trabajo, a la alimentación adecuada, vivienda digna y al desarrollo, sin un medio ambiente adecuado. Como lo afirma la Resolución 45/94 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, *Necesidad de asegurar un medio ambiente sano para el bienestar de las personas*, “un medio ambiente mejor y más sano puede contribuir a que todas las personas gocen plenamente de los derechos humanos”.¹

Los efectos de la degradación del medio ambiente han alarmado a la comunidad internacional, sobre todo con las alteraciones que se han producido en los últimos años en el clima y sus consecuencias, como la desertificación de extensas zonas de países pobres, así como el aumento de huracanes e inundaciones. Hemos presenciado, en el año 2005, desastres inusuales por fenómenos naturales en Estados Unidos de América, México, Guatemala, El Salvador, y el más devastador el 26 de diciembre de 2004, el tsunami ocurrido en Asia, particularmente en Indonesia, Sri Lanka, India y Tailandia, que

¹ ONU, Asamblea General, Resolución 45/94. *Necesidad de asegurar un medio ambiente sano para el bienestar de las personas*, 14 de diciembre de 1990, 68a. sesión plenaria.

dejó un saldo de más de 300,000 personas muertas, 500,000 heridos y 100,000 desaparecidos, y que ocasionó más de un millón de desplazados internos según las cifras recabadas en la visita de trabajo realizada en Asia, del 27 de febrero al 5 de marzo de 2005, por Walter Kälin, representante del secretario general de las Naciones Unidas sobre los Derechos Humanos de las Personas Internamente Desplazadas.²

A su vez, la incidencia de estos fenómenos en las economías nacionales afecta dramáticamente el desarrollo de las mismas. Esta preocupación planteó a las Naciones Unidas, desde el año de 1990, la necesidad de preparar una convención acerca de este tema. Con este fin, en el seno de la organización internacional se creó previo a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, un Comité Intergubernamental de Negociación para preparar una Convención sobre los Cambios Climáticos.³

En este contexto, es digno mencionar el esfuerzo de la comunidad internacional por desarrollar una codificación para la protección del medio ambiente.

Los acuerdos y convenios acerca de los diversos temas del ambiente como la desertificación, la fauna y flora silvestres, la diversidad biológica, el vertimiento de desechos peligrosos, el ozono, la contaminación de los mares y del aire, así como el uso de plaguicidas y otros productos tóxicos, dan cuenta de la atención prestada para lograr compromisos concretos sobre la protección del medio ambiente.

El presente trabajo sintetiza esta tarea, en el capítulo I, con el objeto de señalar los elementos del derecho a un medio ambiente sano que los Estados han aceptado proteger de acuerdo con la comunidad internacional.

Debido a que el tema que nos ocupa es la protección de este derecho por las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos, el capítulo II se encarga de mostrar los textos constitucionales de los países latinoamericanos que cuentan con una de estas instituciones, para correlacionar las referencias constitucionales al derecho a un medio ambiente sano con los elementos ofrecidos en los instrumentos internacionales de los que esos Estados son partes

2 Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights, Protection of Internally Displaced Persons in Situations of Natural Disaster, A Working Visit to Asia by the Representative of the United Nations Secretary-General on the Human Rights of Internally Displaced Persons, Walter Kälin, 27 February to 5 March 2005, 36 pp.

3 Asamblea General, Resolución 45/212, 21 de diciembre de 1990, 71a. sesión plenaria.

En el capítulo III, se analiza el panorama de las instituciones nacionales latinoamericanas respecto a las actividades a favor de la protección del derecho a un medio ambiente sano, se muestran sus atribuciones según su normatividad y la actividad desarrollada en este campo.

Finalmente, el capítulo IV se dedica al derecho a un medio ambiente sano protegido en el texto constitucional mexicano, y a las acciones de protección y promoción relacionadas con este derecho, llevadas a cabo por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en este país. Para ello, se revisaron las recomendaciones emitidas, cuya presunta violación afectó el derecho a disfrutar de un medio ambiente sano o provocó un daño ecológico. Además, se analizaron las recomendaciones dirigidas a las autoridades encargadas de esta materia, y de ellas, las que mostraban afectación a este derecho.

En este apartado, se revisa también las acciones de promoción y divulgación del derecho a un medio ambiente sano desarrolladas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México.

Para concluir, se incluye una breve reflexión acerca de la importancia del tema ambiental y la actuación de las instituciones nacionales en este campo. Como anexos se ponen en las manos del lector la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo y la Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible que han sido el eje de otros instrumentos internacionales convencionales sobre temas específicos. Asimismo, se agrega el Convenio sobre la Diversidad Biológica, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y el Protocolo de Kyoto de esta Convención, que constituyen los instrumentos convencionales más debatidos en materia ambiental, por las obligaciones que adquieren sus Estados partes.

PREOCUPACIÓN INTERNACIONAL POR EL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO

I. MARCO DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL

En las primeras décadas del siglo XX, la preocupación de la comunidad internacional por el medio ambiente se reflejó en los tratados internacionales dedicados a proteger la extinción de algunas especies animales. En 1931, se firma el Convenio relativo a la Reglamentación de la Caza de la Ballena; en 1936, la Convención para la Protección de Aves Migratorias y de Mamíferos Cinegéticos y, en 1941, la Convención para la Protección de la Naturaleza y la Preservación de la Vida Silvestre en el Hemisferio Occidental (Convención del Hemisferio Occidental). “Los ríos internacionales ya habían sido objeto de regulación entre Estados vecinos de manera que la calidad y cantidad de agua no afectara su convivencia”.¹

En la segunda mitad del siglo XX, el cúmulo de conocimientos sobre los elementos de la naturaleza y su condición integral e interdependiente dentro de nuestro globo terráqueo propició que los países trataran de concertar nuevos acuerdos internacionales para proteger la integridad del sistema ambiental como un bien del interés de todos.

La preocupación por el deterioro del medio ambiente y sus efectos en la vida de nuestro planeta, también indujo a la reflexión sobre la vinculación que existe entre la protección de los derechos humanos y la del medio ambiente. Esta conjunción ha logrado ser reconocida por la comunidad internacional tanto en seminarios y conferencias como por medio de declaraciones, acuerdos y tratados.

¹ Rojas A., Víctor Manuel, “Derecho Internacional Público del Medio Ambiente”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. II, 2002, p.337. El autor menciona tratados firmados en América del Norte en el siglo XIX y el Tratado sobre el Río Grande, entre México y Estados Unidos de América, de 1942, entre otros.

En los principales instrumentos internacionales de derechos humanos se encuentra la alusión al cuidado que deben tener los Estados de preservar los recursos naturales para no afectar los medios de subsistencia de los pueblos.

Por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptados en el seno de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966 y en vigor desde el 3 de enero y el 23 de marzo de 1976 respectivamente, en sus artículos 1.2 de ambos tratados se especifica:

Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio del beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

En este enunciado claramente se vinculan las riquezas de un país y sus recursos naturales con los medios de su subsistencia, es decir, estos últimos dependen de los primeros supuestos.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece concretamente una relación del medio ambiente con los derechos humanos y específicamente con el derecho a la salud y al trabajo en su artículo 12, párrafo 1, en donde señala: “los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”.

En el mismo artículo, fracción 2, agrega que: “entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: ...b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente”. Asimismo, este tratado vuelve a subrayar el derecho de los pueblos a disponer de sus recursos, en su artículo 25: “Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo del derecho inherente de todos los pueblos a disfrutar y utilizar plena y libremente sus riquezas y recursos naturales”.

En 1972, la Conferencia de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente Humano, realizada en Estocolmo, Suecia, destacó la vinculación entre los derechos humanos y la protección del medio ambiente en el primer principio de su declaración final: “El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y

tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras”.

Otra importante vinculación que la comunidad internacional aceptó en esta Conferencia fue la relación que existe entre el medio ambiente y el desarrollo, que se vio reflejada en el Plan de Acción de esa reunión y en la creación del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA).²

En el ámbito regional, en 1988, se suscribió el Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales conocido como “Protocolo de San Salvador”, que entró en vigor el 16 de noviembre de 1999. Este instrumento dedica su artículo 11 al *derecho a un medio ambiente sano*, en los siguientes términos:

“1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.

2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente”.

Es evidente en este artículo la precisión entre los derechos de las personas a un medio ambiente sano y la obligación de los Estados a cuidar y beneficiar este entorno.

El concepto de *derecho a un medio ambiente sano*, mencionado en diversos documentos internacionales, forma parte de los principios reconocidos en los tratados y declaraciones que se han hecho sobre el tema del medio ambiente.

La definición que nos aportan estos instrumentos acerca de este concepto, se refiere al derecho que tienen los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza,³ y a los elementos que condicionan la existencia y desarrollo de la vida, en sus múltiples manifestaciones. Es decir, considera elementos naturales, en los que se incluyen la flora, la fauna, la atmósfera, las aguas y los suelos, y su permanente modificación tanto por la acción humana como por la misma naturaleza.

² “El PNUMA es la agencia de Naciones Unidas que se encarga de atender todos los asuntos que se relacionan con el medio ambiente, fue establecida en 1972 mediante la resolución 2997 XXVII de la Asamblea General y como resultado de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, celebrada en Estocolmo en junio de ese mismo año. Su sede se encuentra en Nairobi, Kenia”. CNDH, *El Sistema de las Naciones Unidas y los Derechos Humanos*, CD-ROM, 2005.

³ Principio 1 de la *Declaración de Río sobre Medio Ambiente y el Desarrollo*, ONU, A/CONF.151/26, vol. I, 12 de agosto de 1992.

Para la década de los noventa, en los foros internacionales ya era aceptada la vinculación entre derechos humanos y medio ambiente. En el marco de las Naciones Unidas, se dio un avance de gran importancia con la designación de un ponente especial en derechos humanos y medio ambiente, por parte de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, entonces llamada Subcomisión sobre la Prevención de la Discriminación y Protección de las Minorías.

En efecto, en las reuniones internacionales sobre medio ambiente, el tema de la protección de estos derechos subrayó su característica de interdependencia; ejemplo de esta tendencia es el Seminario Internacional sobre Los Países en Desarrollo y el Derecho Ambiental Internacional, realizado en Beijing, China, en agosto de 1991, auspiciado por el PNUMA, en donde se incluyó en el informe final “la protección del Medio Ambiente y los Derechos Humanos”.

Cabe destacar que en el área del continente americano, previo a la Cumbre de la Tierra,⁴ en 1992, se realizó una reunión de expertos denominada Seminario Interamericano sobre Derechos Humanos y Medio Ambiente, que tuvo lugar en Brasilia, en donde la reflexión central abordó las relaciones entre la protección de los derechos humanos y la protección ambiental.⁵

En 1992, se llevó a cabo la Conferencia de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo, también conocida como Cumbre de la Tierra, que tuvo lugar en Río de Janeiro, Brasil, del 3 al 14 junio. En ella se trataron una serie de derechos inseparables al del medio ambiente como son el derecho a la información, a la participación y por supuesto al desarrollo.

Esta Conferencia fue de gran importancia, primero porque reunió a un número considerable de representantes gubernamentales y de la sociedad: 108 jefes de Estado, de los 172 gobiernos representados ahí, además de 2,400 organizaciones no gubernamentales y agencias especializadas de Naciones Unidas. A esta circunstancia se sumó la producción de instrumentos internacionales de gran trascendencia, como la Declaración sobre Medio Ambiente y Desarrollo, la Agenda 21, la Convención Marco sobre Cambio Climático y la Convención sobre la Diversidad Biológica,⁶ convenciones que entraron en vigor tan sólo seis meses después de la Cumbre de la Tie-

⁴ Nombre con el que se conoce la Conferencia de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo.

⁵ Brown Weiss, Edith, A. A. Cançado Trindade, *et al.*, *Derechos humanos, desarrollo sustentable y medio ambiente*, San José de Costa Rica, IIDH-BID, 1995, 414 pp., p. 9.

⁶ Earth Summit, UN Conference on Environment and Development, 1992, página electrónica de la ONU un.org/geninfo/bp/enviro.html

rra, en diciembre de 1993, y la Convención de Lucha contra la Desertificación, que quedó abierta a la firma en octubre de 1994 y entró en vigor en diciembre de 1996.

Uno de los principales mensajes emitidos en este encuentro fue que tanto la pobreza como el consumo excesivo de las poblaciones ejercen un daño sobre el medio ambiente, lo que llevó a considerar otra categoría fundamental en este tema: el desarrollo. El planteamiento entonces era lograr un mayor desarrollo de los pueblos pero sin poner en peligro el medio ambiente; es decir, lograr un “desarrollo sostenible”. Para llegar a este objetivo se elaboró la Agenda 21 que consiste en una amplísima serie de medidas contenidas en un ambicioso plan de acción.⁷

La influencia que ejerció esta Conferencia en las siguientes reuniones organizadas por las Naciones Unidas sobre los temas de derechos humanos, población, mujeres y desarrollo, fue considerable. Por ejemplo, en la Conferencia sobre Derechos Humanos de 1993, realizada en Viena, Austria, se trató el derecho de los pueblos a un ambiente sano relacionado con el derecho al desarrollo. Al respecto, en el Informe de la Reunión Regional para América Latina y el Caribe, en el contexto de los preparativos de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, que se denominó Declaración de San José, recordando que se realizó este encuentro en la ciudad capital de Costa Rica, los representantes de Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Dominica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Suriname, Uruguay y Venezuela, ahí reunidos enfatizaron el deber de la comunidad internacional para tomar medidas, para lograr hacer efectivo el derecho al desarrollo tomando en cuenta un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado como un derecho universal, conforme a la Declaración de Río.⁸

⁷ Las medidas contemplan varias dimensiones, sociales y económicas; programas de lucha contra la pobreza, en cada uno incluye además de las bases para la acción, los objetivos y actividades; recomendaciones para la conservación y gestión de los recursos para el desarrollo en el plano nacional, regional e internacional con apoyo de la cooperación en estos últimos. Fortalecimiento del papel de los grupos principales: infancia y juventud, poblaciones indígenas, organizaciones no gubernamentales, autoridades locales, trabajadores y sindicatos, comercio e industria, comunidad científica y tecnológica, fortalecimiento del papel de los agricultores, ciencia para el desarrollo sostenible e información para la adopción de decisiones.

⁸ A/CONF.157/LACRM/15, A/CONF.157/PC/58, 11 de febrero de 1993, Declaración Final de la Reunión Regional para América Latina y el Caribe, Conferencia Mundial de Derechos Humanos.

Otro asunto desarrollado en la Declaración de Estocolmo y en la Declaración de Río es el principio de la responsabilidad ambiental. En la primera, se señaló las obligaciones del Estado para preservar el ambiente y la calidad de vida, mientras que la segunda subrayó la obligación estatal para legislar, en su territorio, sobre responsabilidad ambiental e indemnización de las víctimas, además de la obligación del Estado para colaborar en el ámbito internacional en la vigilancia de este principio.⁹

En 1999, en la Declaración de Bizkaia, resultado del Seminario Internacional sobre el Derecho al Medio Ambiente,¹⁰ se incluyeron algunas precisiones sobre el ejercicio de este derecho. Por ejemplo, en su artículo 1o., se señala que

Toda persona, tanto a título individual como en asociación con otras, tiene el derecho a disfrutar de un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado. El derecho al medio ambiente es un derecho que puede ejercerse ante los poderes públicos y entidades privadas, sea cual sea su estatuto jurídico en virtud del derecho nacional e internacional. El derecho al medio ambiente se ha de ejercer de forma compatible con los demás derechos humanos, incluido el derecho al desarrollo. Toda persona tiene derecho al medio ambiente sin ningún tipo de discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole.

El recuento de los progresos alcanzados entre la Cumbre de la Tierra de 1992 y la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible, también conocida como el proceso de revisión de Río +10, que se celebró en Johannesburgo, Sudáfrica, diez años después, en 2002, mostró resultados decepcionantes en todo el planeta. El balance acerca del establecimiento de la Agenda 21 reveló que la pobreza no se contuvo sino aumentó, el desarrollo no avanzó en los países que se esperaba, ni se asomó en los países pobres, además tenía como impedimento, barreras políticas, tecnológicas y falta de apoyo financiero.¹¹

⁹ Carmona Lara, Ma. del Carmen, *Derechos en relación con el medio ambiente*, México, Cámara de Diputados-UNAM, 2002, pp. 43 y 44. La autora añade los tipos de responsabilidad a que da lugar el principio 13 de la Declaración de Río de 1992.

¹⁰ Este Seminario Internacional se celebró bajo los auspicios de la UNESCO y del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en Bilbao, España, del 10 al 13 de febrero de 1999.

¹¹ En 1997 se llevó a cabo la reunión Cumbre para la Tierra +5, cuyo objetivo era llevar un seguimiento de la operación de la Agenda 21, aprobada en la Cumbre de la Tierra de 1992. Los resultados de esta evaluación fueron muy pobres y entre los acuerdos logrados, se llegó al consenso de que la erradicación de la pobreza es requisito previo para el desarrollo sostenible, además se acordó adoptar un instrumento vinculante para la reducción de los gases que afectan el cambio climático y encaminarse a la utilización sostenible de la energía.

La Cumbre de Johannesburgo pretendió ser la reunión internacional con más amplia representación sobre el tema del desarrollo sostenible, partiendo de la premisa de que en la época de la globalización las decisiones tomadas en una parte del mundo pueden afectar a las personas de otras regiones, y de la convicción de que es necesario llegar a compromisos concretos para avanzar en este propósito de desarrollo. Se convocó para este encuentro a gobiernos, jefes de Estado y actores importantes de la sociedad como líderes empresariales y representantes de la sociedad civil.

En el diagnóstico elaborado por el Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente, previo a la Cumbre de Johannesburgo, se destacó la fragilidad de los ecosistemas y la mayor vulnerabilidad humana, temas que despertaron gran polémica pero que fueron recogidos para combatirse por medio del Plan de Acción resultado de la Cumbre, de ahí que en la parte de recursos naturales se acordara la utilización racional de la energía, la adopción del Protocolo de Kyoto, la recuperación de las pesquerías mermadas, la protección de la biodiversidad, la regulación de productos químicos dañinos para la salud y la dotación de agua potable. Para todos los acuerdos se fijaron acciones concretas y, algo muy importante, plazos para cumplirlos, así como la adopción de mecanismos para darles seguimiento en los que se incluye el desarrollo de indicadores para medir el avance.¹²

Para contribuir con la erradicación de la pobreza, fenómeno que se encuentra estrechamente ligado e interdependiente con la protección del medio ambiente, y que también corresponde al primer objetivo de los ocho que componen las metas del Desarrollo del Milenio, en la parte social se acordó conformar un fondo de solidaridad mundial para combatir la miseria cuya meta de reducir a la mitad la población que vive con menos de un dólar diario se le fijó como plazo el año 2015.¹³

Más allá de todos estos propósitos, la regulación internacional vigente se encuentra en los tratados y convenios sobre este tema que los Estados se han

¹² Enrique Provencio, participación en la mesa redonda sobre la Cumbre de Johannesburgo organizada por la Facultad de Economía de la UNAM, 10 de septiembre de 2002.

¹³ Los objetivos del Desarrollo del Milenio son el resultado de la Cumbre del Milenio, que reunió a 189 jefes de Estado y de gobierno para enfrentar los principales desafíos mundiales en materia de desarrollo. Los objetivos toman en cuenta los principales temas suscritos en las cumbres mundiales de las Naciones Unidas celebradas en la década de 1990. Los ocho objetivos del milenio incluyen: 1) erradicar la pobreza extrema y el hambre; 2) lograr la enseñanza primaria universal; 3) promover la igualdad entre los géneros y la autonomía de la mujer; 4) reducir la mortalidad infantil; 5) mejorar la salud materna; 6) combatir el VIH/sida, el paludismo y otras enfermedades; 7) garantizar la sostenibilidad del medio ambiente, y 8) fomentar una asociación mundial para el desarrollo.

propuesto cumplir por medio de su aceptación y ratificación o adhesión. Una mirada a los compromisos contraídos por la comunidad internacional en materia de medio ambiente, nos refleja el estado que guardan los instrumentos vinculantes en esta materia:

<i>Instrumento</i>	<i>Núm. de países que habían ratificado hasta 2005</i>	<i>Fecha de entrada en vigor</i>
Convención sobre el Comercio Internacional de las Especies Amenazadas de Fauna y Flora (1973)	169	01/07/1975
Convenio de Viena sobre la Capa de Ozono (1985)	190	22/09/1988
Protocolo de Montreal sobre la Capa de Ozono (1987)	189	01/01/1989
Convenio Internacional sobre Cooperación, Preparación, y Lucha Contra la Contaminación por Hidrocarburos (1990)	21	13/05/1995
Convenio sobre la Diversidad Biológica (1992)	197	29/12/1993
Convención Marco sobre Cambio Climático (1992)	193	21/03/1994
Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático (1997)	150	16/02/2005*

* Este Protocolo establece metas de reducción de la emisión de gases que causan el efecto invernadero, principalmente por parte de los países industrializados. Estados Unidos de América firmó este instrumento, pero no lo ratificó argumentando que su cumplimiento afectaría a su economía.

II. LA PROTECCIÓN DEL AMBIENTE A NIVEL REGIONAL

El tema de la interrelación de los derechos humanos y el medio ambiente, en el ámbito regional americano, fue motivo de tres importantes resoluciones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA) 2001 a 2003, en este último año por ejemplo, la organización puntualizó en su Resolución 1926, “la necesidad de administrar el medio ambiente en una forma sostenible para promover la dignidad y el bienestar humanos”.

Con las resoluciones AG/RES. 1819(XXXI-O/01) y AG/RES. 1896 (XXXII-O/02) sobre derechos humanos y medio ambiente, de 2001 y 2002 respectivamente, la OEA se destacó internacionalmente como una de las primeras instituciones en subrayar la importancia de promover la protección del medio ambiente como una premisa indispensable para el pleno goce de los derechos humanos.

Estas resoluciones han tratado de promover la cooperación internacional, en el campo del medio ambiente, entre la OEA y otras instituciones como las Naciones Unidas y sus organismos especializados, además del Banco Mundial y el Banco Interamericano de Desarrollo. Por su parte, la Organización Americana también ha creado mecanismos como el Comité Interamericano de Reducción de Desastres Naturales para atender las calamidades provocadas por los fenómenos de la naturaleza.

Cabe destacar que dentro de la Organización Americana se ha promovido la cooperación entre la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Unidad de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, dependiente del secretario general de la Organización, con la finalidad de mantener una labor en el campo de los derechos humanos y el medio ambiente, entre los Estados miembros y las organizaciones de la sociedad civil. Esta actividad se apoya con los recursos asignados en el presupuesto de la misma Organización de Estados Americanos.¹⁴

En el contexto del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, tanto la Comisión como la Corte Interamericana han abordado el tema de la protección del medio ambiente considerándolo un derecho íntimamente relacionado con otros derechos humanos. Este enfoque se ha aplicado especialmente en el reconocimiento de los derechos de las comunidades indígenas, a tener sus tierras tradicionales, en donde generalmente se encuentran recursos naturales.

¹⁴ Resolución AG/RES.1926 (XXXIII-O/03) de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, aprobada el 10 de junio de 2003.

Al respecto, debemos considerar que los derechos de los pueblos indígenas, que representan al menos el 10% de la población del continente americano,¹⁵ se han reconocido en la mayoría de los ordenamientos internos de los países miembros de la Organización, es decir, su derecho a tierras, territorios, protección de su cultura y formas de vida. En este sentido, el derecho de los pueblos indígenas a la propiedad de la tierra reconoce los derechos de la comunidad a sus tierras tradicionales, incluidos sus recursos naturales y su medio ambiente.

El doctor Rodolfo Stavenhagen,¹⁶ en su calidad de antropólogo y sociólogo, realizó un peritaje sobre el caso de la comunidad indígena de Awas Tingni ante la Corte Interamericana, en donde fundamenta que

la relación entre los pueblos indígenas y la tierra es un vínculo esencial que da y mantiene la identidad cultural de estos pueblos y añade que para las comunidades indígenas la tierra no es un simple instrumento de producción agrícola, sino una parte del espacio geográfico y social, simbólico y religioso, con el cual se vincula la historia y la actual dinámica de estos pueblos.¹⁷

Siguiendo esta concepción, la Corte Interamericana falló en contra del gobierno de Nicaragua en el caso de la comunidad indígena Mayagna (Sumo) Awas Tingni, el 31 de agosto de 2001. En este caso, el tribunal regional consideró que se habían violado los derechos humanos de este grupo, en cuanto a la propiedad de sus tierras comunales tradicionales y ordenó que el gobierno nicaragüense protegiera y reconociera los derechos de esta comunidad sobre sus tierras con inclusión de sus recursos naturales y en consecuencia a su medio ambiente.

Aunque en este asunto contencioso se alegaba la inexistencia de un mecanismo efectivo para demarcar las tierras indígenas, así como la titulación de éstas, la sentencia de este tribunal benefició la protección de las 62,000 hectáreas de tierras comunales, entre las que se encuentran terrenos de bosque, ríos y selvas.

Además, en el proyecto de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas se incluye la protección del medio ambiente como

¹⁵ Estimación de Julio Prado Vallejo, relator especial sobre pueblos indígenas de la CIDH en el proceso de elaboración del Proyecto de Declaración, OEA/Ser.K/XVI, GT/DADIN/doc. 103/02, 13 de noviembre 2002.

¹⁶ Actualmente es relator especial de las Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas.

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni *versus* Nicaragua, sentencia del 31 de agosto de 2001.

un derecho de los pueblos indígenas: “Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar, restaurar y proteger su medioambiente, y la capacidad productiva de sus tierras, territorios y recursos”.¹⁸

Otros escenarios donde se refleja la preocupación por el medio ambiente de los países de esta región, se encuentra en el ámbito político y en el económico. En el primero de ellos, los Jefes de Estado y de gobierno del continente americano han sostenido reuniones como las Cumbres de las Américas.

Desde la primera Cumbre realizada en Miami, EUA, del 9 al 11 de diciembre de 1994, los participantes asignaron mandatos a la OEA en áreas consideradas conflictivas para los Estados. Entre los temas de estos mandatos se encuentran: drogas, corrupción, terrorismo, seguridad hemisférica y desarrollo sostenible, y medio ambiente.

A manera de ejemplo, en la Cumbre de las Américas sobre Desarrollo Sostenible, que tuvo lugar en Santa Cruz de la Sierra, Bolivia, del 7 al 8 de diciembre de 1996, los Jefes de Estado y de gobierno del Hemisferio se comprometieron a trabajar conjuntamente para asegurar un desarrollo sostenible que provea beneficios económicos, sociales y ambientales a todos los Estados del continente americano.

Como antecedente de esta reunión se recordaron los compromisos adoptados en la Declaración de Principios y Plan de Acción de la Cumbre de las Américas realizada en Miami, en 1994, así como la Declaración de Río y la Agenda 21. Con este preámbulo se esbozó un Plan de Acción para el Desarrollo Sostenible de las Américas, en el que se tomaba en cuenta la relación comercio y medio ambiente, la aplicación de políticas integrales para atender los problemas ambientales y de desarrollo. Se dedicó también un apartado al impacto ambiental en la planificación y toma de decisiones relativas al desarrollo sostenible.

En las siguientes cumbres los Estados americanos han reiterado, sobre el tema de desarrollo sostenible, que “reconocen que la protección del medio ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales son esenciales para generar prosperidad y para la sostenibilidad de nuestras economías así como para la calidad de vida y salud de las generaciones presentes y futuras”, y se comprometen a adoptar medidas internas y de poner en funcionamiento los convenios y acuerdos internacionales en la materia. La Cuarta Cumbre de las Américas realizada en Mar del Plata, Argentina, del 4 al 5 de noviembre de 2005, estuvo dedicada a *Crear Trabajo para Enfrentar la Po-*

¹⁸ CIDH, Proyecto de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Artículo XII Derecho a la protección del medio ambiente, párrafo 3.

breza y Fortalecer la Gobernabilidad Democrática y en su Proyecto de Lineamientos para el Plan de Acción, se encuentra contemplado “alentar la responsabilidad social empresarial para lograr el equilibrio entre los objetivos económicos y el impacto social y ambiental”.¹⁹

Por otra parte, en el ámbito económico, los países de la región de América acorde con su geografía, se han agrupado en tres zonas para efectos de comercio, integración y cooperación económica y social. En estos grupos se ha dado un marco normativo ambiental que guarda sus peculiaridades.

1. *América del Norte*

Debido a que las actividades económicas tienen un impacto sobre los recursos naturales y su entorno, ya que transforman el medio ambiente por medio de la extracción de recursos, la producción de nuevos artículos, las descargas de residuos e incluso la concentración o atracción de población a su alrededor, que en casos extremos conforman nuevas ciudades, el tema de la protección del medio ambiente se encuentra ligado a estos temas. El flujo de mercancías e inversiones derivado de esta rama no es ajeno a la preocupación por la conservación, protección y mejoramiento ambiental.

La zona norte del continente americano, formada por los países de Canadá, Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos, tiene en el marco del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLC) su regulación ambiental.

En el cuerpo del tratado, se reconoce la cooperación para atender los campos de interés internacional. En el Artículo 104 del TLC dedicado a la “Relación con tratados en materia ambiental y de conservación”, se establece que en caso de incompatibilidad entre este Tratado y las obligaciones específicas en materia comercial con la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres, así como el Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono, el Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación, además de los tratados bilaterales y otros tratados en materia ambiental y de conservación (apuntados en su anexo 104.1), prevalecerán estas obligaciones, siempre que tenga los medios para cumplir con éstas, o elija la que presente menor grado de incompatibilidad.

¹⁹ XXXVII GRIC / SIRG, GRIC doc. 5/05, 3 de marzo de 2005, Cuarta Cumbre de las Américas, Proyecto de Lineamientos para el Plan de Acción, Mar del Plata, 4 y 5 de noviembre de 2005.

En la parte del TLC dedicada a las inversiones,

las Partes reconocen que es inadecuado alentar la inversión por medio de un relajamiento de las medidas internas aplicables a salud o seguridad o relativas a medio ambiente. En consecuencia, ninguna Parte debería renunciar o aplicar o de cualquier otro modo derogar, u ofrecer renunciar o derogar, dichas medidas como medio para inducir el establecimiento, la adquisición, la expansión o conservación de la inversión de un inversionista en su territorio. Si una parte estima que la otra parte ha alentado una inversión de tal manera, podrá solicitar consultas con esa otra Parte y ambas consultarán con el fin de evitar incentivos de esa índole.²⁰

En el marco del TLC, los tres países contratantes firmaron, en 1993, un Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN), que complementa las disposiciones ambientales del Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Destacan como objetivos de este acuerdo:

- Alentar la protección y el mejoramiento del medio ambiente en territorio de las Partes, para el bienestar de las generaciones presentes y futuras.
- Promover el desarrollo sustentable a partir de la cooperación y el apoyo mutuo en políticas ambientales y económicas.
- Incrementar la cooperación entre las Partes encaminada a conservar, proteger y mejorar aún más el medio ambiente, incluidas la flora y la fauna silvestres.
- Apoyar las metas y los objetivos ambientales del TLC.
- Evitar la creación de distorsiones o de nuevas barreras en el comercio.
- Fortalecer la cooperación para elaborar y mejorar las leyes, reglamentos, procedimientos, políticas, y prácticas ambientales.
- Mejorar la observancia y la aplicación de las leyes y reglamentos ambientales.
- Promover la transparencia y la participación de la sociedad en la elaboración de leyes, reglamentos y políticas ambientales.
- Promover medidas ambientales efectivas y económicamente eficientes.
- Promover políticas y prácticas para prevenir la contaminación.²¹

²⁰ Decreto de Promulgación del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, *Diario Oficial de la Federación*, 20 de diciembre de 1993, Capítulo XI Inversión, Artículo 1114 Medidas relativas al medio ambiente.

²¹ Artículo 1o. del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN), www.cec.org

Igualmente, en 1994, se creó la Comisión para la Cooperación Ambiental de América del Norte (CCAAN), con el propósito de aplicar las medidas preventivas sobre asuntos ambientales, además de promover la efectiva regulación ambiental establecida por cada país, y contribuir a prevenir posibles conflictos ambientales derivados de la relación comercial, como serían los relacionados con la protección de especies migratorias y su hábitat, los acuerdos para limitar y acabar con el uso de sustancias químicas y pesticidas persistentes en el medio ambiente y que viajan largas distancias afectando negativamente a la salud humana, entre otros.²²

Este tipo de mecanismo derivado del CCAAN ha contribuido al mejoramiento del marco regulatorio ambiental y su debido cumplimiento por parte de los sectores productivos, y al mismo tiempo ha propiciado la participación de la sociedad en la toma de decisiones sobre el medio ambiente. En opinión de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales de México, se ha convertido en ejemplo exitoso de cooperación regional para la gestión ambiental en otras latitudes del mundo.

2. Centroamérica

En la región centroamericana caracterizada por una alta diversidad biológica y de ecosistemas se estableció, el 14 de junio de 1990, después de una serie de reuniones entre los países del área, una Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo, mediante el Convenio Centroamericano para la Protección de Ambiente y Desarrollo (CCAD).

Entre los países miembros originarios de esta Comisión se encuentran: Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua. Posteriormente, en 1991, mediante el Protocolo al Convenio Constitutivo de la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo, se adhirieron Panamá y Belice.

Destacan entre los objetivos de esta Comisión para lograr la cooperación regional y la integración ambiental los siguientes:

- a) Establecer la colaboración entre los países centroamericanos, en la búsqueda y adopción de estilos de desarrollo sostenible con la participación de todas las instancias;

²² Lichtinger, Víctor, "Comercio Internacional y Medio Ambiente", *La Guía ambiental* (58 Ensayos-64 Autores, compiladora y coordinadora Regina Barba Pirez), Unión de Grupos Ambientalistas, I. A. P., México, 1998.

- b) Promover la acción coordinada de las entidades gubernamentales, no gubernamentales e internacionales para la utilización óptima y racional de los recursos naturales del área, el control de la contaminación, y el establecimiento del equilibrio ecológico;
- c) Gestionar la obtención de los recursos financieros regionales e internacionales necesarios para alcanzar los objetivos del presente régimen, y
- d) Fortalecer las instancias nacionales que tengan a su cargo la gestión de los recursos naturales y del medio ambiente, entre otros.

Congruentes con esos objetivos, las medidas estratégicas están encaminadas a fortalecer las instituciones ambientales regionales y de los países, y a desarrollar armonizadamente instrumentos y acciones de gestión ambiental en los dos niveles: del área y el nacional.²³

Para trabajar por el desarrollo sostenible, la CCAD, recurre a la cooperación internacional. A la fecha cuenta con el apoyo de 30 organismos internacionales, que le han dado un respaldo técnico y financiero a más de 70 proyectos.

A partir de esta cooperación regional de la CCAD se ha logrado el compromiso de los Estados a través de la suscripción de importantes Convenios sobre Medio Ambiente.

En efecto, Centroamérica asistió a la Cumbre de la Tierra, en Río de Janeiro, en 1992, con una propuesta conjunta: la Agenda Centroamericana de Ambiente y Desarrollo, que fue presentada oficialmente por los presidentes de la región. Ese fue un hecho histórico ambiental centroamericano que reflejó la unión de estos países y su decisión por trabajar en temas de preocupación comunes.

Como efecto de esta intención, después de la Cumbre de Río, en el mismo año, los presidentes de la región suscribieron el Convenio para la Conservación de la Biodiversidad y Protección de Áreas Silvestres Prioritarias en América Central, así como el Acuerdo Regional sobre el Movimiento Transfronterizo de Desechos Peligrosos.²⁴

Un año después, también se firmó el Convenio para el Manejo y la Conservación de los Ecosistemas Naturales Forestales y el Desarrollo de Plantaciones Forestales, así como el Convenio Centroamericano sobre el Cambio Climático.

A estos logros se sumó, en 1994, como resultado de la Cumbre Ecológica Centroamericana para el Desarrollo, realizada en Managua, Nicara-

²³ Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo: www.ccad.ws

²⁴ Secretaría de Integración Económica Centroamericana: www.sieca.org.gt/sieca.htm

gua, la adopción de la Alianza Centroamericana para el Desarrollo Sostenible (Alides).

El objetivo de esta Alianza fue lograr una estrategia orientada a construir un modelo de desarrollo sostenible desde un enfoque integral que incluyera los aspectos políticos, económicos, sociales y ambientales.

Por medio de la Alides, Centroamérica ha creado y fortalecido las instituciones nacionales de medio ambiente y desarrollo. Como consecuencia, actualmente existe en cada país una autoridad responsable de la gestión ambiental, y se propició la creación de Comisiones de Ambiente y Desarrollo en cada Asamblea Legislativa Nacional así como en el Parlamento Centroamericano.²⁵

La Alides cuenta para su funcionamiento, a nivel nacional, con Consejos Nacionales para el Desarrollo Sostenible en donde se encuentran representados tanto el sector público como la sociedad civil y su finalidad es mantener la coherencia entre las políticas, programas y proyectos nacionales con la estrategia del desarrollo sostenible. A nivel regional, cuenta con el Consejo Centroamericano para el Desarrollo Sostenible, integrado por los presidentes de los países de la región y el primer ministro de Belice. Este órgano adopta y ejecuta las decisiones, compromisos y acuerdos relacionados con el desarrollo sostenible, apoyado por los organismos e instituciones centroamericanas. Además, la organización cuenta con comités técnicos especializados en materias como: bosques, biodiversidad, humedales, etcétera.

Entre las acciones en la región destacan: el Corredor Biológico Mesoamericano, ratificado por los presidentes del área, en 1997, y cuya ejecución se inició en el 2000; en julio de 2002, los gobiernos de la región aprobaron líneas para la política centroamericana sobre la conservación y el uso racional de humedales; en el 2002, se examinó la política centroamericana de salud y ambiente elaborada por los ministros de ambos sectores; se ha fomentado el ecoturismo regional que incluye destinos comunes como la “ruta maya” y la “ruta del maíz”. Otro de los resultados importantes ha sido la evolución de la participación de la sociedad civil, con un foro centroamericano permanente sobre ambiente y desarrollo.²⁶

3. América del Sur

En América del Sur, existen dos organizaciones para promover el desarrollo equilibrado y armónico entre sus miembros. En los dos casos el medio para

²⁵ www.ccad.ws/tecnico.html

²⁶ www.ccad.ws/antecedentes/htm

lograr esta meta es la integración y la cooperación económica, en donde el proceso de integración regional se inscribe en la formación gradual de un mercado común latinoamericano. Asimismo, en ambas organizaciones el tema del desarrollo se une al aprovechamiento sostenible de los recursos, de manera que las políticas y estrategias contribuyan a mejorar la calidad de vida de sus pobladores.

La primera organización subregional corresponde a la Comunidad Andina de Naciones (CAN), cuyos antecedentes se encuentran en el Acuerdo de Cartagena de 1969, también conocido como Pacto Andino. En ella se encuentran agrupadas Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela. La CAN inició sus funciones en agosto de 1997.

Los países andinos cuentan con un cúmulo de recursos naturales que los coloca dentro de las zonas de mayor riqueza natural del mundo, en esta área se concentra el 25% de la diversidad biológica del planeta, el 35% de la superficie de bosques de América Latina y el Caribe y la cadena montañosa más larga donde se originan las importantes cuencas hidrográficas de los ríos Amazonas y Orinoco.²⁷

Sin embargo, a pesar de los esfuerzos realizados hasta el 2000, los miembros de la Comunidad aceptaron que no habían sido suficientes para revertir el deterioro de los recursos naturales de la subregión y en consecuencia de la calidad de vida de los pobladores andinos, de manera que encomendaron, a sus instituciones ambientales, la concertación de políticas comunitarias de gestión ambiental y desarrollo sostenible, para un plazo de ejecución de cinco años, que a su vez, repercutirían en la capacidad de negociación andina en los foros internacionales sobre esta materia.

En el desarrollo de sus metas, tales como la Estrategia Regional de la Biodiversidad, la Comunidad Andina ha recibido apoyo de organismos internacionales como el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD). A su vez, en la meta de Gestión Ambiental para el Desarrollo Sostenible se han aprobado políticas como el Plan Andino para el seguimiento de la Cumbre de Johannesburgo sobre Desarrollo Sostenible, que establece acciones concretas en tres asuntos prioritarios: cambio climático, biodiversidad y agua, y saneamiento, los cuales deberían lograrse para 2005, en los

²⁷ Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), Secretaría General de la Comunidad Andina y el Centro de Investigación de la Universidad del Pacífico, *GEO Andino 2003, Perspectivas del Medio Ambiente*, 2003.

que también se recibe la cooperación de organismos internacionales como el PNUMA y la UNCTAD, entre otros.²⁸

La segunda organización subregional en el cono Sur pertenece al Mercado Común del Sur conocido como Mercosur. Esta zona de libre comercio y unión aduanera se constituyó por medio del Tratado de Asunción, suscrito el 26 de marzo de 1991 por los Estados partes de Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay. Actualmente se encuentran como Estados asociados Bolivia (1997), Chile (1996), Colombia (2004), Ecuador (2004), Perú (2003) y Venezuela (2004).

El objetivo principal del Tratado de Asunción es la integración económica de los cuatro Estados partes, a través de la libre circulación de bienes, servicios y factores productivos. Su estructura institucional y personalidad jurídica internacional se logró el 17 de diciembre de 1994, con el Protocolo de Ouro Preto, adicional al Tratado de Asunción.²⁹

En el Mercosur el tema del medio ambiente se encuentra a cargo del Subgrupo de Trabajo Núm. 6, que se encarga de diseñar y proponer estrategias para proteger el medio ambiente de los Estados partes teniendo en cuenta el libre comercio y la consolidación de la unión aduanera. Entre sus directrices específicas destacan:³⁰

- Promover el desarrollo sostenido a partir de las acciones acordadas que garanticen la integración de los Estados partes en las áreas de medio ambiente y relaciones económico-comerciales.
- Realizar estudios y proponer acciones y prácticas para la prevención de la contaminación y la degradación del medio ambiente, y para el mejoramiento de la calidad ambiental en el territorio de los Estados partes.
- Promover medidas ambientales efectivas y económicamente eficientes.

Podemos resumir que en la región existen, por lo tanto, estructuras y mecanismos, así como las bases para la cooperación destinadas tanto a la protección ambiental como a la sustentabilidad de los recursos naturales. Sin embargo, todos estos esfuerzos poco han servido para detener el deterioro

²⁸ Comunidad Andina, *Seguimiento de la Cumbre de Johannesburgo en la Subregión Andina, 2003-2005*, documento de trabajo SG/dt 208/Rev. 2, 20 de junio de 2003, 3.24.32.

²⁹ www.mercosur.org.uy/pagina1esp.html

³⁰ Las directrices básicas en materia de política ambiental se encuentran en la Resolución núm. 10/94, www.mercosur.org.uy/español/normativa/resoluciones/1994/9410.html

ambiental que ahora padecen los pueblos del continente, en donde los más afectados son los países con menos desarrollo y en especial los grupos más vulnerables.

Además, el cambio climático ha provocado nuevos fenómenos atmosféricos que han convertido en zonas de desastre grandes extensiones en diversos países de la región. Este hecho debería ser motivo de responsabilidad internacional, sobre todo para aquellos países cuya actividad económica produce efectos negativos sobre las condiciones naturales del planeta en perjuicio del género humano. Son los países más industrializados los que sistemáticamente se han negado a suscribir los tratados que ponen límites a sus formas de producción.

Ante la tarea de lograr el convencimiento de todos los miembros de la comunidad internacional para aceptar y cumplir los instrumentos sobre el medio ambiente, se necesitan más actores que ejerzan presión para ese fin. Los organismos internacionales han avanzado un buen camino, pero aún queda mucho por recorrer.

RATIFICACIONES DE LOS PAÍSES LATINOAMERICANOS, CON INSTITUCIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, A LOS PRINCIPALES INSTRUMENTOS INTERNACIONALES SOBRE MEDIO AMBIENTE

	CCIEAFF ¹	C Viena ²	P de Montreal ³	C Basilea ⁴	CIC/PLCH ⁵	CMCC ⁶	CDB ⁷	CNULDS ⁸	Protocolo Kyoto ⁹
1. Argentina	x	x	x	x	x	x	x	x	x
2. Bolivia	x	x	x	x		x	x	x	x
3. Colombia	x	x	x	x		x	x	x	x
4. Costa Rica	x	x	x	x		x	x	x	x
5. Ecuador	x	x	x	x		x	x		x
6. El Salvador	x	x	x	x		x	x	x	x
7. Guatemala	x	x	x	x		x	x	x	x
8. Honduras	x	x	x	x		x	x	x	x
9. México	x	x	x	x	x	x	x	x	x
10. Panamá	x	x	x	x		x	x	x	x
11. Paraguay		x	x	x		x	x	x	x
12. Perú	x	x	x	x		x	x	x	x
13. Venezuela	x	x	x	x	x		x	x	x

- 1 Convención sobre el Comercio Internacional de las Especies Amenazadas de Fauna y Flora de 1973.
- 2 Convenio de Viena sobre la Capa de Ozono de 1985.
- 3 Protocolo de Montreal sobre la Capa de Ozono de 1987.
- 4 Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación de 1989.
- 5 Convenio Internacional sobre Cooperación, Preparación y Lucha contra la Contaminación por Hidrocarburos de 1990.
- 6 Convenio Marco sobre el Cambio Climático de 1992.
- 7 Convenio sobre la Diversidad Biológica de 1992.
- 8 Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación y la Sequía de 1994.
- 9 Protocolo de Kyoto sobre el Cambio Climático de 1997.

EL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO
EN LOS TEXTOS CONSTITUCIONALES DE LOS PAÍSES
QUE CUENTAN CON INSTITUCIONES NACIONALES
DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE DERECHOS
HUMANOS EN AMÉRICA LATINA

En el apartado anterior, se señaló que los instrumentos internacionales reconocen la soberanía de los Estados sobre sus recursos naturales, situación que los hace responsables del uso que hagan de ellos. La Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo puntualiza en sus primeros principios que:

Los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar para que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.³¹

Sobre la responsabilidad de los Estados, la misma Declaración insiste en buena parte de sus principios en que estas entidades deben ampliar su legislación nacional y propiciar nuevas normas en el ámbito internacional para indemnizar a los individuos afectados por daños ambientales:

Los Estados deberán desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales. Los Estados deberán cooperar asimismo de manera expedita y más decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción.³²

³¹ Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Principio 2.

³² *Ibidem*. Principio 13.

Los derechos sobre el medio ambiente que reconocen los Estados, a nivel interno, se encuentran plasmados en sus respectivas Constituciones, de ahí emanan sus leyes reglamentarias, las cuales señalan las autoridades competentes para conocer de algún tema o asunto en particular.

Para efectos del presente trabajo, se han seleccionado los textos constitucionales de los países latinoamericanos que cuentan con una Institución Nacional de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, reconocida por la Organización de Naciones Unidas.³³ Son trece los países que tienen una institución de estas características: Argentina, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Panamá, Paraguay, Perú y Venezuela.

Un primer examen de las constituciones, nos muestra los elementos pre-valorados en cada una de estas entidades latinoamericanas sobre el derecho de las personas a gozar de un medio ambiente sano. El lugar que ocupa en el contexto constitucional da cuenta de la importancia dada al tema. Al mismo tiempo, los elementos que señala cada norma muestran el grado de asimilación, en el marco nacional, de los estándares internacionales.

Las Constituciones de los Estados latinoamericanos mencionados, dedican uno o más artículos al medio ambiente. En todos los casos se reconoce *el medio ambiente sano o saludable* como un derecho del que deben gozar las personas y una obligación para el Estado protegerlo, conservarlo y garantizarlo. Razón por la que este derecho se ubica dentro de los títulos o capítulos dedicados a los derechos fundamentales, a los derechos y garantías, o a los derechos y deberes individuales. En el caso de Guatemala sólo se hace referencia a la obligación del Estado y sus habitantes de prevenir la contaminación del ambiente y mantener el equilibrio ecológico.

Naturalmente, los artículos constitucionales dedicados a este tema difieren de un país a otro, sobre todo en la precisión dedicada al término *medio ambiente*. Al respecto examinaremos en esta parte, los textos de doce países del continente.

I. ARGENTINA

En la Constitución de la República Argentina, en su primera parte, capítulo 2, titulado “Nuevos derechos y garantías”, los artículos 41 y 43 están dedicados al tema ambiental. El texto incorpora principios de la Declara-

³³ Los lineamientos específicos, acordes con los *Principios de París*, que debe reunir una Institución Nacional se reproducen en el Capítulo III de este trabajo, *vid infra*, p. 44.

ción de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Humano (en adelante Declaración sobre Medio Humano) y de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo (en adelante Declaración de Río).

Al referirse al daño ambiental, la Constitución argentina habla de recomponer como acción prioritaria del causante del perjuicio ecológico.

Dos acciones contemplan la fracción segunda del artículo 41, la utilización racional de los recursos naturales y la preservación del patrimonio natural y cultural sin definir los contenidos de estos patrimonios.

Es interesante observar que el capítulo 2 se titula “Nuevos derechos y garantías”, dando a entender que son de reciente adición los derechos que protegen el medio ambiente en esta Constitución:

Primera parte

Capítulo 2. Nuevos derechos y garantías

Artículo 41. Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras, y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.

Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.

Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales.

Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos.

Artículo 43. Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.

Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización.

Entre la legislación secundaria que protege el medio ambiente se encuentran:

- Ley General del Ambiente, núm. 25.765.
- Ley de Acceso a la Información Pública Ambiental, núm. 25.831.
- Ley que establece el Régimen General de Aguas, núm. 25.675.
- Ley sobre Residuos Peligrosos y Pcb's, núm. 25.670.
- Ley sobre Inversión para Bosques Cultivados, núm. 25.080.
- Ley de Reordenamiento Minero, núm. 24.224.
- Ley sobre Producción Ecológica, Biológica u Orgánica, núm. 25.127.

II. BOLIVIA

En la Constitución Política de la República de Bolivia, el derecho a un medio ambiente sano forma parte de los derechos fundamentales, sólo añade el principio de la Declaración sobre Medio Humano y de la Declaración de Río sobre la responsabilidad de preservar el medio ambiente para las generaciones futuras. Más adelante, en la parte dedicada al régimen económico y financiero, en dos artículos se hace referencia al aprovechamiento de los recursos naturales como garantía de la seguridad del Estado y del bienestar de la población boliviana.

Esta preocupación se refleja nuevamente en el título tercero dedicado al “Régimen agrario campesino”, en donde se especifica que el Estado regulará la explotación de los recursos naturales cuidando su conservación. En esta parte, los artículos dedicados al reconocimiento de derechos de los pueblos indígenas y colonización de tierras, también señalan el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, en el primero, y la mejor explotación de éstos, en el segundo, sin definir qué se entiende por “mejor explotación”:

Primera parte. La persona como miembro del Estado.

Título primero. Derechos y deberes fundamentales de la persona

Artículo 7o. Derechos fundamentales

m) A gozar de un medio ambiente sano, ecológicamente equilibrado y adecuado para su bienestar, resguardando los derechos de las generaciones futuras.

Título primero. Régimen económico y financiero

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 133. Fin del régimen económico

El régimen económico propenderá al fortalecimiento de la independencia nacional y al desarrollo del país mediante la defensa y el aprovechamiento de

los recursos naturales y humanos en resguardo de la seguridad del Estado y en procura del bienestar del pueblo boliviano.

Capítulo III. Política económica del Estado

Artículo 145. Explotación de los recursos naturales

Las explotaciones a cargo del Estado se realizarán de acuerdo a planificación económica y se ejecutarán preferentemente por entidades autónomas, autárquicas o sociedades de economía mixta. La dirección y administración superiores de éstas se ejercerán por directorios designados conforme a ley. Los directores no podrán ejercer otros cargos públicos ni desempeñar actividades industriales, comerciales o profesionales relacionadas con aquellas entidades.

Título tercero

Régimen agrario campesino

Artículo 170. Régimen de explotación de los recursos naturales

El Estado regulará el régimen de explotación de los recursos naturales renovables precautelando su conservación e incremento.

Artículo 171. Reconocimiento de derechos de pueblos indígenas

I. Se reconocen, se respetan y protegen en el marco de la ley, los derechos sociales, económicos y culturales de los pueblos indígenas que habitan en el territorio nacional, especialmente los relativos a sus tierras comunitarias de origen, garantizando el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, a su identidad, valores, lenguas, costumbres e instituciones.

Artículo 172. Colonización de tierras

El Estado fomentará planes de colonización para el logro de una racional distribución demográfica y mejor explotación de la tierra y los recursos naturales del país, contemplando prioritariamente las áreas fronterizas.

Además de las referencias al medio ambiente en el texto constitucional, Bolivia cuenta con una legislación secundaria amplia en esta materia:

- Ley 1333. Ley del Medio Ambiente.
- Ley 1700 de 1996. Ley Forestal.
- Decreto Supremo 24453. Reglamento General de la Ley Forestal.
- Ley 1715 de 1996. Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria.
- Ley 1551 de 1994. Ley de Participación Popular.
- Ley 1600 de 1994. Ley del Sistema de Regulación Sectorial (Sirese).
- Ley 1689 de 1996. Ley de Hidrocarburos.
- Ley 1777 de 1997. Código de Minería.
- Ley 2028 de 1999. Ley de Municipalidades.
- Ley 2066 de 2000. Ley de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario.

- Reglamento General de Gestión Ambiental.
- Reglamento de Prevención y Control Ambiental (RPCA).
- Reglamento en Materia de Contaminación Atmosférica.
- Reglamento en Materia de Contaminación Hídrica.
- Reglamento para Actividades con Sustancias Peligrosas.
- Reglamento para la Gestión de Residuos Sólidos.

III. COLOMBIA

Acerca de la legislación de Colombia cabe señalar que después de varias reformas, su Constitución Política es una de las más actualizadas de Latinoamérica, es considerada como una constitución ecológica debido a que por medio de ella se hace referencia continuamente al medio ambiente, los recursos naturales, los derechos colectivos y los mecanismos de defensa de esos derechos.

A partir de las reformas constitucionales hechas en 1991, que abarcaron cuestiones de medio ambiente, se han venido desarrollando nuevos preceptos sobre la materia mediante nuevas normas como las dedicadas a los derechos colectivos.

La Constitución de 1991 también introdujo el concepto de *función ecológica de la propiedad*, reconociendo la interdependencia existente entre el desarrollo humano y la limitada provisión de recursos naturales, en otros términos, el concepto de *desarrollo humano sostenible*.

Colombia en su Constitución Política dedica el artículo 80. y 49 a la obligación del Estado para proteger los recursos naturales, la salud y el ambiente, en su capítulo III, “De los derechos colectivos y del ambiente”, los artículos 79, 80, 81 y 82, al medio ambiente, y del derecho a un medio ambiente sano se ocupa el artículo 79:

Título I. De los principios fundamentales

Artículo 80. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Capítulo II. De los derechos sociales, económicos y culturales

Artículo 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado

Capítulo III. De los derechos colectivos y del ambiente

Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

El deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Asimismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Artículo 81. Queda prohibida la fabricación, importación, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares y desechos tóxicos.

El Estado regulará el ingreso al país y la salida de él de los recursos genéticos, y su utilización, de acuerdo con el interés nacional.

Artículo 82. Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común.

Capítulo VIII. De las relaciones internacionales

Artículo 226. El Estado promoverá la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional.

Artículo 288. La ley orgánica de ordenamiento territorial...

Como norma general de competencia entre los niveles de la organización administrativa, ...los departamentos velarán por el medio ambiente e invertirán en obras de interés regional...

Colombia cuenta además con la legislación secundaria sobre el tema, en los siguientes ordenamientos:

- Ley 99 de 1993. Ley General Ambiental.
- Ley 23 de 1973. Para Prevenir y Controlar la Contaminación del Medio Ambiente.
- Decreto de Ley 2811 de 1974. Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente.

IV. COSTA RICA

El derecho de las personas a un ambiente sano en la Constitución de Costa Rica, se localiza en el título dedicado a los “Derechos y garantías sociales”. Aunque en el artículo 46, relativo a las relaciones comerciales, se menciona el derecho de los consumidores a la protección de su salud y ambiente, el derecho a un medio ambiente sano, se incluye en el artículo 50, en donde se pone énfasis en la reparación del daño y la responsabilidad del Estado para garantizar este derecho, en concordancia con los principios de la Declaración sobre el Medio Humano:

Título V. Derechos y garantías sociales

Capítulo único

Artículo 46.

...

Los consumidores y usuarios tienen derecho a la protección de su salud, ambiente, seguridad e intereses económicos, a recibir información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a un trato equitativo. El Estado apoyará los organismos que ellos constituyan para la defensa de sus derechos. La ley regulará esas materias.

Artículo 50. El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza.

Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por ello, está legitimada para denunciar los actos que infrinjan ese derecho y para reclamar la reparación del daño causado.

El Estado garantizará, defenderá y preservará ese derecho. La ley determinará las responsabilidades y las sanciones correspondientes.

En el ámbito de la legislación nacional costarricense sobre medio ambiente, además del artículo 50 de su Constitución Política, las siguientes legislaciones se ocupan del tema:

- Ley Orgánica del Ambiente.
- Ley de Biodiversidad.
- Ley General de Agua Potable.
- Ley de Agua Núm. 276.
- Ley Forestal.
- Reglamento para la Regulación del Uso Racional de la Energía.
- Reglamento de Cesión de Derechos y Obligaciones de Contratos de Exploración y Explotación de Hidrocarburos.

V. ECUADOR

La Constitución Política de la República de Ecuador dedica dentro el capítulo 2, “De los derechos civiles”, un inciso de uno de sus artículos al derecho a un ambiente sano y otro inciso, del mismo artículo, al saneamiento del medio ambiente como parte del derecho a la calidad de vida. En su sección segunda, titulada “Del medio ambiente”, el artículo 86, se refiere al derecho a un medio ambiente sano y cinco artículos más muestran la preocupación por la preservación de éste y la conservación de los ecosistemas, de la biodiversidad, así como del manejo de los recursos naturales y de la responsabilidad por daños ambientales:

Capítulo 2. De los derechos civiles.

Artículo 23. Sin perjuicio de los derechos establecidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, el Estado reconocerá y garantizará a las personas los siguientes:

...

6. El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación. La ley establecerá las restricciones al ejercicio de determinados derechos y libertades, para proteger el medio ambiente.

...

20. El derecho a una calidad de vida que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, saneamiento ambiental; educación, trabajo, empleo, recreación, vivienda, vestido y otros servicios sociales necesarios.

Sección segunda. Del medio ambiente

Artículo 86. El Estado protegerá el derecho de la población a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice un desarrollo sustentable. Velará para que este derecho no sea afectado y garantizará la preservación de la naturaleza.

Se declaran de interés público y se regularán conforme a la ley:

La preservación del medio ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país.

La prevención de la contaminación ambiental, la recuperación de los espacios naturales degradados, el manejo sustentable de los recursos naturales y los requisitos que para estos fines deberán cumplir las actividades públicas y privadas.

El establecimiento de un sistema nacional de áreas naturales protegidas, que garantice la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de los servicios ecológicos, de conformidad con los convenios y tratados internacionales.

Artículo 87. La ley tipificará las infracciones y determinará los procedimientos para establecer responsabilidades administrativas, civiles y penales que correspondan a las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, por las acciones u o misiones en contra de las normas de protección al medio ambiente.

Artículo 88. Toda decisión estatal que pueda afectar al medio ambiente, deberá contar previamente con los criterios de la comunidad, para lo cual ésta será debidamente informada. La ley garantizará su participación.

Artículo 89. El Estado tomará medidas orientadas a la consecución de los siguientes objetivos:

Promover en el sector público y privado el uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas no contaminantes.

Establecer estímulos tributarios para quienes realicen acciones ambientalmente sanas.

Regular, bajo estrictas normas de bioseguridad, la propagación en el medio ambiente, la experimentación, el uso, la comercialización y la importación de organismos genéticamente modificados.

Artículo 90. Se prohíben la fabricación, importación, tenencia y uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares y desechos tóxicos.

El Estado normará la producción, importación, distribución y uso de aquellas sustancias que, no obstante su utilidad, sean tóxicas y peligrosas para las personas y el medio ambiente.

Artículo 91. El Estado, sus delegatarios y concesionarios, serán responsables por los daños ambientales, en los términos señalados en el artículo 20 de esta Constitución.

Tomará medidas preventivas en caso de dudas sobre el impacto o las consecuencias ambientales negativas de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica de daño.

Sin perjuicio de los derechos de los directamente afectados, cualquier persona natural o jurídica, o grupo humano, podrá ejercer las acciones previstas en la ley para la protección del medio ambiente.

Entre la legislación secundaria ecuatoriana en materia ambiental encontramos:

- Ley de Gestión Ambiental.
- Ley Forestal de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre.
- Ley Especial de la Provincia de Galápagos.
- Ley de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental.
- Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

VI. EL SALVADOR

Las referencias al tema del medio ambiente en el texto constitucional de la República de El Salvador, se encuentran en la parte de los derechos y garantías fundamentales de la persona. Primero, dentro del capítulo de los derechos sociales, se enfatiza la enseñanza obligatoria tanto de los derechos humanos como de la conservación de los recursos naturales.

En el título V dedicado al “Orden económico”, este ordenamiento se encarga de subrayar los principios establecidos en la Declaración sobre Medio Humano y la Declaración de Río, tanto en lo referente a la protección de los recursos naturales y la diversidad biológica como en el compromiso de garantizar un desarrollo sostenible:

Título II. Los derechos y garantías fundamentales de la persona

Capítulo II. Derechos sociales

Sección tercera. Educación, ciencia y cultura

Artículo 60. (Párrafo segundo)

En todos los centros docentes, públicos o privados, civiles o militares, será obligatoria la enseñanza de la historia nacional, el civismo, la moral, la Constitución de la República, los derechos humanos y la conservación de los recursos naturales.

Título V. Orden económico

Artículo 113. Serán fomentadas y protegidas las asociaciones de tipo económico que tiendan a incrementar la riqueza nacional mediante un mejor aprovechamiento de los recursos naturales y humanos, y a promover una justa distribución de los beneficios provenientes de sus actividades. En esta clase de asociaciones, además de los particulares, podrán participar el Estado, los municipios y las entidades de utilidad pública.

Artículo 117. Es deber del Estado proteger los recursos naturales, así como la diversidad e integridad del medio ambiente, para garantizar el desarrollo sostenible.

Se declara de interés social la protección, conservación, aprovechamiento racional, restauración o sustitución de los recursos naturales en los términos que establezca la Ley.

Se prohíbe la introducción al territorio nacional de residuos nucleares y desechos tóxicos.

Entre las leyes secundarias de El Salvador se encuentran:

1. Ley del Medio Ambiente.
2. Reglamento General de la Ley del Medio Ambiente.

3. Reglamento Especial de Aguas Residuales.
4. Reglamento Especial sobre el Control de las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono.
5. Reglamento Especial sobre el Manejo Integral de los Derechos Sólidos.
6. Reglamento Especial de Normas Técnicas de Calidad Ambiental.

VII. GUATEMALA

La Constitución Política de la República de Guatemala en su capítulo II dedicado a los “Derechos sociales”, se refiere a la conservación de los recursos naturales, en un artículo de la sección de cultura que aborda el patrimonio natural de la nación, dando por entendido que éste comprende los parques y reservas naturales junto con su flora y fauna. El texto expresa el interés nacional por la protección, conservación y mejoramiento por medio de parques y refugios naturales.

El medio ambiente relacionado con la salud se encuentra en el mismo capítulo, en la sección dedicada a la salud y a la seguridad y asistencia social. Primero, se refiere al compromiso del Estado para atender “el mejoramiento de las condiciones de saneamiento ambiental básico” pero en las comunidades menos protegidas. No queda definida la acción básica, ni el saneamiento respecto del medio ambiente. A continuación, un artículo se dedica al medio ambiente y al equilibrio ecológico en donde se puntualiza que se garantizará la utilización racional de los recursos para su conservación.

En la sección destinada al régimen económico y social, cuatro artículos se ocupan de los recursos naturales no renovables, de los bosques y de las aguas, lagos y ríos, de su explotación, aprovechamiento y vigilancia de su regulación respectivamente:

Capítulo II. Derechos sociales

Sección segunda. Cultura.

Artículo 64. Patrimonio natural. Se declara de interés nacional la conservación, protección y mejoramiento del patrimonio natural de la Nación. El Estado fomentará la creación de parques nacionales, reservas y refugios naturales, los cuales son inalienables. Una ley garantizará su protección y la de la fauna y la flora que en ellos exista.

Sección séptima. Salud, seguridad y asistencia social.

Artículo 96. Control de calidad de productos. El Estado controlará la calidad de los productos alimenticios, farmacéuticos, químicos y de todos aquellos que puedan afectar la salud y bienestar de los habitantes. Velará por el

establecimiento y programación de la atención primaria de la salud, y por el mejoramiento de las condiciones de saneamiento ambiental básico de las comunidades menos protegidas.

Artículo 97. Medio ambiente y equilibrio ecológico. El Estado, las municipalidades y los habitantes del territorio nacional están obligados a propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico que prevenga la contaminación del ambiente y mantenga el equilibrio ecológico. Se dictarán todas las normas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna, de la flora, de la tierra y del agua, se realicen racionalmente, evitando su depredación.

Sección Décima. Régimen económico y social.

Artículo 125. Explotación de recursos naturales no renovables. Se declara de utilidad y necesidad públicas, la explotación técnica y racional de hidrocarburos, minerales y demás recursos naturales no renovables.

El Estado establecerá y propiciará las condiciones propias para su exploración, explotación y comercialización.

Artículo 126. Reforestación. Se declara de urgencia nacional y de interés social, la reforestación del país y la conservación de los bosques. La ley determinará la forma y requisitos para la explotación racional de los recursos forestales y su renovación, incluyendo las resinas, gomas, productos vegetales silvestres no cultivados y demás productos similares, y fomentará su industrialización. La explotación de todos estos recursos, corresponderá exclusivamente a personas guatemaltecas, individuales o jurídicas.

Los bosques y la vegetación en las riberas de los ríos y lagos, y en las cercanías de las fuentes de aguas, gozarán de especial protección.

Artículo 127. Régimen de aguas. Todas las aguas son bienes de dominio público, inalienables e imprescriptibles. Su aprovechamiento, uso y goce, se otorgan en la forma establecida por la ley, de acuerdo con el interés social. Una ley específica regulará esta materia.

Artículo 128. Aprovechamiento de aguas, lagos y ríos. El aprovechamiento de las aguas de los lagos y de los ríos, para fines agrícolas, agropecuarios, turísticos o de cualquier otra naturaleza, que contribuya al desarrollo de la economía nacional, está al servicio de la comunidad y no de persona particular alguna, pero los usuarios están obligados a reforestar las riberas y los cauces correspondientes, así como a facilitar las vías de acceso.

Entre la legislación nacional en materia de medio ambiente, se encuentra:

- Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente. Decreto 68-86 y sus reformas, decretos, 75-91, 1-93, 90-2000 del Congreso de la República de Guatemala. El órgano encargado de la aplicación

de este ordenamiento es la Comisión Nacional del Medio Ambiente cuyas funciones y atribuciones las establece la misma ley.

- Ley de Creación del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales. Decreto 90-2000 y sus reformas. Decreto 91-2000 del Congreso de la República de Guatemala.
- Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, Acuerdo Gubernativo 186-2001 del Presidente de la República.

Además existen leyes como la Ley Forestal cuyo objeto es lograr la reforestación y la conservación de los bosques, para lo cual trata de propiciar el desarrollo forestal y su manejo sostenible.

VIII. HONDURAS

La Constitución de la República de Honduras dentro del título: “De las declaraciones, derechos y garantías”, en el capítulo “De la salud”, destina un artículo al derecho a la salud y a su protección. En este contexto, el Estado se compromete a la conservación del “medio ambiente adecuado para proteger la salud de las personas”.

La explotación, aprovechamiento y protección de los recursos naturales son motivo de un artículo del capítulo correspondiente al “Sistema económico”, y se refiere a ellos como materia de necesidad pública e interés colectivo. Respecto a las zonas de control y protección de los recursos naturales, el estado se reserva la autoridad para definir las, en un artículo de su capítulo destinado a la “Hacienda pública”:

Título III. De las declaraciones, derechos y garantías

Capítulo VII. De la salud

Artículo 145. Se reconoce el derecho a la protección de la salud. El deber de todos participar en la promoción y preservación de la salud personal y de la comunidad. El Estado conservará el medio ambiente adecuado para proteger la salud de las personas.

Título VI. Del régimen económico

Capítulo I. Del sistema económico

Artículo 340. Se declara de utilidad y necesidad pública, la explotación técnica y racional de los recursos naturales de la Nación.

El Estado reglamentará su aprovechamiento, de acuerdo con el interés social y fijará las condiciones de su otorgamiento a los particulares.

La reforestación del país y la conservación de bosques se declaran de conveniencia nacional y de interés colectivo.

Capítulo IV. De la hacienda pública

Artículo 354. Los bienes fiscales o patrimoniales solamente podrán ser adjudicados o enajenados a las personas y en la forma y condiciones que determinen las leyes.

El Estado se reserva la potestad de establecer o modificar la demarcación de las zonas de control y protección de los recursos naturales en el territorio nacional.

En la legislación secundaria hondureña el medio ambiente y sus diferentes elementos están contemplados en:

- Ley General del Ambiente en Honduras.
- Decreto núm. 157-99. Creación de las Reservas de la Biosfera Tawahka Asangni y el Parque Nacional Patuca.
- Anteproyecto de Ley Forestal de las áreas protegidas y de la vida silvestre.
- Acuerdo núm. 000420 en la que se crea la Comisión Nacional de Biodiversidad.
- El Reglamento de Bioseguridad con el Acuerdo núm. 1570/98 que tiene por objeto establecer los principios generales para la regulación del uso de organismos modificados genéticamente.
- Acuerdo 1570/98. Reglamento de Bioseguridad con énfasis en plantas transgénicas.

IX. PANAMÁ

La Constitución Política de la República de Panamá contempla dentro del título de los “Derechos y deberes individuales y sociales”, el derecho a un ambiente sano. Este derecho está considerado expresamente en un artículo, del capítulo dedicado al “Régimen ecológico”.

Los elementos de un desarrollo sustentable también se encuentran a través de los siguientes tres artículos de la misma parte, con las consideraciones del equilibrio ecológico y del aprovechamiento racional de los recursos naturales, tanto renovables como no renovables.

Título III. Derechos y deberes individuales y sociales.

Capítulo 7o. Régimen ecológico.

Artículo 114. Es deber fundamental del Estado garantizar que la población viva en un ambiente sano y libre de contaminación, en donde el aire, el agua y los alimentos satisfagan los requerimientos del desarrollo adecuado de la vida humana.

Artículo 115. El Estado y todos los habitantes del territorio nacional tienen el deber de propiciar un desarrollo social y económico que prevenga la contaminación del ambiente, mantenga el equilibrio ecológico y evite la destrucción de los ecosistemas.

Artículo 116. El Estado reglamentará, fiscalizará y aplicará oportunamente las medidas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna terrestre, fluvial y marina, así como de los bosques, tierras y aguas, se lleven a cabo racionalmente, de manera que se evite su depredación y se asegure su preservación, renovación y permanencia.

Artículo 117. La ley reglamentará el aprovechamiento de los recursos naturales no renovables, a fin de evitar que del mismo se deriven perjuicios sociales, económicos y ambientales.

La normatividad sobre la materia se encuentra en:

- Ley 41 del 1 de julio de 1998, Ley General de Ambiente.
- Ley 1 del 3 de febrero de 1994, Legislación Forestal.
- Ley núm. 5 del 28 de enero de 2005 que adiciona un título sobre delitos contra el ambiente al Libro II del Código Penal.
- Decreto núm. 58 del 16 de marzo de 2000.

Así como en:

- Leyes y decretos en materia de calidad ambiental.
- Leyes y decretos en materia de aguas.
- Leyes y decretos en materia de suelos.
- Decretos en materia de contaminación sonora.
- Leyes y decretos en materia de biodiversidad.
- Leyes y decretos en materia de impacto ambiental.
- Leyes y decretos en materia de fomento a la participación ciudadana o agentes activos fiscalizadores y vigilantes de las actuaciones del Estado.

X. PARAGUAY

La República de Paraguay en su Constitución Política tiene un capítulo dedicado a la vida y el medio ambiente dividido en dos secciones que se refieren a estos temas respectivamente. En la primera se relaciona la preservación del medio ambiente con la calidad de vida de la población y en la se-

gunda se dedica un artículo al derecho de las personas a un ambiente saludable. La protección del ambiente la relaciona también con el desarrollo humano e incluye en caso de daño, la obligación de reparación. Introduce el concepto de intereses difusos como un derecho de la colectividad para preservar su patrimonio ecológico, ambiental a favor de la calidad de vida.

El Estado paraguayo se responsabiliza por la preservación del hábitat y del ambiente en las comunidades indígenas respetando sus culturas y también señala en la sección destinada a la “Reforma agraria”, la defensa y la preservación del ambiente como una de las bases de ésta.

Título II. De los derechos, de los deberes y de las garantías

Capítulo I. De la vida y del ambiente

Sección I. De la vida

Artículo 6. De la calidad de vida

...

El Estado también fomentará la investigación sobre los factores de población y sus vínculos con el desarrollo económico social, con la preservación del ambiente y con la calidad de vida de los habitantes.

Sección II. Del ambiente

Artículo 7o. Del derecho a un ambiente saludable

Toda persona tiene derecho a habitar en un ambiente saludable y ecológicamente equilibrado.

Constituyen objetivos prioritarios de interés social la preservación, la conservación, la recomposición y el mejoramiento del ambiente, así como su conciliación con el desarrollo humano integral. Estos propósitos orientarán la legislación y la política gubernamental pertinente.

Artículo 8o. De la protección ambiental

Las actividades susceptibles de producir alteración ambiental serán reguladas por la ley. Asimismo, ésta podrá restringir o prohibir aquellas que califique peligrosas.

Se prohíbe la fabricación, el montaje, la importación, la comercialización, la posesión o el uso de armas nucleares, químicas y biológicas, así como la introducción al país de residuos tóxicos. La ley podrá extender esta prohibición a otros elementos peligrosos; asimismo, regulará el tráfico de recursos genéticos y de su tecnología, precautelando los intereses nacionales.

El delito ecológico será definido y sancionado por la ley. Todo daño al ambiente importará la obligación de recomponer e indemnizar.

Capítulo II. De la libertad

Artículo 38. Del derecho a la defensa de los intereses difusos.

Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a reclamar a las autoridades públicas medidas para la defensa del ambiente, de la integridad del hábitat, de la salubridad pública, del acervo cultural nacional, de los intereses del consumidor y de otros que, por su naturaleza jurídica, pertenezcan a la comunidad y hagan relación con la calidad de vida y con el patrimonio colectivo.

Capítulo V. De los pueblos indígenas

Artículo 66. De la educación y la asistencia

El Estado respetará las peculiaridades culturales de los pueblos indígenas especialmente en lo relativo a la educación formal. Se atenderá, además, a su defensa contra la regresión demográfica, la depredación de su hábitat, la contaminación ambiental, la explotación económica y la alienación cultural.

Sección II. De la reforma agraria

Artículo 115. De las bases de la reforma agraria y del desarrollo rural.

La reforma agraria y el desarrollo rural se efectuarán de acuerdo con las siguientes bases:...

7. la defensa y la preservación del ambiente;

Artículo 116. De los latifundios improductivos

Con el objeto de eliminar progresivamente los latifundios improductivos, la ley atenderá a la aptitud natural de las tierras, a las necesidades del sector de población vinculado con la agricultura y a las previsiones aconsejables para el desarrollo equilibrado de las actividades agrícolas, agropecuarias, forestales e industriales, así como al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y de la preservación del equilibrio ecológico.

Por otra parte, Paraguay cuenta, dentro de su legislación secundaria, con la siguiente normatividad en materia ambiental:

- Ley de la Vida Silvestre, Ley núm. 96/92.
- Ley de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley núm. 294/93.
- Ley de Áreas Silvestres Protegidas, Ley núm. 352/94.
- Ley de Pesca, Ley núm. 799/96.
- Ley que crea el Servicio Nacional de Saneamiento Ambiental, núm. 369/92 y su modificación, Ley núm. 908/96.
- Ley Forestal, Ley núm. 422/73.
- Ley de Código Sanitario, Ley núm. 836/80.
- Ley que amplía la Ley núm. 816, la cual adopta medidas de defensa de los Recursos Naturales.
- Ley núm. 1095, que modifica el artículo 5o. de la Ley núm. 294 del 31 de diciembre de 1993, “Evaluación del Impacto Ambiental”.

- Ley de Fomento a la Forestación y Reforestación, Ley núm. 536.
- Ley de los Recursos Forestales, núm. 542.
- Ley que adopta medidas de defensa de los Recursos Naturales, Ley núm. 816/96.

XI. PERÚ

Dentro del capítulo dedicado a los “Derechos fundamentales de la persona”, la Constitución Política del Perú dedica al derecho a un ambiente equilibrado un inciso del artículo 2o.

Respecto a los recursos naturales y el aprovechamiento sustentable de éstos, en el título que trata “Del régimen económico”, se dedican dos artículos del capítulo “Del ambiente y los recursos naturales” a fijar la autoridad del Estado respecto a su aprovechamiento y para establecer la política de promoción para el uso sustentable de estos recursos:

Título I. De la persona y de la sociedad.

Capítulo 1. Derechos fundamentales de la persona

Artículo 2o. Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

Título III. Del régimen económico

Capítulo II. Del ambiente y los recursos naturales

Artículo 66. Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento.

Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal.

Artículo 67. El Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales.

Artículo 68. El Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

Artículo 69. El Estado promueve el desarrollo sostenible de la Amazonía con una legislación adecuada.

Entre la normatividad secundaria se encuentra:

- La Ley 282445. Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental.

- Decreto Supremo Núm. 074-2001 PCM. Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire.
- Decreto Supremo Núm. 044-98 PCM. Reglamento Nacional para la Aprobación de Estándares de Calidad Ambiental y Límites Máximos Permisibles.
- Decreto Supremo Núm. 085-2003 PCM. Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para el Ruido.

XII. VENEZUELA

Finalmente, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela dedica diversos artículos al tema ambiental. En el título “De la geografía y la división política”, el Estado se responsabiliza de la preservación de la diversidad y el ambiente, mientras que en el título de “Derechos humanos y garantías, y de los deberes”, se consideran los aspectos de la educación ambiental, la protección del ambiente en las actividades económicas y la necesidad de no afectar los derechos de los pueblos indígenas.

Cabe destacar la novedad de la educación ambiental obligatoria tanto en los distintos niveles y modalidades del sistema educativo, como en la ciudadanía en general.

El texto constitucional venezolano emplea los conceptos medioambientales más actualizados en su capítulo titulado “De los derechos ambientales”, en donde son patentes los principios establecidos en la Declaración sobre Medio Humano y en la Declaración de Río, además incluye los elementos para un desarrollo sustentable de la Declaración de Johannesburgo.

Respecto a la conservación de los recursos naturales como las políticas ambientales, en el capítulo II, del título IV, dedicado al “Poder público”, se señala la competencia del Poder Público Nacional para el aprovechamiento y regulación de estos recursos.

En el título dedicado a la protección de la Constitución, incorpora dentro de las causas de un estado de excepción, las circunstancias de orden ecológico cuando afectan la seguridad nacional:

Título II. Del espacio geográfico y la división política

Capítulo I. Del territorio y demás espacios geográficos.

Artículo 15. El Estado tiene la responsabilidad de establecer una política integral en los espacios fronterizos terrestres, insulares y marítimos, preservando la integridad territorial, la soberanía, la seguridad, la defensa, la identidad nacional, la diversidad y el ambiente, de acuerdo con el desarrollo cultu-

ral, económico, social y la integración. Atendiendo la naturaleza propia de cada región fronteriza a través de asignaciones económicas especiales, una ley orgánica de fronteras determinará las obligaciones y objetivos de esta responsabilidad.

Título III. De los derechos humanos y garantías, y de los deberes

Sección segunda. Del referendo popular

Capítulo VI. De los derechos culturales y educativos

Artículo 107. La educación ambiental es obligatoria en los niveles y modalidades del sistema educativo, así como también en la educación ciudadana no formal. Es de obligatorio cumplimiento en las instituciones públicas y privadas, hasta el ciclo diversificado, la enseñanza de la lengua castellana, la historia y la geografía de Venezuela, así como los principios del ideario bolivariano.

Capítulo VII. De los derechos económicos.

Artículo 112. Todas las personas pueden dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las previstas en esta Constitución y las que establezcan las leyes, por razones de desarrollo humano, seguridad, sanidad, protección del ambiente u otras de interés social. El Estado promoverá la iniciativa privada, garantizando la creación y justa distribución de la riqueza, así como la producción de bienes y servicios que satisfagan las necesidades de la población, la libertad de trabajo, empresa, comercio, industria, sin perjuicio de su facultad para dictar medidas para planificar, racionalizar y regular la economía e impulsar el desarrollo integral del país.

Capítulo VIII. De los derechos de los pueblos indígenas.

Artículo 120. El aprovechamiento de los recursos naturales en los hábitats indígenas por parte del Estado se hará sin lesionar la integridad cultural, social y económica de los mismos e, igualmente, está sujeto a previa información y consulta a las comunidades indígenas respectivas. Los beneficios de este aprovechamiento por parte de los pueblos indígenas están sujetos a la Constitución y a la ley.

Capítulo IX. De los derechos ambientales

Artículo 127. Es un derecho y un deber de cada generación proteger y mantener el ambiente en beneficio de sí misma y del mundo futuro. Toda persona tiene derecho individual y colectivamente a disfrutar de una vida y de un ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado. El Estado protegerá el ambiente, la Diversidad Biológica, Genética, los Procesos Ecológicos, los Parques Nacionales y Monumentos Naturales y demás áreas de especial importancia ecológica. El genoma de los seres vivos no podrá ser patentado, y la Ley que se refiera a los principios bioéticos regulará la materia. Es una

obligación fundamental del Estado, con la activa participación de la sociedad, garantizar que la población se desenvuelva en un ambiente libre de contaminación, en donde el aire, el agua, los suelos, las costas, el clima, la capa de ozono, las especies vivas, sean especialmente protegidos, de conformidad con la Ley.

Artículo 128. El Estado desarrollará una política de ordenación del territorio atendiendo a las realidades ecológicas, geográficas, poblacionales, sociales, culturales, económicas, políticas, de acuerdo con las premisas del desarrollo sustentable, que incluya la información, consulta y participación ciudadana. Una ley orgánica desarrollará los principios y criterios para este ordenamiento.

Artículo 129. Todas las actividades susceptibles de generar daños a los ecosistemas deben ser previamente acompañadas de estudios de impacto ambiental y socio cultural. El Estado impedirá la entrada al país de desechos tóxicos y peligrosos, así como la fabricación y uso de armas nucleares, químicas y biológicas. Una ley especial regulará el uso, manejo, transporte y almacenamiento de las sustancias tóxicas y peligrosas.

Título IV. Del poder público

Capítulo II. De la competencia del poder público nacional

Artículo 156. Es de la competencia del Poder Público Nacional:...

16. El régimen y administración de las minas e hidrocarburos, el régimen de las tierras baldías, y la conservación, fomento y aprovechamiento de los bosques, suelos, aguas y otras riquezas naturales del país.

...

23. Las políticas nacionales y la legislación en materia de sanidad, vivienda, seguridad alimentaria, ambiente, aguas, turismo, ordenación del territorio y naviera.

Título VIII. De la protección de la Constitución.

Capítulo II. De los estados de excepción

Artículo 337. El presidente o presidenta de la República, en Consejo de Ministros, podrá decretar los estados de excepción. Se califican expresamente como tales las circunstancias de orden social, económico, político, natural o ecológico, que afecten gravemente la seguridad de la nación, de las instituciones y de los ciudadanos, a cuyo respecto resultan insuficientes las facultades de las cuales se disponen para hacer frente a tales hechos. En tal caso, podrán ser restringidas temporalmente las garantías consagradas en esta Constitución, salvo las referidas a los derechos a la vida, prohibición de incommunicación o tortura, el derecho al debido proceso, el derecho a la información y los demás derechos humanos intangibles.

Además existe un conjunto de Normas Técnicas Complementarias a la Ley Penal del Ambiente, entre las que se encuentran las Normas sobre Evaluación Ambiental de Actividades Susceptibles de Degradar el Ambiente, y las leyes aprobatorias de convenios internacionales en materia ambiental.

En 2002, Venezuela ratificó el Protocolo sobre la Seguridad de la Biotecnología, llamado también Protocolo de Cartagena, el cual establece directrices para el movimiento transfronterizo de organismos modificados genéticamente. También, dentro de la legislación venezolana, se diseñó el proyecto de reglamento que regulará transitoriamente la seguridad de la biotecnología moderna prohibiendo los organismos modificados genéticamente (OMG). Además, se creó la Comisión Nacional de Bioseguridad, como un organismo técnico-científico asesor del Poder Ejecutivo venezolano.

Como parte de su legislación sobre medio ambiente cuenta con diversos ordenamientos:

- Ley Orgánica del Ambiente (podrá ser derogada por el proyecto de Ley Orgánica para la Conservación Ambiental).
- Ley Orgánica de Ordenación Urbanística (será sustituida por el Ley Orgánica de Ordenación Territorial y Urbanística).
- Ley de Zonas Costeras.
- Ley de Residuos y Desechos Sólidos.
- Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio.
- Ley Forestal de Suelos y Aguas.
- Ley de Tierras y Desarrollo Agrario.
- Decreto de Pesca y Acuicultura.
- Ley Orgánica de Hidrocarburos.
- Ley de Diversidad Biológica.
- Ley de Minas.
- Ley de Tierras Baldías y Ejidos.

En todos los documentos constitucionales latinoamericanos se asume el derecho de las personas por disfrutar de un medio ambiente sano y la obligación estatal de garantizarlo, algunos incluso se refieren al derecho de un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado como garantía para un desarrollo sustentable, como el caso de Ecuador y El Salvador.

En los textos constitucionales de Argentina, Bolivia y Venezuela, se encuentran elementos más actualizados del derecho a un medio ambiente sano, como la protección de este derecho en beneficio de las generaciones presentes y el de las generaciones futuras. Argentina y Venezuela también

incluyen aspectos importantes para el disfrute de este derecho como la información y educación ambientales y la prohibición del tráfico de residuos tóxicos y peligrosos. Paraguay también prevé la regulación del tráfico de recursos genéticos y su tecnología, mientras que la Constitución de Venezuela se refiere a la protección genética y la prohibición de patentar el genoma de los seres vivos.

En cuanto a los recursos para hacer justiciable el derecho a un ambiente sano, el texto constitucional argentino hace clara referencia a la posibilidad de interponer un recurso rápido, el amparo, en caso de que se afecte el derecho que protege el medio ambiente.

Solamente Colombia y Venezuela toman en cuenta en sus constituciones, la participación ciudadana en las decisiones sobre medio ambiente.

En cuanto al aspecto referido a la protección de la diversidad biológica, se contempla en los textos de Colombia, El Salvador, Perú y Venezuela.

El compromiso estatal de proteger el medio ambiente y su expresión en los textos constitucionales de los países latinoamericanos, se refiere en la mayoría de los casos a: derecho a un medio ambiente sano (Argentina, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú y Venezuela); la utilización racional de los recursos naturales (Argentina, El Salvador, Guatemala, México, Nicaragua, Panamá y Perú), y a mantener el equilibrio ecológico (Bolivia, Costa Rica, Ecuador, Guatemala, México, Panamá, Paraguay, Perú y Venezuela).³⁴

Las normas de los instrumentos internacionales de derechos humanos y en especial las relacionadas con los derechos económicos, sociales y culturales, en donde se inscriben cada vez, con mayor aceptación, a los derechos ambientales, consideran que la falta de recursos económicos no puede justificar que un Estado no adopte medidas para proteger estos derechos, en este caso preservar el medio ambiente, o suspender actividades que atenten contra ese fin. Por otra parte, el marco normativo nacional plasmado en las constituciones, marca obligaciones estatales a cuyo cumplimiento no se puede renunciar. Por esta razón, se considera que el Estado de derecho de un sistema democrático es condición esencial para hacer realidad los derechos fundamentales en los que se contempla el derecho a un medio ambiente sano.

La comunidad internacional reconoce en materia de medio ambiente, la necesidad de la cooperación pero considera como condición esencial para ejercerla la vigencia de las instituciones democráticas.

³⁴ Cuadro compromisos de los Estados latinoamericanos sobre la protección del medio ambiente en sus textos constitucionales, *Vid infra* p. 45.

COMPROMISOS DE LOS ESTADOS LATINOAMERICANOS SOBRE LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE
EN SUS TEXTOS CONSTITUCIONALES

	Derecho a un medio ambiente sano	Utilización racional de los recursos naturales	Mantenimiento del equilibrio ecológico	Protección a la diversidad biológica	Garantizar el desarrollo sostenible	Información y educación ambientales	Participación ciudadana en las decisiones	Obligación de reparar el daño	Protección a generaciones futuras	Prohibición de residuos tóxicos, peligrosos y radioactivo	Regulación de tráfico de recursos genéticos y su tecnología	Protección genética	Recursos hídricos
Argentina	X	X		X		X		X	X	X			X
Bolivia	X		X						X				
Colombia	X			X		X	X						
Costa Rica	X		X					X					
Ecuador	X		X										
El Salvador		X		X	X					X			
Guatemala		X	X										
Honduras	X												
México	X	X	X										
Panamá	X	X*	X										
Paraguay	X	X	X					X		X			
Perú	X		X	X	X**					X	X		
Venezuela	X		X	X	X	X	X		X	X		X	
	11	6	8	5	3	3	2	3	3	5	1	1	1

* Se refiere al aprovechamiento regulado de los recursos naturales no renovables

** Se refiere al desarrollo sostenible de la Amazonia

LAS INSTITUCIONES NACIONALES Y SU ACTIVIDAD SOBRE EL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO

Las violaciones a los derechos humanos consagrados en el sistema jurídico nacional generalmente se tramitan en las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos, cuando el país en cuestión cuenta con un organismo de este tipo.

En el contexto de América Latina, la mayoría de los países cuentan con instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos reconocidas por los estándares de Naciones Unidas como tales. Los principales elementos para que estos organismos estén acreditados por las Naciones Unidas y que corresponden a los llamados Principios de París³⁵ son:

1. Su competencia en el ámbito de la promoción y protección de los derechos humanos.
2. Un mandato amplio, enunciado en un texto constitucional o legislativo, que establezca su composición y competencia.
3. Tener atribuciones tales como: presentar, a título consultivo, al ejecutivo, al legislativo y a cualquier otro órgano pertinente, dictámenes, recomendaciones, propuestas e informes sobre las cuestiones relativas a la protección y promoción de los derechos humanos; incluyendo la promoción de la armonización de la legislación nacional con los instrumentos internacionales de derechos humanos en los que el Estado sea parte, y vigilar que su aplicación sea efectiva; además, alentar la ratificación de los instrumentos de los que el Estado todavía no es parte. Contribuir a la elaboración de los informes que los Estados deban presentar a los órganos y comités de las Naciones Unidas, así como a las instituciones regionales; cooperar en las esferas de la promoción y

³⁵ Lineamientos específicos que debe de tener una Institución Nacional establecidos en la Resolución 1993/54, aprobados en la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 48/134, del 20 de diciembre de 1993.

protección de los derechos humanos con los órganos y organismos del sistema de las Naciones Unidas así como con las instituciones regionales y las instituciones de otros.

4. Tener una composición plural y garantías de independencia.
5. Independientemente de su modalidad de funcionamiento, debe examinar libremente las quejas o denuncias que recibe, hacer públicas sus opiniones o recomendaciones y establecer relaciones con organizaciones no gubernamentales que se ocupan de la promoción y protección de los derechos humanos.

Son 13 países en América Latina los que cuentan con instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos: Argentina, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Panamá, Paraguay, Perú y Venezuela.

Cuando un país tiene con un organismo de este tipo, las violaciones a los derechos humanos consagrados en los sistemas jurídicos nacionales generalmente se tramitan en estas instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos. En cada Estado, las instituciones nacionales de protección tienen atribuciones delimitadas, generalmente no jurisdiccionales, pero siempre les corresponde emitir recomendaciones a las autoridades responsables de cometer actos violatorios a los derechos humanos.

En este apartado nos referiremos por país, a la actuación de sus instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos respecto al derecho a un medio ambiente sano, una vez que se ha señalado, en el apartado anterior, el marco constitucional y algunas leyes generales sobre el medio ambiente de los Estados correspondientes.

I. DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN ARGENTINA

La figura del Defensor del Pueblo de la Nación Argentina fue creada el 10. de diciembre de 1993, por la Ley 24.284. Su Reglamento de Organización y Funcionamiento la define como una instancia de carácter constitucional, con plena autonomía funcional, administrativa y financiera teniendo como objetivo principal la protección de los derechos e intereses de los individuos y la comunidad frente a los actos, hechos y omisiones de la administración pública nacional.³⁶

³⁶ Artículo 10. del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Defensor del Pueblo de la Nación Argentina.

Además entre sus facultades se encuentra la de

iniciar y proseguir de oficio o a petición del interesado cualquier investigación conducente al esclarecimiento de los actos, hechos u omisiones de la administración pública nacional y sus agentes, que impliquen el ejercicio ilegítimo, defectuoso, irregular, abusivo, arbitrario, discriminatorio, negligente, gravemente inconveniente o inoportuno de sus funciones, incluyendo aquellos capaces de afectar los intereses difusos o colectivos...³⁷

El Defensor del Pueblo de la Nación Argentina puede solicitar informes o inspecciones *in situ*, a las autoridades y demandar ante las instancias judiciales, por actos, hechos u omisiones que atenten o dañen el medio ambiente, como se prevé expresamente en el artículo 43, párrafo segundo, del texto constitucional.

Esta legitimación procesal distingue a esta institución nacional de otras en América Latina, ya que la dota de la aptitud para poder acceder al Poder Judicial en defensa de los derechos colectivos contra actos de discriminación, por razones de posible peligro del medio ambiente, por razones de competencia desleal y con la intención de proteger a los usuarios y consumidores.

La acción expedita y rápida de amparo consagrada en el mismo artículo constitucional,³⁸ ubica al Defensor del Pueblo junto con el afectado y las asociaciones no gubernamentales como sujeto titular legitimado. Existen varios antecedentes jurisprudenciales que han avalado esta legitimación a lo largo de los años de existencia del Defensor del Pueblo.

Esta atribución de la institución nacional constituye un valioso medio de acercamiento a las instancias judiciales para aquellos ciudadanos que carecen de conocimientos o de recursos económicos, para hacer valer sus derechos a un ambiente sano y equilibrado. Esta función fortalece la democratización de acceso a la justicia ya que favorece a la población más desprotegida.³⁹

Entre los casos más relevantes en materia de protección y defensa de las normas ambientales destacan, la elaboración de un Informe Especial sobre la Cuenca Matanza Riachuelo, elaborado con varias organizaciones no gubernamentales y el sector académico, en el cual se analiza ampliamente el grave problema de contaminación que existe en el suelo, agua y aire, a con-

³⁷ Artículo 14 de la Ley 24.284 que crea la institución del Defensor del Pueblo de la Nación Argentina.

³⁸ Véase artículo 43 de la Constitución Argentina, *supra*, p. 20.

³⁹ Información proporcionada por el Defensor del Pueblo de la Nación Argentina, *Breve reseña normativa en materia de medio ambiente*, 2005.

secuencia de la proliferación de industrias establecidas a lo largo de toda la Cuenca y los efectos de los tiraderos de basura, la deficiente prestación del servicio de agua y cloaca, sobre los casos de salud detectados.⁴⁰

Asimismo, ha elaborado otros informes sobre la cuenca del Río Reconquista, sobre las obras de Dragado del río Paraná. También ha realizado investigaciones sobre la explotación minera a cielo abierto; sobre el uso sustentable de la tierra como consecuencia del dragado; la desertificación; el problema de erosión en la zona costera de la ciudad de Rosario, el avance de la frontera agraria sobre bosques nativos; el uso de herbicidas tóxicos y su consecuencia social, además de la agresión a la biodiversidad.

En cuanto a la problemática urbanística y la contaminación ambiental ha estudiado el caso de los Esteros del Ibera dañados por la represa hidroeléctrica Yacyretá, la contaminación ambiental por agroquímicos en Ituzaingó, en la provincia de Córdoba y la explotación minera en Andalgalá-Esquel, entre otras.⁴¹

Como resultado ha emitido recomendaciones específicas, que van desde cuestiones de contaminación del aire por residuos tóxicos, contaminación por agroquímicos, deforestación de bosques y tratamiento de residuos patogénicos.

II. DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE BOLIVIA

En 1997, el 22 de diciembre, fue creada la Defensoría del Pueblo de Bolivia mediante la Ley Núm. 1818. En ella se establece que es una institución con el fin de velar por la vigencia y el cumplimiento de los derechos y garantías de las personas con relación a la actividad administrativa de todo el sector público, además destaca su finalidad de trabajar por la promoción, la vigencia, divulgación y defensa de los derechos humanos.⁴²

La Defensoría del Pueblo es una institución independiente en el ejercicio de sus funciones. Entre sus facultades puede investigar o denunciar los actos u omisiones que impliquen violación de los derechos humanos, de las garantías, de los derechos individuales y colectivos establecidos en la Constitución Política de Bolivia así como en las leyes y tratados internacionales de los que el Estado es parte.⁴³

⁴⁰ *Ibidem*.

⁴¹ Informes Anuales del Defensor del Pueblo de la Nación Argentina correspondientes a los años de 1999, 2000, 2001, 2002, 2003.

⁴² Artículo 1o. de la Ley del Defensor del Pueblo.

⁴³ Artículo 11 de la Ley núm. 1818, del Defensor del Pueblo.

En su estructura orgánica esta institución nacional no cuenta con un área específica que atienda casos relacionados a la vulneración al derecho a un ambiente sano. Sin embargo, cuando existe una reclamación de este tema, se tramita a través del sistema de atención a quejas.

En sus recomendaciones sobre los casos en los que ha intervenido en el campo del medio ambiente ha propuesto, a las instancias estatales, la realización de auditorías ambientales y la adopción de medidas para evitar daños mayores al medio ambiente.

Entre los casos de mayor relevancia se encuentra el del desarrollo de obras en el Lago Titicaca que amenaza a los ecosistemas del lago y a la integridad ecológica del Altiplano, en el que se realizó una investigación minuciosa que concluyó con la Resolución Defensorial Núm. RD/LP/00035/2002/AP,⁴⁴ cuyo cumplimiento está en proceso y la Defensoría atiende su seguimiento.

Cabe destacar que motivado por las denuncias de la Asociación Sucreña de Ecología (ASE) y la Confederación Única de Trabajadores Campesinos de Chuquisaca, el Defensor del Pueblo de Bolivia, realizó un estudio especial sobre la contaminación del río Pilcomayo, tomando en cuenta el derecho a un medio ambiente sano, que atrajo la atención de varios sectores de la comunidad nacional. En este estudio, se describen las fuentes de contaminación del río Pilcomayo y la situación de las poblaciones ubicadas a lo largo de los 180 km de aguas debajo de la ciudad de Potosí, Bolivia. También se evalúan los aspectos legales en materia de medio ambiente, así como las instancias con competencias ambientales y las acciones de la administración pública y gubernamental, en relación con la contaminación del río Pilcomayo, el análisis abarca desde 1985, año en que empezaron su actividad los ingenios mineros, destacando las acciones y omisiones de las instancias estatales.⁴⁵

Esta defensoría, ante el incremento de quejas y casos relacionados con el derecho a un medio ambiente sano, ha propuesto el establecimiento de un área o programa especializado dentro de su estructura, sin embargo, debido a las restricciones presupuestarias, esta demanda no se ha podido llevar a cabo.

⁴⁴ Resolución Defensorial Núm. RD/LPZ/00035/2002ap del 21 de enero de 2002, dirigida al Ministerio de Desarrollo Sostenible y Planificación.

⁴⁵ Defensor del Pueblo, República de Bolivia *Miradas a la realidad. Cuando el río sueña: contaminación del río Pilcomayo, 180 kms. Abajo de Potosí*, Bolivia, 2003, 63 p.

III. DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE COLOMBIA

La Defensoría del Pueblo de Colombia fue establecida mediante la Ley 24, del 15 de diciembre 1992. En su artículo 1o. se establece que la Defensoría del Pueblo es un organismo que forma parte del Ministerio Público, ejerciendo sus funciones bajo la dirección del Procurador General de la Nación y principalmente, teniendo entre sus funciones, la protección y divulgación de los derechos humanos, diseñar y adoptar políticas de promoción y divulgación de los derechos humanos en el país conjuntamente con el procurador general de la Nación.⁴⁶ Esta Defensoría tiene autonomía administrativa y presupuestal.

De acuerdo con la ley de creación, la Defensoría está organizada en cuatro direcciones nacionales y ocho delegaciones que tienen la función directa con el despacho del Defensor. Una de ellas, la Defensoría Delegada para los Derechos Colectivos y del Ambiente se ocupa de la protección y realización de la defensa del derecho a gozar de un ambiente sano, entre otros.

La Defensoría Delegada para los Derechos Colectivos y del Ambiente dedica sus labores a la protección de los derechos colectivos, en los que se ubica el derecho a un medio ambiente sano. Entre las actividades más destacadas, se encuentran:⁴⁷

- Seguimiento a los procesos de licenciamiento ambiental.⁴⁸
- Conoce sobre los cultivos de uso ilícito y realiza acciones para propiciar fumigaciones aéreas destinadas a su erradicación.
- Realiza estudios de impacto ambiental en zonas que son consideradas como ecológicamente frágiles.
- Hace una evaluación del riesgo y la repercusión que tiene en el país el uso de plaguicidas obsoletos.
- Siguiendo esta pauta, hace evaluaciones y recomendaciones acerca de temas y regiones específicas como las de:
 - a. El caso del Macizo Colombiano, importante ecosistema del país, en el que se ha actuado con el fin de detener la aceleración de su degradación.

⁴⁶ Ley 24 del 15 de diciembre 1992.

⁴⁷ Información proporcionada por la Defensoría Delegada sobre Derechos Colectivos y del Ambiente de la Defensoría del Pueblo de Colombia, enero 2005.

⁴⁸ *Ibidem*. Se hace un seguimiento a los procesos administrativos de licenciamiento o permisos ambientales y al cumplimiento de las obligaciones de esa licencia ambiental y a los planes de manejo ambiental otorgados a los diferentes proyectos de uso, manejo y extracción de recursos naturales. Abarca sectores de hidrocarburos, minería, generación eléctrica, extracción maderera, obras de infraestructura e incluye los megaproyectos.

- b. La cuenca del río Sinú. En esta cuenca, considerada como una de las más fértiles del país, se han llevado a cabo varios proyectos para desarrollarla agroindustrialmente. Sin embargo, ha provocado que los habitantes de la zona, quienes no tienen acceso a la tierra, hayan salido perjudicados con la elaboración de dichos proyectos. La Defensoría ha sugerido la realización de evaluaciones, así como darle un seguimiento que permita hacer las recomendaciones necesarias para que el Estado proteja los derechos de esas comunidades.
- c. Los recursos naturales de la Amazonia Colombiana. En este tema tan importante para Colombia, la Defensoría realizó la primera fase del proyecto “Fortalecimiento del Estado Social de Derecho en la Amazonia Colombiana” y tuvo entre sus éxitos, el fortalecimiento de organizaciones indígenas de la región sobre el uso y manejo tradicional de su territorio.
- Manejo y disposición de residuos sólidos. Tras un diagnóstico hecho por la delegada sobre Derechos Colectivos, acerca de la situación de posición final de residuos sólidos, se hicieron denuncias para que las instancias competentes tomen medidas necesarias para evitar la violación de los derechos colectivos de las comunidades afectadas.⁴⁹
 - Por último se ocupa de las emergencias causadas por la ola invernal resultado de la omisión de las autoridades para prevenir desastres naturales.

Cabe subrayar que la Defensoría del Pueblo puede presentar demandas de inconstitucionalidad ante la Corte Constitucional en ejercicio de su Magistratura Moral. En este sentido se protege a la población de los perjuicios que pudiese ocasionar alguna ley o disposición legal.

IV. DEFENSORÍA DE LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

La Defensoría de los Habitantes de la República de Costa Rica fue creada de acuerdo a la Ley Núm. 7319, Ley de La Defensoría de los Habitantes, del 17 de noviembre de 1992. Su primer artículo define a la institución de la siguiente manera:

⁴⁹ *Ibidem.*

Es la instancia encargada de proteger los derechos e intereses de los habitantes, velar por el funcionamiento del sector público para que se ajuste a la moral, a la justicia, a la Constitución Política, a las leyes, los convenios, los tratados, los pactos suscritos por el gobierno y los principios generales del derecho. Además también promociona y divulga los derechos de los habitantes.⁵⁰

De acuerdo con su legislación, la Defensoría tiene como atribuciones el iniciar, de oficio o a petición de parte, cualquier investigación que conduzca al esclarecimiento de las actuaciones materiales, de los actos u omisiones de la actividad administrativa del sector público. Sin embargo, no puede intervenir, en forma alguna, respecto de las resoluciones del Tribunal Supremo de Elecciones en materia electoral.⁵¹

La Defensoría de los Habitantes de Costa Rica, como otras instituciones nacionales, no especifica en su reglamentación un ámbito de acción respecto de las cuestiones del medio ambiente, pero esta situación no ha sido obstáculo para que cuente con un área destinada a este fin, denominada Dirección de Calidad de Vida.

La Defensoría estableció la Dirección de Calidad de Vida, con el propósito de tratar las cuestiones sobre la protección del medio ambiente y la calidad de vida, que dicho en otras palabras se refiere a la procuración, promoción y defensa de los derechos constitucionales a un ambiente sano, así como el acceso a la salud, a la vivienda digna y el desarrollo de las habilidades de los habitantes de la República. Entre las cuestiones en las que tiene competencia esta Dirección se encuentran: la atención de grupos discriminados por tener VIH/sida, atención de grupos discriminados por suministro de medicamentos (como los diabéticos, entre otros), afectación de la biodiversidad, así como de la zona marítima terrestre, de los recursos forestales, de la contaminación atmosférica, contaminación de aguas, contaminación por desechos orgánicos, la destrucción de recursos naturales en territorios indígenas, servicios de salud, vivienda de interés social y trámites administrativos, referente a estos temas.⁵²

La Defensoría procura impulsar un análisis multidisciplinario de las denuncias y problemas investigados, que incorpore la dinámica interacción entre los seres humanos y su entorno, con la intención de que ello conlleve a la adopción de decisiones administrativas, que tienden a lograr una mejor calidad de vida para los habitantes de este país.

⁵⁰ Artículo 1o. del título primero de la Ley de la Defensoría de los Habitantes.

⁵¹ Artículo 12 de la Ley de Creación de la Defensoría.

⁵² <http://dhr.go.cr>

En los informes anuales de la Defensoría se da cuenta de las actividades de promoción y protección del derecho a un medio ambiente sano, al igual que de las recomendaciones que ha emitido para tal fin. Del examen de los informes se aprecia que los asuntos más recurrentes en este tema en la Defensoría son: la deforestación, la contaminación de áreas de recarga y acuíferos, la contaminación sónica, la biodiversidad marina, la contaminación atmosférica, el deterioro en la calidad del aire, desarrollo de zonas hoteleras en humedales y zonas de protección, casos de exploraciones petroleras en la zona Atlántica, y problemas del desarrollo urbano.

La institución nacional de promoción y protección de los derechos humanos de Costa Rica es una de las más activas en el campo del medio ambiente. Además de sus amplias tareas de investigación y promoción, sin dejar de lado la producción de recomendaciones a diversas instancias del gobierno costarricense, también ha participado activamente en coordinación con otras instancias para proteger el medio ambiente.

La Defensoría de los Habitantes formó parte de la Comisión de Normas de Emisiones Atmosféricas, en 2000. Dicha Comisión estuvo encargada de elaborar un reglamento técnico que establece los valores máximos de emisión de contaminantes atmosféricos para las industrias, además de regulaciones para las actividades industriales de diversa naturaleza. En el mismo año, la Dirección de Calidad de Vida trabajó conjuntamente con la Comisión del Proyecto Aire Limpio San José, que tuvo como objetivo la elaboración de un proyecto de ley para financiar una red de monitoreo de la calidad del aire.⁵³

Entre sus diversas actividades, esta Dirección de Calidad de Vida de la Defensoría de los Habitantes ha atendido casos sobre temas del derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado tales como: la biodiversidad marina (problemática de la mortalidad de tiburones, la protección de las tortugas marinas y la exploración petrolera y la vida marina), la contaminación del agua para consumo humano en la Gran Área Metropolitana, la contaminación de suelos y cuerpos de agua por fuentes difusas (caso de las fumigaciones aéreas), y la contaminación atmosférica entre otros (caso del asbesto en las fibras y pastillas de frenos, caso del relleno sanitario Parque de Tecnología Ambiental).

Además, para promover el derecho a un medio ambiente sano, año con año la Defensoría de los Habitantes ha realizado el Concurso sobre los apor-

⁵³ Defensoría de los Habitantes, Informe Anual 2000-2001, p. 64.

tes al mejoramiento de la Calidad de Vida,⁵⁴ con el objeto de hacer un reconocimiento a las aportaciones que diversos sectores de la sociedad han hecho para procurar un mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes de Costa Rica.

V. DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE ECUADOR

La institución nacional de la Defensoría del Pueblo de Ecuador fue establecida mediante la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, el 20 de febrero de 1997. La ley la define como un organismo público, con autonomía funcional, económica y administrativa y con jurisdicción nacional.⁵⁵

Las funciones de la Defensoría, de acuerdo con su legislación, son

a) promover o patrocinar los recursos de *Habeas Corpus* y *Habeas Data* y de amparo para las personas que lo requieran... b) defender y excitar, de oficio o a petición de parte, cuando fuere procedente, la observancia de los derechos fundamentales individuales o colectivos que la Constitución Política de la República, las leyes, los convenios y tratados internacionales que hayan sido ratificados por el Ecuador garanticen; y ejercer las demás funciones que le asigne la ley.⁵⁶

A diferencia de la mayoría de las instituciones nacionales latinoamericanas, la Defensoría del Pueblo de Ecuador establece en su normatividad lineamientos específicos referentes a la protección del medio ambiente. Entre los deberes y atribuciones sobre el medio ambiente el capítulo II, artículo 8o., señala los de:

g) intervenir como parte en asuntos relacionados a la protección del medio ambiente y al patrimonio cultural resguardando el interés de la colectividad, y
h) promover la capacitación, difusión y asesoramiento en el campo de los derechos humanos, ambientales y de patrimonio cultural, utilizando los espacios de comunicación y difusión que asigna la Ley al Estado...⁵⁷

Por su parte, el Manual Operativo y Reglamento de Quejas de la Defensoría del Pueblo dedica todo un apartado a la “Protección de derechos por

⁵⁴ Una amplia información sobre este concurso, se encuentra en la página electrónica: <http://dhr.go.cr>

⁵⁵ Artículo 1o., de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo.

⁵⁶ Artículo 2o. de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo.

⁵⁷ Artículo 8o. inciso g) y h) de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo.

áreas especiales de derechos involucrados”, entre los que se encuentra el “Derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado”.

En esta parte del Manual se señala como fundamento legal del tema, los puntos relativos a la protección del medio ambiente del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, del Convenio que crea la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y de los Recursos Naturales, la Constitución de la República de Ecuador y la parte correspondiente a los Delitos contra el Medio Ambiente de su Código Penal. Incluye también los principios de la participación ciudadana, los que fundamenta en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, en los mecanismos de participación social de la Ley de Gestión Ambiental de Ecuador, así como en los principios de precaución sobre las medidas preventivas de las instituciones del Estado y los particulares. Respecto al principio de la reparación, también lo vincula con los de la Declaración de Río y los preceptos de su Constitución.

El papel de la Defensoría del Pueblo respecto del manejo de la política ambiental según indica el Manual Operativo y Reglamento de Quejas, debe atender “todas las actividades que pueden poner en riesgo el medio ambiente y la salud humana” y en consecuencia debe vigilar que estas acciones “cumplan debidamente con la participación ciudadana y la consulta previa, la aplicación del principio de precaución de riesgos, sistemas de monitoreo, planes de contingencia y mitigación, auditorías ambientales, planes de abandono y demás requisitos que deben cumplirse conforme lo establecido en la Ley de gestión ambiental y reglamentos específicos sobre la materia”.⁵⁸

VI. PROCURADURÍA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE EL SALVADOR

La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de El Salvador fue creada por la Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, Decreto Núm. 183, el 20 de febrero de 1992. Esta Ley la define como una institución permanente e independiente, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, con el objetivo de velar por la protección, promoción y educación de los Derechos Humanos.⁵⁹

⁵⁸ Manual Operativo y Reglamento de Quejas, Defensoría del Pueblo de Ecuador, 2003, p. 133.

⁵⁹ Artículo 2o. de la Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.

Entre las principales atribuciones de la Procuraduría está la de investigar casos de violaciones a los derechos humanos, asistir a las presuntas víctimas de violaciones y promover recursos judiciales o administrativos para la protección de los derechos humanos.⁶⁰

Esta institución nacional contempla en su legislación, la promoción y la protección del derecho a un medio ambiente sano. Para atender este mandato, en su estructura se encuentra la figura del procurador adjunto para la Defensa de los Derechos del Medio Ambiente.⁶¹

La instancia del procurador adjunto para la Defensa de los Derechos del Medio Ambiente tiene entre sus atribuciones promover, garantizar y proteger los derechos humanos al uso y disfrute del medio ambiente para el pleno desarrollo de la persona, realizando acciones de prevención a estos derechos. Para alcanzar estos objetivos realiza investigaciones y evaluaciones sobre cuestiones de medio ambiente.⁶²

Entre los asuntos que ha atendido se encuentra la gestión ante las autoridades estatales del impacto ambiental sobre las comunidades del municipio de Carolina por la construcción de la presa El Chaparral, en la zona del Río Torola. Con la construcción de esta infraestructura resultarían afectadas, alrededor 1,500 familias, ya que serían reubicadas, perturbando de manera importante sus actividades económicas y de vida.

En 2005, en el Informe de la Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos, sobre la Situación Ambiental en El Salvador, se puntualizaron los aspectos de contaminación y de deterioro ambiental que tienen repercusión directa en la calidad de vida de la población, su salud y su entorno familiar. En primer lugar, se analizó el recurso del agua, considerando el acceso del agua como derecho humano; enseguida, se señaló la contaminación del suelo por desechos sólidos, por desechos peligrosos, por plaguicidas y su deterioro por erosión. El informe hizo un llamado sobre la progresiva deforestación, la contaminación atmosférica y sobre la prevención de desastres e insistió en la urgencia de un plan nacional de protección integral del ambiente a largo plazo, que contemple como premisa fundamental el desarrollo humano sostenible.

De conformidad con las atribuciones que le confiere la Constitución de la República y como resultado del informe mencionado, la Procuradora emitió

⁶⁰ Artículo 11 de la Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.

⁶¹ Artículo 13 de la Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.

⁶² Artículo 23 del Reglamento de la Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.

las siguientes recomendaciones: *a)* al Consejo de Ministros, para que propusieran medidas que resuelvan de forma integral el problema de contaminación y el deterioro ambiental generalizado del país; *b)* a la Asamblea Legislativa, para que revise y depure los cuerpos normativos vigentes, regule los aspectos que hacen falta en esta materia y apruebe leyes para la prevención y mitigación de desastres y protección civil; para la prohibición de importación, distribución y comercialización de plaguicidas peligrosos para la salud y el medio ambiente, y una ley de biodiversidad entre otros, y *c)* al ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para que haga propuestas integrales de gestión sustentable de los recursos naturales, para la protección del derecho humano a un medio ambiente sano.

Respecto a las actividades de prevención, en 2005, destaca la recomendación acerca de la situación de riesgo de las comunidades aledañas a la quebrada El Garrobo, Municipio de San Salvador, ante la inminente llegada de la época lluviosa, como consecuencia de la construcción de un boulevard y ampliación de una calle. Esta recomendación, señaló la falta de protección de las instituciones estatales frente al potencial peligro de deslaves, deslizamientos o erosión en que se encontraban estas comunidades.⁶³

VII. PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS DE GUATEMALA

El Procurador de los Derechos Humanos de Guatemala, fue la primera institución nacional de Latinoamérica, cuya creación, en 1986, obedeció a los Decretos del Congreso de la República de Guatemala 54-86 y 32-87, que dieron lugar a la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos.

El artículo 8o. de esta ley se refiere al “Procurador de los derechos humanos” y señala las características que reviste esta institución nacional:

...es un Comisionado del Congreso de la República para la Defensa de los Derechos Humanos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los Tratados y Convenciones Internacionales aceptados y ratificados por Guatemala. El Procurador para el cumplimiento de las atribuciones que la Constitución Política de la República de Guatemala y esta ley establecen, no está supeditado a organismo, institución o funcionario alguno, y actuará con absoluta independencia.⁶⁴

⁶³ <http://www.pddh.gob.sv>

⁶⁴ Artículo 8o. de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos.

Tiene como principal finalidad la protección de los derechos individuales, sociales, cívicos y políticos, dando especial atención al derecho a la vida, la libertad, la justicia, la paz y la dignidad, la igualdad de la persona humana, así como aquellos derechos contemplados en los tratados o convenios internacionales de los que Guatemala es parte.

Al igual que la mayoría de las instituciones nacionales de América Latina en su normatividad, la del Procurador de los Derechos Humanos de Guatemala, no incluye disposiciones respecto de la promoción y protección del derecho a un medio ambiente sano y en consecuencia, su estructura no tiene un área dedicada específicamente al medio ambiente. Sin embargo, ante la importancia del tema para la sociedad de Guatemala y a las quejas recibidas sobre asuntos relacionados con la materia, ha realizado acciones para promover y proteger este derecho.

En su Informe Anual Circunstanciado de 2001, la Procuraduría abordó el tema del medio ambiente en lo referente a la destrucción de bosques, la contaminación de ríos y contaminación del aire, así como a la destrucción del patrimonio cultural en la zona arqueológica de El Petén. Asimismo, emitió recomendaciones en torno a la depredación de humedales denunciando a las autoridades gubernamentales así como a las empresas petroleras responsables de la degradación ecológica.⁶⁵

En 2003, de un 100% de casos atendidos por el Procurador, 9.6% correspondían a desastres del medio ambiente.⁶⁶

En 2004, esta institución nacional abrió expedientes en relación con: el ruido excesivo producido por bocinas de aparatos de sonido colocadas en comercios y recintos religiosos; desagües a flor de tierra; la contaminación de ríos y de lagos por parte de empresas industriales; la contaminación del humo producido por camionetas del servicio urbano y extraurbano. Acerca de estos asuntos se hicieron los señalamientos correspondientes, así como las recomendaciones pertinentes. Actualmente se encuentran en investigación casos de explotación minera a cielo abierto en varios lugares del país.⁶⁷

⁶⁵ Informe Anual Circunstanciado año 2001. Procurador de los Derechos Humanos de Guatemala, pp. 32 y 33.

⁶⁶ Informe Anual Circunstanciado año 2003. Procurador de los Derechos Humanos de Guatemala, p. 22.

⁶⁷ Información proporcionada por el Procurador de los Derechos Humanos de Guatemala, en diciembre de 2004.

VIII. COMISIONADO NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE HONDURAS

La figura del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos de Honduras fue creada en junio de 1992, más tarde, en 1995, se elevó a rango constitucional con la Ley Orgánica del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos. Su objeto es garantizar la vigencia de los derechos y libertades reconocidas en la Constitución y en los tratados y convenios internacionales ratificados por Honduras.

Entre las principales funciones del Comisionado Nacional, se encuentran la de vigilar el cumplimiento de los derechos y garantías establecidas en la Constitución de la República y su legislación; elaborar y desarrollar programas de prevención y difusión en materia de derechos humanos; en los ámbitos políticos, jurídicos, económicos y culturales prestar atención inmediata y dar seguimiento a cualquier denuncia sobre violación a los derechos humanos, como consecuencia puede elaborar observaciones, recomendaciones y sugerencias a las distintas autoridades para el cumplimiento del ordenamiento jurídico de estos derechos.

Si bien, la normatividad que regula las actividades del Comisionado Nacional no contempla disposiciones específicas sobre la promoción y protección del derecho a un medio ambiente sano, el Comisionado Nacional ha propuesto la creación de un Programa Especial de Medio Ambiente, para atender a los habitantes afectados en sus derechos elementales como son el acceso a agua, aire puro, protección de sus recursos como medios de vida, entre otros.

Debido a que el principal problema de los recursos naturales que enfrenta Honduras es la deforestación⁶⁸ y los problemas que ello conlleva: aumento de pobreza, contaminación, alteración de los ecosistemas, etcétera, el Comisionado considera que este Programa Especial de Medio Ambiente, podría contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de la población y al pleno goce de sus derechos fundamentales.⁶⁹

⁶⁸ Unidad de Apoyo Técnico (Unat) adscrito a la Presidencia de la República, 1999. "Honduras tiene una de las tasas de deforestación más altas de la región mesoamericana, de aproximadamente 108,000 Ha por año, esto se debe a muchos factores entre ellos: debilidad institucional, escasa participación de las municipalidades y la población en los beneficios del bosque entre otros".

⁶⁹ Información proporcionada por el Comisionado Nacional de Derechos Humanos de Honduras, agosto de 2004.

El fortalecimiento de las capacidades operativas del Comisionado Nacional, por medio de la capacitación de su personal en el tema de medio ambiente, respecto del ordenamiento jurídico tanto nacional como internacional será necesario para establecer el programa mencionado, ya que pretende además, impulsar las actividades relacionadas en esta temática en el ámbito nacional e internacional, para que el derecho a un medio ambiente sano sea reconocido como un derecho humano fundamental y apoyar a instituciones públicas y privadas en la capacitación y asesoría en materia de medio ambiente y derechos humanos.

Este proyecto de Programa aún no ha sido puesto en funcionamiento debido a la falta de financiamiento. No obstante, el Comisionado Nacional cuenta con políticas institucionales en las que el tema del medio ambiente es una prioridad. Actualmente se atiende este tema a través de:

a) la recepción y resolución de denuncias a nivel nacional; *b)* firma de convenio con el Consejo Intermunicipal de la Cuenca del Río Higuito en Santa Rosa de Copán, para el manejo adecuado de los recursos naturales; *c)* apoyo y asesoría a organizaciones ambientalistas sobre iniciativas (Marcha por la Vida), de conservación y preservación del bosque hondureño, y *d)* actualmente se trabaja en una propuesta de proyecto con Global Witness sobre monitoreo forestal.⁷⁰

En el Informe Anual del Comisionado Nacional de 2002, en la parte dedicada a la situación del medio ambiente, expone un análisis de la Ley General del Ambiente, en el que contempla aspectos que regulan la función de la participación ciudadana, como son la investigación ambiental, evaluación, impacto y ordenamiento territorial entre otros, sin embargo, hace hincapié en los permisos ambientales otorgados por la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente, en donde se han encontrado ambigüedades y vicios en cuanto al contenido y alcance de los mismos. En este rubro, el Comisionado Nacional puntualizó diversas irregularidades en el proceso de obtención de una licencia ambiental, cuyos pasos son: el registro y la solicitud de la licencia, la categorización del proyecto y la elaboración de términos de referencia, la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental (EIA), la revisión del EIA y, finalmente el otorgamiento de la licencia.

El tema de la generación de energía eléctrica y su impacto en los derechos sociales y ambientales es señalado en su Informe Anual de 2003, por el Comisionado. Asimismo, se ocupó de los temas de bosques, agua y minería como fundamentales para ese año.

⁷⁰ *Ibidem.*

Para el 2005, se realizaron 7 misiones conjuntas de monitoreo forestal como parte de un proyecto piloto entre el Comisionado Nacional de Derechos Humanos y Global Witness. Por medio de estas actividades de monitoreo, se hicieron auditorías a empresas, verificaciones de transporte de madera, análisis de facturas de estos materiales, entre los que se detectaron múltiples anomalías acerca de las cuales se formularon conclusiones y recomendaciones a las autoridades competentes.

IX. DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

La Defensoría del Pueblo de Panamá es una instancia creada mediante la Ley núm. 7 del 5 de febrero de 1997. En su artículo 1o., indica que es una institución independiente, que actúa con plena autonomía funcional, administrativa y financiera, sin recibir instrucción de ninguna autoridad, órgano del Estado o persona.

Entre sus principales atribuciones se encuentran la investigación de actos u omisiones de las autoridades y servidores públicos que impliquen violaciones a los derechos establecidos en la Constitución Política de Panamá, al igual que los previstos en tratados, convenios y declaraciones internacionales de los que Panamá sea parte.⁷¹

La legislación creadora de esta Defensoría, no contempla la creación de una instancia encargada de asuntos sobre medio ambiente, sin embargo, en la práctica la Defensoría cuenta con un área específica para tratar esta temática.

La Dirección de Asuntos Ecológicos es la instancia encargada de atender las peticiones y quejas presentadas por cualquier persona, nacional o extranjera, incluyendo a los menores de edad y las que están en centros penitenciarios o instituciones psiquiátricas, sobre temas de salud, un ambiente sano y contaminación.⁷²

Cabe resaltar los objetivos específicos de la Dirección de Asuntos Ecológicos que le asignan una participación bastante amplia en las gestiones, tanto con las autoridades como con la sociedad:

- Lograr que las autoridades competentes en materia ambiental, adopten medidas necesarias para la protección, conservación y mejoramiento del ambiente, de manera que se evite que la calidad de vida de la población sea mermada.

⁷¹ Artículo 4o. de la Ley núm. 7 por la que se establece la Defensoría del Pueblo en Panamá.

⁷² <http://www.defensoriadelpueblo.gob.pa>

- Promover la concientización de la población por medio de programas de educación ambiental, en los que se resalte la importancia del uso racional y el equilibrio de los recursos naturales.
- Implementar la mediación como mecanismo alterno para la solución de conflictos ambientales, con la participación de las personas afectadas, las autoridades competentes y los agentes económicos.
- Participar conjuntamente con organizaciones no gubernamentales ambientalistas en actividades ecológicas de la sociedad civil.

Para llevar a cabo su trabajo, realiza investigaciones acerca de las quejas que se presentan en la Defensoría del Pueblo en relación con asuntos ambientales, puede hacer giras e inspecciones con la finalidad de corroborar la violación de los derechos a la salud, a un ambiente sano y demás normas ambientales. Asimismo, coordina y lleva a cabo reuniones con las autoridades competentes, en las que participan las personas afectadas por los problemas ambientales, con el propósito de mediar y encontrar soluciones alternativas que subsanen los derechos vulnerados.

Un aspecto de suma importancia es la vigilancia de la Dirección de Asuntos Ecológicos sobre el cumplimiento y garantía por parte de las autoridades competentes, de las normas ambientales y sanitarias del país y, también ayuda a integrar a la sociedad civil en las soluciones de los problemas ambientales para que exista una verdadera participación ciudadana. Finalmente, “vela por el cumplimiento del debido proceso en la evaluación de estudios de impacto ambiental de los proyectos de desarrollo de cualquier comunidad”.⁷³

En el lapso de abril de 2003 y abril de 2004, recibió 46 quejas en forma individual, colectiva, anónima y de oficio, relacionadas con problemas de salud y del ambiente. El 67% hizo referencia a la presunta violación a los derechos a la salud, a la contaminación ambiental ocasionada por aguas residuales y por emisión de ruidos, 16% a casos de tala y quema, 13% a extracción de minerales no metálicos y 4% a la afectación ambiental dentro de áreas de reserva indígenas. En total se investigaron 117 expedientes.⁷⁴

Entre las actividades de promoción que ha realizado esta Dirección, se encuentra la organización de conferencias, seminarios, así como la elaboración de trabajos de investigación, entre los que destacan un proyecto de Ley acerca de delitos contra el medio ambiente. Participó en eventos sobre: la

⁷³ Informe Anual de 2002-2003 de la Defensoría del Pueblo de Panamá.

⁷⁴ Informes Anuales de 2003 y 2004 de la Defensoría del Pueblo de Panamá, p. 107.

vulneración de los derechos humanos a la salud, a un ambiente sano y a la calidad de vida, debido al uso inadecuado de agroquímicos, el uso indiscriminado de plaguicidas y derechos humanos, y en investigaciones como: una evaluación técnica para determinar los daños ocasionados por la tala de bosque en la parte del río Curundu, así como un análisis del fenómeno erosivo de las costas de Palmas Bellas de Colón, entre otros.

Por otra parte, también la Defensoría participa en diversos eventos sobre medio ambiente, como fue en la Primera Expo Ambiente Centroamericana, el Foro de Consulta Pública del Proyecto Carretero llamado “Camino Ecológico”, además de la demanda ante la Corte Suprema de Justicia en contra de la construcción del Proyecto Carretero llamado “Camino Ecológico” así como la caminata en contra de la construcción de este camino; participación en el Foro sobre la Construcción de la Hidroeléctrica Bonyic, en la región Teribe de la Provincia de Bocas del Toro, participación en el Foro “Agua y Saneamiento”.

Entre los casos que ha conocido y en los que ha emitido recomendaciones, se encuentran algunos sobre la tala y quema de árboles, la erosión en zonas costeras, la extracción arena de la Playa Bella Vista, cuestiones referentes a la instalación de una central termoeléctrica y la contaminación atmosférica ocasionada por malos olores generados por una empresa pesquera.

Entre abril de 2001 y marzo de 2003, la Defensoría investigó alrededor de 103 expedientes sobre afectaciones a la salud y al medio ambiente. En 2004, en el periodo comprendido del 1 de abril de 2003 al 31 de abril de 2004, esta institución nacional investigó 117 expedientes sobre afectaciones al derecho a la salud, al medio ambiente y a la calidad de vida.⁷⁵

En septiembre de 2004, la Defensoría emitió dos informes especiales, uno sobre la calidad, análisis del agua para consumo humano en el complejo penitenciario La Joya-Joyita, en donde se hace una recomendación al Ministerio de Salud, y otro sobre la inundación ocurrida en ese mes que afectó a residentes de la Urbanización Prados del Este, en el que emitió recomendaciones a la Autoridad Nacional del Ambiente, al Ministerio de Salud, al Departamento de Investigaciones Urbanas del Ministerio de Vivienda, al Ministerio de Obras Públicas y al Sistema Nacional de Protección Civil.⁷⁶

En 2005, destaca el Informe Especial sobre el manejo de los residuos sólidos en Panamá, que incluyeron el diagnóstico, las denuncias, un análisis y la formulación de recomendaciones al Estado, puntualizando que éste debe

⁷⁵ Informes Anuales de 2003 y 2004 de la Defensoría del Pueblo de Panamá.

⁷⁶ <http://www.defensoriadelpueblo.gob.pa>

elaborar y ejecutar una política estatal dirigida a la gestión integral del manejo de los residuos sólidos (en lo que respecta a la generación, recolección, transporte y tratamiento de los mismos), dar seguimiento al cumplimiento de la Ley que aprueba las normas sanitarias de los rellenos sanitarios. Insta, también al gobierno central para que incentive el uso de tecnologías limpias en cuanto a la gestión integral de los residuos sólidos y promueva la participación ciudadana.⁷⁷

A fines del mismo año, el Defensor del Pueblo hizo un llamado al Estado de Panamá sobre los efectos de la privatización de los servicios públicos, especialmente el de la electricidad, en perjuicio de la economía nacional. Enfatizó textualmente que

no se justifica que una vez más el Estado haya accedido a las exorbitantes aspiraciones de las empresas eléctricas, amparadas en un aumento del costo del petróleo —y señaló que— el aumento tarifario de esta energía, producirá un efecto cascada sobre los bolsillos de todos los panameños y su incremento será trasladado a los que menos tienen.⁷⁸

X. DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA REPÚBLICA DE PARAGUAY

En la República de Paraguay, la figura del Defensor del Pueblo se encuentra en su carta constitucional desde 1992, sin embargo por falta de recursos presupuestales no se pudo hacer la designación de un titular para este cargo hasta nueve años después de esta fecha.

Fue en octubre de 2001, mediante la Resolución Núm. 768/2001 de la Cámara de Diputados, que se designó al Defensor del Pueblo y empezó sus funciones en enero de 2002.

De acuerdo a su Ley Orgánica (Ley 631/95), la Defensoría del Pueblo es un comisionado parlamentario que goza de autonomía para el cumplimiento de sus atribuciones establecidas en la Constitución del Paraguay. Tiene como principales funciones la defensa de los derechos humanos, la canalización de los reclamos populares y la protección de los derechos comunitarios.⁷⁹

Los derechos tutelados por la Defensoría del Pueblo, “son todos aquellos comprendidos y reconocidos en la Constitución Nacional, en los Tratados Internacionales y en las Leyes de la Nación”.⁸⁰

⁷⁷ *Ibidem.*

⁷⁸ *Ibidem.*

⁷⁹ Artículo 2o. de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo de Paraguay.

⁸⁰ Informe Anual, de la Defensoría del Pueblo de Paraguay, 2004.

Entre las atribuciones que le otorga la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, en su artículo 10, inciso 9, se encuentra la de “promover las acciones tendientes a la protección de los intereses difusos”. En esta facultad se encontraría la protección al derecho a un medio ambiente sano. También, como se señaló en el capítulo II, en el apartado de Paraguay, el derecho a la defensa de estos intereses difusos se encuentra consignado en el texto constitucional de este país, en su artículo 38, precepto que el Defensor del Pueblo se compromete a proteger como parte de los derechos de la colectividad.

El contexto en el que surge la Defensoría del Pueblo de Paraguay, corresponde a un clima de estragos económicos y un largo historial de violaciones a derechos humanos fundamentales, como consecuencia de una dictadura que duró 35 años. En los primeros cuatro informes anuales de esta institución nacional, se muestran las acciones emprendidas, en gran parte destinadas a instalar una estructura para apoyar el trabajo encomendado por ley, así como el establecimiento de contactos con otros organismos nacionales e internacionales para establecer programas de cooperación.

En el cuarto informe anual del Defensor del Pueblo, correspondiente a 2004 se señala, por ejemplo, la solicitud de información a la Secretaría del Medio Ambiente sobre el criterio de esa dependencia en el caso de la construcción de subestáticas de la Administración Nacional de Electricidad (Ande), en la ciudad de Asunción, ante la posición de los vecinos que reclamaban la suspensión de los trabajos en zonas alejadas de las viviendas. También a propuesta del Defensor del Pueblo junto con el auspicio de la Comisión Permanente del Congreso Nacional y la coordinación de la Comisión Nacional de Defensa de los Recursos Naturales, se pretende constituir una comisión interinstitucional, con el objeto “coordinar acciones e impulsar alternativas de solución, formulando políticas de Estado sobre la producción, comercialización y empleo de agroquímicos en el sector agrícola”.

En el mismo documento, se reporta que los vecinos del río Paraguay, solicitaron la mediación del Defensor del Pueblo para que las autoridades correspondientes atiendan los servicios de drenaje y basura a cielo abierto, que provocan enfermedades en la población.

En el mismo informe, en la parte de Objetivos y Acciones, se indica una serie de medidas para ejecutarse en un plazo inmediato, entre ellas la realización de un control a nivel nacional para verificar el cumplimiento de las leyes y reglamentos de la Secretaría del Ambiente, especialmente en lo relativo al impacto ambiental.

La Defensoría del Pueblo dedica en ese informe anual de 2004, un apartado a su Programa de Medio Ambiente, ahí menciona que decidió cooperar con otras instituciones en medidas relacionadas al Medio Ambiente. Entre ellas se consideran constituir Comisiones de Amigos de la Naturaleza, campañas de arborización y forestación y programas de instalación de basureros. Cabe agregar que los delegados del Defensor del Pueblo impulsaron este trabajo en el interior del país.⁸¹

Asimismo, dentro de la promoción del conocimiento de la legislación en esta materia, se contempla la publicación de un Digesto Paraguayo del Ambiente, que reuniría todas las leyes, decretos, reglamentos y resoluciones vigentes en el país, sobre el tema.

XI. DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE PERÚ

La Defensoría del Pueblo fue prevista por la Constitución de 1993, en su artículo 161, como un órgano autónomo, y su Ley Orgánica, publicada el 8 de agosto de 1995, también la define como una instancia que goza de total independencia en el ejercicio de sus funciones, sólo sometida a esta Ley y a la Constitución.⁸²

Esta institución nacional tiene como objetivo primordial, la defensa de los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad, supervisar el cumplimiento de los deberes de la administración pública, así como la prestación de los servicios públicos.

Entre sus principales atribuciones, se encuentra la de proteger el medio ambiente:

- 1) El iniciar y proseguir de oficio o a petición de parte, cualquier investigación conducente al esclarecimiento de los actos y resoluciones de la administración pública y sus agentes que, implicando el ejercicio ilegítimo, defectuoso, irregular, moroso, abusivo o excesivo, arbitrario o negligente de sus funciones, afecte la vigencia plena de los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad...
- 2) Ejercitar ante el Tribunal Constitucional la acción de inconstitucionalidad contra las normas con rango de ley a que se refiere el inciso 4 del artículo 200 de la Constitución Política, asimismo, para interponer la acción de Hábeas Corpus, Acción de Amparo, Acción de Hábeas

⁸¹ http://www.defensoriadelpueblo.gov.py/ultimas_noticias/dp_informes/informes/INF_04

⁸² Artículo 5o. de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo de Perú.

Data, la de Acción Popular y la Acción de Cumplimiento, en tutela de los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad... Según la Constitución, artículo 162 (funciones del Defensor), el Defensor puede interponer la acción de inconstitucionalidad contra normas con rango de ley, como la del Decreto Legislativo Núm. 613, Código del Medio Ambiente (interés difuso en la defensa del medio ambiente)...

- 3) Iniciar o participar de oficio o a petición de parte, en cualquier procedimiento administrativo en representación de una persona o grupo de personas para la defensa de los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad... como los establecidos en el Decreto Legislativo Núm. 613, Código del Medio Ambiente (interés difuso en la defensa del medio ambiente)...⁸³

La encargada en la Defensoría del Pueblo para la atención de los asuntos sobre el tema ambiental es el área denominada Adjuntía para los Servicios Públicos.

Los objetivos de la Adjuntía para los Servicios Públicos son la supervisión de la gestión gubernamental en lo que respecta al mantenimiento y tratamiento de residuos sólidos, la contaminación sónica y ambiental, así como la supervisión de la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado, electricidad, transporte público y telefonía. Esta Adjuntía se encarga de defender el derecho de los ciudadanos a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de su vida.⁸⁴

Para ejercer su función de promoción y protección del medio ambiente, dirige y coordina la atención de quejas, consultas y peticiones de ciudadanos que han sido afectados por daños ambientales como la contaminación del aire o agua, depredación de recursos naturales o el mal manejo de residuos. Parte de su tarea es buscar una estrecha cooperación con todas las organizaciones que se dedican a la protección de derechos de los usuarios de servicios públicos y de los derechos ambientales.

A través de los informes anuales de la Defensoría del Pueblo, nos podemos dar cuenta de la importancia que tiene el medio ambiente, así como su promoción y difusión, en las tareas de esta institución nacional. Desde los primeros años de creación de la Defensoría, las acciones en materia de medio ambiente han sido intensas.

⁸³ *Ibidem*, artículo 9o.

⁸⁴ <http://www.ombudsman.gob.pe>

La Adjuntía del Defensor, ha intervenido en importantes asuntos, como la contaminación ambiental en las ciudades por la emanación de humo del transporte urbano; contaminación de mantos acuíferos; contaminación y degradación ambiental producida por el funcionamiento de una planta de cemento (Expediente núm. 4266-96/DP-AE); contaminación ambiental por ruido, cuyos decibeles rebasan los niveles máximos permisibles (Expediente núm. 5738-96/DP-AE); contaminación del mar por los residuos de las fábricas de harina y aceite de pescado (Expediente núm. 139-99/DP-AE); contaminación ambiental producida por diversas actividades de empresas y tala inmoderada de bosques. Se han emitido recomendaciones por motivos de estas contaminaciones.

Con el objeto de realizar actividades de capacitación en materia de derecho y política ambiental, suscribió un Convenio de Cooperación con la Sociedad Peruana de Derecho Ambiental, en 1998.⁸⁵ Su trabajo en la promoción y divulgación del derecho a un medio ambiente sano ha sido arduo y por su parte, la capacitación de funcionarios de la Defensoría en el área de la sistematización de la normatividad legal en el área del medio ambiente, representa un gran esfuerzo.

Para el año 2001-2002, la Defensoría reporta en su Informe Anual diversas acciones relevantes en materia ambiental, como lograr un compromiso de luchar por parte de diversas instituciones públicas y privadas que se abocan a cuestiones de medio ambiente, contra la contaminación ambiental sonora provocada por automóviles y por bocinas de trenes en zonas urbanas, principalmente en la ciudad de Arequipa.

Es de destacar la actuación de la Defensoría, en el periodo de 2002 a 2003, al emitir recomendaciones dirigidas al Ministerio de Energía y Minas para elaborar un Reglamento de Consulta de Participación Ciudadana en el Procedimiento de aprobación de los Estudios Ambientales presentados a ese Ministerio, recomendaciones que posteriormente fueron incorporadas a dicho Reglamento.

Respecto a su papel como entidad mediadora, la Defensoría actuó para establecer una efectiva relación entre la población y autoridades para asegurar que las decisiones de gestión ambiental engloben los intereses de los ciudadanos, en los casos: del Comité de Defensa de Salud y de los Intereses Ambientales, Ecológicos, contra la Municipalidad Provincial de Huancayo y las municipalidades Distritales de El Tambo y Chilca sobre la violación contra la salud de la población y el medio ambiente (Expediente núm.

⁸⁵ Informe Anual 1998-1999 de la Defensoría del Pueblo, p. 28.

2341-2002/DP-HYO); el caso del señor Víctor Esteban Camarena contra las municipalidades distritales de Sausa y Yauyos, a causa de la afectación al medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado (Expediente núm. 249-2002/DP-HYO).⁸⁶

En el informe de 2003-2004 de la Defensoría del Pueblo, destaca su contribución para una solución por consenso del conflicto generado entre los pobladores del distrito de Tambogrande y el Poder Ejecutivo, representado por el Ministerio de Energía y Minas, que logró la asignación de más recursos por parte del Ministerio para que la población cuente con asesoría especializada en su participación en las audiencias públicas, así como la atención a casos de contaminación tan diversa como la radioeléctrica producida por las antenas de telefonía móvil en los distritos de Huaraz e Independencia, ambos en el Departamento de Áncash (Expediente núm. 045-2004/DP-ANC), y la contaminación a causa de aguas de alcantarillado, en el asentamiento humano Túpac Amaru, en la ciudad de Piura (Expediente núm. 2356-03/DP-PIU), han entrado en su larga lista de atención de la Defensoría.⁸⁷

En 2004, la Defensoría del Pueblo formó parte de la Comisión Revisora del Código del Medio Ambiente y Recursos Naturales, sin embargo el anteproyecto elaborado por la comisión no tomó en cuenta las recomendaciones emitidas por la Defensoría del Pueblo, lo que se evidenció cuando la Comisión de Ambiente y Ecología del Congreso de la República solicitó la opinión de la Defensoría del Pueblo sobre el mencionado anteproyecto. Entre sus observaciones señaló el problema de las superposiciones de competencias con el consecuente debilitamiento de la capacidad institucional del Estado para responder a las necesidades existentes. En cuanto a la participación ciudadana, apuntó la necesidad de que el Código prevea mecanismos de participación ciudadana y de consulta pública en los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental.

En 2005, se atendieron diversos problemas de relaves mineros que afectan a muchas poblaciones, como los del distrito de Ticapampa, provincia de Recuay y el de la Compañía Minera “San Nicolás”. También, las quejas por la ausencia de rellenos sanitarios para la disposición final de los residuos municipales fueron atendidas por las Oficinas de la Defensoría.

Cabe destacar las actividades orientadas a capacitar a los comisionados de la Defensoría del Pueblo en los derechos de medio ambiente, por medio de talleres sobre los impactos ambientales en la salud de los pueblos indígenas,

⁸⁶ Informe Anual 2002-2003 de la Defensoría del Pueblo, pp. 124 y 125, 144 y 145.

⁸⁷ *Ibidem*, pp., 144, 147,149.

el derecho de vía así como sobre compensaciones por el uso de tierras, servidumbre e impactos del proyecto Camisea, y el nivel de cumplimiento del gobierno peruano respecto al mencionado proyecto, entre otros temas.⁸⁸

XII. DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

La nueva Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, en su artículo 273 define a la Defensoría del Pueblo como un órgano del Poder Ciudadano,⁸⁹ y en su artículo 280 establece sus principales funciones: “la promoción, defensa y vigilancia de los derechos y garantías establecidos en esta Constitución y los tratados internacionales sobre derechos humanos, además de los intereses legítimos, colectivos y difusos, de los ciudadanos”.

El 22 de diciembre de 2000, mediante la publicación en *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* núm. 37.105, se designó al primer titular de la Defensoría del Pueblo.

Como establece la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, del 8 de julio de 2004, en su artículo 2o., la Defensoría tiene a su cargo la promoción, defensa y vigilancia de los derechos y garantías establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos de los que Venezuela sea parte.

Tiene como objetivos la promoción, defensa y vigilancia de los derechos humanos, los derechos, garantías e intereses de todas las personas en relación con los servicios administrativos prestados por el sector público, así como los derechos, garantías e intereses de todas las personas en relación con los servicios públicos, ya sea que fueren presentados por personas jurídicas, públicas o privadas.⁹⁰

De acuerdo a su ley orgánica, esta institución nacional, tiene competencia para vigilar “la efectiva conservación y protección del medio ambiente, en resguardo del interés colectivo”.⁹¹

⁸⁸ Informe Anual 2004-2005, de la Defensoría del Pueblo, pp. 138-141.

⁸⁹ El Poder Ciudadano forma parte del Poder Público Nacional. Son órganos del Poder Ciudadano: la Defensoría del Pueblo, el Ministerio Público y la Contraloría General de la República, Artículos 1o. y 2o. de la Ley Orgánica del Poder Ciudadano.

⁹⁰ Artículo 4o. de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo.

⁹¹ Artículo 15.15 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo.

La Defensoría del Pueblo cuenta con defensorías especiales con competencia a nivel nacional que lo apoyan técnicamente y sirven como órganos asesores especializados. Este es el caso de la Defensoría Especial en Materia Ambiental cuya actuación se realiza a través de líneas de acción específicas en cuanto a la defensa, promoción y vigilancia de los derechos humanos en materia ambiental.

Sus tareas se encaminan a: 1) Promover el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente sobre la base de la defensa de los derechos a un medio ambiente sano; 2) Brindar asesoría permanente a las instituciones públicas y privadas en las que mantiene la vigilancia; 3) Formular observaciones a los organismos públicos para que corrijan sus deficiencias en este campo, y 4) En cuanto a la promoción, participa y organiza eventos de carácter educativo en materia ambiental; elabora y diseña materiales impresos con fines de divulgación.⁹²

La Defensoría Especial ha coordinado sus acciones con diversas instancias gubernamentales, entre ellas el Ministerio del Medio Ambiente y los Recursos Naturales para garantizar un desarrollo ecológico, social y económicamente sustentable.

Su primera tarea en 2001, de la Defensoría Especial fue mostrar las deficiencias que el sistema legal venezolano tenía respecto a la falta de regulación y control de los asentamientos humanos, del desarrollo de las actividades económicas y sociales de la población, del desarrollo físico-espacial, de participación y de la consulta, así como de la conservación y defensa del aire, suelos y agua, y de la protección, conservación y aprovechamiento de la flora y fauna.⁹³

Las quejas y denuncias sobre contaminación, ocasionada por diversos medios, recibidas en la Defensoría mostraron que las grandes empresas entre ellas, las mineras, camaroneras, carboníferas, petroquímicas, procesadoras de alimentos eran las principales causas de este fenómeno. Por este motivo dirigió sus acciones a la inspección de zonas afectadas por el petróleo, a solicitar a las autoridades en materia ambiental información sobre medidas tomadas, así como los resultados alcanzados de acuerdo a los planes de contingencia. Al mismo tiempo, inició sus trabajos para lograr indemnizaciones por daños ecológicos, ambientales y sociales.

⁹² Para mayor referencia consúltese la página electrónica de la Defensoría: <http://www.defensoria.gov.ve>

⁹³ *Ibidem.*

Uno de los principales temas tratados por la Defensoría, es el de las invasiones en áreas verdes protegidas con el fin de crear zonas urbanas y sus repercusiones en la tala y quema de árboles. Otro es la explotación minera, cuyo impacto en ciertas regiones, como en el Estado de Bolívar, ha causado daños ambientales afectando principalmente a las poblaciones indígenas.

Las labores de monitoreo en las regiones, por parte de la Defensoría han sido importantes y han servido para solicitar la intervención de las autoridades competentes para diseñar políticas que conlleven al resarcimiento de los derechos vulnerados, entre los que destaca el derecho a la protección de los derechos colectivos, en el cual está inserto el derecho a un medio ambiente sano, los derechos y calidad de vida de los pueblos indígenas.⁹⁴

Sobre el aprovechamiento del agua Venezuela ocupa el vigésimo tercer lugar entre los países con mayores reservas de agua, sin embargo los estragos de la contaminación están mermando este recurso natural. Muchos mantos acuíferos de agua dulce están siendo afectados de manera alarmante por la disminución de este líquido, afectando las reservas de agua en Venezuela. Entre las problemáticas específicas se encuentra la contaminación hidrográfica por mercurio, contaminación del Lago Maracaibo, contaminación de la cuenca hidrográfica en el estado de Mérida, problemas con las lagunas de oxidación, las cuales no fueron drenadas a tiempo excediendo su capacidad. La Defensoría ha emitido recomendaciones a todos los entes públicos y privados responsables para que planifiquen políticas para el uso sustentable del agua y diseñen campañas dirigidas a crear conciencia en la ciudadanía sobre la gravedad de este problema.⁹⁵

La explotación de minerales no metálicos también es uno de los problemas constantes que la Defensoría Especial ha conocido, entre otros se encuentra la explotación de arena y grava por parte de diferentes empresas que operan con irregularidades, en cuanto a sus permisos y licencias, causando daños ambientales en las zonas de Barlovento, Estado de Miranda, en la quebrada Tacagua del municipio Libertador, Caracas, en el río Táchata, municipio de Freites del estado de Anzoátegui y en el estado Delta Amacuro.

Por otra parte, la explotación minera principalmente de las industrias carboníferas y auríferas también genera estragos en el medio ambiente, dado que se realiza a cielo abierto. Las más afectadas son las comunidades indígenas y su entorno, debido a la deforestación, la desviación del cauce de

⁹⁴ Informe Anual 2002 de la Defensoría del Pueblo de la República Bolivariana de Venezuela, p. 334.

⁹⁵ *Ibidem*, Capítulo 8.

ríos, la contaminación generada desde las cabeceras de los ríos y por ende sobre el agua para consumo humano, así como el deterioro sobre los recursos de subsistencia como son la pesca, la cacería, la agricultura y la salud de los individuos y de la colectividad.⁹⁶

Al respecto, la Defensoría ha señalado los vacíos legales en cuanto al proceso de tramitación de permisos, y en general de factores que afectan el equilibrio ambiental y vulneran el derecho a un medio ambiente sano. Por ello presentó un Anteproyecto de Ordenanzas para la Protección Ambiental cuyo objetivo se centra en la unificación de criterios de actuación ante problemas ambientales.⁹⁷

En el informe anual de 2003, la Defensoría recibió 134 quejas relacionadas con la protección del ambiente, la pesca, la fauna silvestre y con ilícitos ambientales.⁹⁸ Las causas de las denuncias fueron la contaminación atmosférica, contaminación de suelos, aguas en áreas naturales y urbanas, la invasión e intervención de áreas ambientales protegidas.

Con respecto a los residuos sólidos, la Defensoría Especial ha realizado diagnósticos sobre la gestión de estos residuos. Entre los hallazgos más notables, destaca la dispersión de las políticas públicas y de las competencias, como limitante para una adecuada regulación en la materia, así como un vacío legal con relación al ciclo de vida útil de los sitios de disposición final, que regule la conversión de vertederos de basura en rellenos sanitarios. En este mismo tema, la Defensoría atendió 13 casos destacando como problemas principales el inadecuado tratamiento, disposición y procesamiento de desechos en rellenos sanitarios.⁹⁹

La fauna silvestre también fue tema de las actividades de la Defensoría. A este respecto, se detectó un aumento del número de encallamientos de tortugas y delfines. Entre las causas de este fenómeno se encuentran las de tipo ambiental (cuestiones de salinidad, cambios de temperatura, contaminación), las antrópicas (traumas causados por embarcaciones o por la pesca incidental de redes de deriva) o las naturales (tales como la vejez, enfermedades o la marea roja). Parte de las acciones de la Defensoría para atender este problema, fueron la organización de una mesa técnica para estudiar y proponer soluciones, sobre todo a través de la vigilancia y control

⁹⁶ *Ibidem.*, pp. 341-343.

⁹⁷ *Ibidem.*, p. 349.

⁹⁸ Anuario 2003 de la Defensoría del Pueblo de la República Bolivariana de Venezuela, p. 467.

⁹⁹ *Ibidem.*, p. 473.

en áreas marino-costeras y con la pesca ilícita ya que la escasez de personal y equipo para vigilancia y control, así como la falta de información y coordinación entre las autoridades competentes son problemas técnicos que no se han resuelto.¹⁰⁰

Para este efecto, la Defensoría propuso la realización de campañas sistemáticas de información y divulgación, para enfrentar el comercio ilegal de Carey y productores derivados, así como el desarrollo de programas para promover la participación activa de las comunidades en la conservación de los recursos naturales.

Un tema reciente de gran interés es la cuestión de los alimentos transgénicos. La Defensoría intervino cuando la Red de Acción en Alternativas al uso de Agrotóxicos de Venezuela denunció la venta de alimentos con soya modificada en el mercado, sin reunir los permisos pertinentes. Sobre este caso, la Defensoría organizó una serie de consultas y reuniones con las autoridades competentes a fin de investigar y en su caso emitir alguna recomendación. Como resultado se logró el etiquetado de productos que incluyen organismos modificados genéticamente. Al mismo tiempo, se inició una serie de talleres de divulgación sobre el tema como medida para encontrar alternativas.¹⁰¹

La Defensoría ha logrado influir en las políticas públicas de prestación de los servicios de abastecimiento de agua y saneamiento. Mientras, su lucha continúa en poder incidir en las políticas sobre calidad ambiental como el mejoramiento de la calidad atmosférica, de las aguas continentales y marinas, del manejo de los desechos sólidos no peligrosos y peligrosos; la enfocada hacia la promoción y ejecución de estudios sobre diversidad biológica.

Las instancias del gobierno que han sido objeto de recomendaciones en este tema son el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, el Instituto Nacional de Parques, el Ministerio de Energía y Minas, la Asamblea Nacional, organismos enfocados al medio ambiente como el Fondo Nacional del Desarrollo Urbano (Fondur), Consejo Nacional de la Vivienda (Conavi), Instituto Nacional de la Vivienda (Inavi) y el Instituto Nacional de Tierras (Inti), el Poder Judicial, la Guardia Nacional y al Ministerio Público.¹⁰²

¹⁰⁰ *Ibidem*, p. 477.

¹⁰¹ *Ibidem*, p. 478.

¹⁰² Información proporcionada por la Defensoría de la República Bolivariana de Venezuela, *Resumen de actividades, estrategias y productos generados por la Defensoría Especial en Materia Ambiental para lograr la efectividad del derecho humano al ambiente*, 2005.

Mediante consultas públicas y foros, la Defensoría ha logrado en materia legislativa, contribuir a la modificación de leyes y decretos. Este es el caso de la Ley Orgánica de Hacienda Pública, el Proyecto de Ley Orgánica de Conservación del Ambiente, Proyecto de Decreto del Plan de Ordenamiento y Reglamento de Uso de la Reserva Forestal Imataca, Proyecto de Decreto del Plan de Ordenamiento y Reglamento de Uso de las Zonas de Palenque Turístico, Islas La Tortuga, las Tortuguillas, Cayo Herradura y Los Palanquines.

Las actividades e investigaciones encaminadas a promocionar el derecho a un medio ambiente sano, han sido las vertientes principales en la actuación de la Defensoría, destacan los temas sobre: La subsistencia como eximente de responsabilidad penal (Proyecto de Ley sobre Delitos contra el Ambiente); Vulneración de los derechos humanos a la salud, a un ambiente sano y a la calidad de vida debido al uso inadecuado de agroquímicos, y el uso indiscriminado de plaguicidas y derechos humanos.

Resaltan entre las recomendaciones emitidas sobre el tema, la que propone fortalecer al poder judicial con capacitación para los jueces sobre los procedimientos administrativos que sancionan, así como las disposiciones penales aplicables en materia ambiental y la que propone incorporar a la Defensoría del Pueblo en la Comisión Nacional de Bioseguridad, para favorecer el seguimiento de los casos relacionados con organismos modificados genéticamente.¹⁰³

¹⁰³ *Ibidem.*

INSTITUCIONES NACIONALES QUE CUENTAN CON UN ÁREA
SOBRE ASUNTOS DE MEDIO AMBIENTE

<i>Institución Nacional</i>	<i>Área en la Institución Nacional</i>
1. Defensor del Pueblo de la Nación Argentina	(Se atienden de oficio, petición individual o de organizaciones, denuncias de legisladores nacionales y provinciales y por autoridades municipales)
2. Defensoría del Pueblo de Bolivia.	(Se tramita por medio del sistema de atención a quejas)
3. Defensoría del Pueblo de Colombia	Defensoría Delegada para los Derechos Colectivos y del Ambiente
4. Defensoría de los Habitantes de Costa Rica	Dirección de Calidad de Vida
5. Defensoría del Pueblo de Ecuador	(Se tramita por medio del sistema de atención a quejas)
6. Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de El Salvador	Procurador Adjunto para la Defensa de los Derechos del Medio Ambiente
7. Procurador de los Derechos Humanos de Guatemala	(Se tramita por medio del sistema de atención a quejas)
8. Comisionado Nacional de Derechos Humanos de Honduras	Programa Especial sobre Medio Ambiente
9. Defensoría del Pueblo de Panamá	Dirección de Asuntos Ecológicos
10. Defensoría del Pueblo de la República de Paraguay	(Se tramita por medio del sistema de atención a quejas)
11. Defensoría del Pueblo de Perú	Adjuntía para los Servicios Públicos
12. Defensoría del Pueblo de la República Bolivariana de Venezuela	Defensoría Especial en Materia Ambiental

LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE MÉXICO Y EL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO

I. MARCO CONSTITUCIONAL DEL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO

En México, el derecho a un medio ambiente sano se encuentra garantizado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este marco constitucional, el título primero correspondiente a las garantías individuales, en el artículo 4o., párrafo cuarto establece:

“...Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar”.

Otros artículos lo complementan, como el 25 que se refiere a la rectoría del Estado sobre el desarrollo nacional, para garantizar que este proceso sea sustentable, y el 27 que se refiere a la propiedad de tierras y aguas en donde alude el derecho de la nación al aprovechamiento de los elementos naturales, su mejoramiento y conservación, en los que contempla una protección del equilibrio ecológico.

En efecto, el párrafo sexto del artículo 25 especifica que:

Bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.

Y el artículo 27, párrafo tercero, puntualiza:

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asenta-

mientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

El texto constitucional, en su título tercero, le otorga facultades al Congreso para legislar sobre la protección del medio ambiente, en:

Capítulo II. Del Poder Legislativo, título tercero, de las facultades del Congreso

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

XXIX-G. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Finalmente, en su título quinto, dedicado a los estados de la federación y del Distrito Federal, la Constitución dedica un inciso de la fracción V, del artículo 115, a la obligación de estas entidades para proteger el medio ambiente:

Artículo 115...

V. Los municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

g) participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;

En comparación con otros textos constitucionales de países latinoamericanos, como los señalados en la segunda parte de este trabajo, se incursiona poco en los elementos necesarios para el goce de este derecho, como las medidas necesarias para su cumplimiento.

El artículo 4o. del texto constitucional no define qué debe entenderse por el derecho a un ambiente sano, luego se enuncia en los otros artículos un

equilibrio ecológico, que tampoco está definido. En ambos enunciados, solamente se menciona que deben protegerse en forma general.

La legislación reglamentaria de las disposiciones constitucionales se encuentra en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.¹⁰⁴ Las disposiciones ahí incluidas se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

“I. garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar”.¹⁰⁵

Pero más allá de las consideraciones e implicaciones constitucionales y de su ley reglamentaria, contenidas en las disposiciones sobre el derecho a un medio ambiente sano, los conceptos empleados sobre el tema son poco claros. Porque no se especifica a qué tipo de derecho se refieren, a un derecho individual o a un derecho social. Tampoco nos da luces sobre la forma de ejercer este derecho. Sobre estas disposiciones existen diversas inquietudes que se han presentando en distintos foros, tanto de la sociedad civil como de estudiosos y juristas.

Por otra parte, además de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente existen leyes complementarias que se ocupan de reglamentar temas específicos como son:

- Ley Forestal.
- Ley General de Vida Silvestre.
- Ley de Aguas Nacionales.
- Ley de Pesca.
- Ley de Caza.
- Ley General de Asentamientos Humanos.
- Ley Federal de Sanidad Vegetal.
- Ley de Vías Generales de Comunicación.
- Ley General de Salud.
- Ley de Puertos.

En el plano institucional, el principal organismo del Poder Ejecutivo que tiene facultades en materia ambiental es la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat), quien es la encargada de “fomentar la pro-

¹⁰⁴ Publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el 28 de enero de 1988.

¹⁰⁵ Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, artículo 1o.

tección, restauración y conservación de los ecosistemas y recursos naturales, y bienes y servicios ambientales, con el fin de propiciar su aprovechamiento y desarrollo sustentable".¹⁰⁶

Para cumplir con estos objetivos le corresponde entre otros, el despacho de los siguientes asuntos:

- a) promover el desarrollo sustentable; conducir y evaluar la política ambiental y de recursos naturales, con la participación de la sociedad; b) Conservar los ecosistemas más representativos del país y su biodiversidad, especialmente las especies sujetas a alguna categoría de protección, con la participación corresponsable de todos los sectores sociales, y c) Procurar y fomentar el cumplimiento de la legislación ambiental y de recursos naturales mediante instrumentos de inspección y vigilancia, promoción de la participación voluntaria y una justicia pronta y expedita.¹⁰⁷

Dentro de los órganos desconcentrados de esta Secretaría en materia ambiental, se encuentran la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el Instituto Nacional de Ecología y la Comisión Nacional del Agua.

A manera de ejemplo, en forma concurrente también actúan con la Semarnat otras dependencias, como es el caso de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (Sagarpa) ya que de acuerdo con la fracción XII del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, le corresponde participar junto con la Semarnat en la conservación de los suelos agrícolas, pastizales y bosques, y aplicar las técnicas y procedimientos conducentes.

El organismo encargado de recibir denuncias en materia ambiental es la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (Profepa) que entre sus facultades se encuentran las de:¹⁰⁸

- Vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la restauración de los recursos naturales, así como a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, la zona federal marítimo terrestre, playas maríti-

¹⁰⁶ Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículo 32 bis, *Diario Oficial de la Federación*, del 25 de febrero de 2003.

¹⁰⁷ <http://portal.semarnat.gob.mx>, objetivos generales.

¹⁰⁸ <http://www.profepa.gob.mx>

- mas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, así como en materia de impacto ambiental y ordenamiento ecológico de competencia federal, y establecer políticas y lineamientos administrativos para tal efecto, y
- Recibir, investigar y atender o, en su caso, determinar y canalizar ante las autoridades competentes, las denuncias por incumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a los recursos, bienes, materias y ecosistemas, a las que hace referencia la fracción anterior.

Respecto de la denuncia ambiental, puede orientar al quejoso, realizar una investigación, propiciar la conciliación entre los particulares y las autoridades, o emitir acuerdos y resoluciones.

II. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO

En México la institución nacional de promoción y protección de los derechos humanos es la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH). Fue creada por decreto presidencial del 5 de junio de 1990,¹⁰⁹ en un primer momento fue un organismo desconcentrado. En 1992, mediante una reforma a la Constitución, se adicionó el apartado B del artículo 102, se elevó a rango constitucional y se le dio la naturaleza jurídica de organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Más tarde, en 1999, por medio de otra reforma constitucional, la CNDH se constituyó como una institución con autonomía de gestión y presupuestaria, modificándose la denominación de Comisión Nacional de Derechos Humanos por la de *Comisión Nacional de los Derechos Humanos*.¹¹⁰

El objeto esencial de esta Comisión Nacional es la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos por el orden jurídico mexicano.¹¹¹ Con este motivo, esta institución realiza por una parte importantes acciones de protección, y por otra, relevantes tareas de promoción con el fin de dar a conocer y difundir los derechos humanos y las garantías que establece la Constitución mexicana así como los plasmados en los instrumentos internacionales suscritos por México.

¹⁰⁹ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el 6 de junio de 1990.

¹¹⁰ *Diario Oficial de la Federación*, 13 de septiembre de 1999.

¹¹¹ Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, artículo 2o.

Para cumplir con su objetivo, esta institución nacional dispone de las siguientes facultades:

- Recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos.
- Conocer e investigar, a petición de parte o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos.
- Formular recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.
- Impulsar la observancia de los derechos humanos en el país.
- Formular programas y proponer acciones en coordinación con las dependencias competentes para impulsar el cumplimiento de tratados, convenciones y acuerdos internacionales signados y ratificados por México en materia de derechos humanos.
- Proponer a las diversas autoridades del país que en el exclusivo ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas, que, a juicio de la Comisión Nacional redunden en una mejor protección de los derechos humanos.
- Promover el estudio, la enseñanza y divulgación de los derechos humanos en el ámbito nacional e internacional.
- Elaborar y ejecutar programas preventivos en materia de derechos humanos.
- Formular programas y proponer acciones en coordinación con las dependencias competentes que impulsen el cumplimiento dentro del territorio nacional de los tratados, convenciones y acuerdos internacionales signados y ratificados por México en materia de Derechos Humanos.
- Proponer al Ejecutivo Federal, en los términos de la legislación aplicable, la suscripción de convenios o acuerdos internacionales en materia de derechos humanos.¹¹²

Como la mayoría de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos de América Latina, que se analizaron en el capítulo anterior, no contempla en su normatividad disposiciones específicas sobre el tema de la protección del derecho a un medio ambiente sano. En su estructura interna tampoco se contemplan áreas para la atención exclusiva de estos asuntos, sin embargo, en la CNDH se han realizado numerosas acciones tanto en la esfera de la protección del medio ambiente, como

¹¹² *Ibidem*, artículo 6o.

en la promoción entre la población para incidir en una cultura de respeto del medio ambiente.

De junio de 1990, fecha de inicio de los trabajos de la CNDH, a noviembre de 2005, el número de expedientes de queja registrados en este organismo nacional por concepto de hechos violatorios al derecho a disfrutar de un medio ambiente sano fueron 34. En el mismo periodo, el número de expedientes calificados por daño ecológico fue de 250.

De estos expedientes de queja resultaron seis recomendaciones, de las cuales cuatro: 1991/99; 1991/110; 1992/100 y 1992/101, se encuentran totalmente cumplidas. Respecto de las otras dos, la 1992/21 estuvo dirigida a dos autoridades, al gobernador del estado de San Luis Potosí, quien la cumplió totalmente y al secretario de Desarrollo Urbano y Ecología cuyo cumplimiento fue insatisfactorio, y la 1996/80 dirigida a cuatro autoridades: la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales, Ecología y Pesca, y la Procuraduría General de la República que la cumplieron totalmente; mientras que Petróleos Mexicanos y el gobernador de Tabasco no la aceptaron.

En 1991, se emitieron dos recomendaciones como resultado de quejas que apelaban al derecho a la salud y a la información, pero como fondo del asunto se encontraba un serio problema de contaminación, en el medio urbano.

Se trata de la Recomendación 99/1991, sobre la violación a los derechos de la salud y a la información, en agravio de los habitantes de la Ciudad de Córdoba, Veracruz, con motivo del incendio y explosión de productos químicos de la fábrica denominada Agricultura Nacional de Veracruz, S.A. de C. V. (Anaversa). En este percance resultaron intoxicadas 300 personas de la localidad, por inhalar vapores venenosos desprendidos en el incidente. Esta Recomendación dirigida al secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, y al secretario de Salud, se encuentra totalmente cumplida.

La otra recomendación aludida se refiere a una queja relacionada con la protección a la vida, a la salud y al derecho a la información, en el sentido de que ésta fuera oportuna y completa, cuando se producían las máximas concentraciones de contaminantes en el aire, en el momento en que ocurrían y no después de esos eventos. Como resultado de la investigación de esta queja, la CNDH dirigió la Recomendación 110/1991 a cuatro autoridades dos federales y dos locales: al secretario de Desarrollo Urbano y Ecología; al secretario de Salud; al jefe del Departamento del Distrito Federal y al gobernador del Estado de México; a la fecha se encuentra totalmente cumplida.

En 1992, se atendió una denuncia por omisiones de funcionarios en la aplicación de la ley y su vigilancia, en el orden ecológico y ambiental, en perjuicio

de la salud de los habitantes de dos colonias del municipio de Tehuacán, Puebla. Aquí el problema se refería a los desechos industriales de las fábricas maquiladoras de mezclilla, vertidos al drenaje municipal, así como las fugas constantes de gas provenientes de tanques de las citadas empresas. Esta queja dio lugar a la Recomendación 101/1992, dirigida al secretario del desarrollo urbano y al presidente municipal de la referida población del estado de Puebla.

Otras denuncias procedentes del medio rural, de parte de campesinos y comunidades indígenas, señalan los efectos nocivos de la contaminación por desechos industriales e hidrocarburos. Tal fue el caso de los campesinos del predio “La Pedrera”, en el municipio de Guadalcázar, San Luis Potosí, quienes se quejaron de daños a la salud de la población, así como a la fauna silvestre y doméstica, por causa de un tiradero de desechos industriales, a los que la autoridad de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología informó que se trataba de un “confinamiento provisional controlado de desechos peligrosos”, que estaba en vías de autorización. El resultado de la investigación de la CNDH dio origen a la Recomendación 21/1992, dirigida al secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, quien tuvo un cumplimiento insatisfactorio, y al gobernador del estado de San Luis Potosí, que la cumplió totalmente.

También en esta categoría se encuentran los casos de los ejidatarios y campesinos de varios municipios de Tabasco, afectados en sus tierras dedicadas a la agricultura y a la ganadería, y en sus pozos domésticos, por la exploración y explotación petrolera en la región. Por otra parte el caso de la explosión ocurrida en 1995, en la población del Plátano y Cacao, municipio del Centro, del mismo estado, en donde se denunció además del accidente que dañó vidas, casas, sembradíos y ríos, el impacto ecológico negativo de la industria petrolera sobre las cosechas, especies acuáticas y terrestres, así como la tierra y el agua. En el primer caso, se emitió la Recomendación 100/1992, el 21 de mayo de 1992, dirigida: al secretario de Desarrollo Urbano y Ecología; al secretario de Salud; al secretario de Pesca; al director general de Petróleos Mexicanos y al gobernador del estado de Tabasco. En el segundo caso, el 23 de agosto de 1996, se dirigió la Recomendación 80/1996 al gobernador del estado de Tabasco, a la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca; al procurador general de la República y al director general de Petróleos Mexicanos.

Las comunidades indígenas han sido afectadas en su sustento económico, principalmente por políticas públicas que limitan sus actividades de caza, pesca y agrícolas de las que depende su supervivencia.

Ejemplos de esta situación se muestran en el caso de la comunidad indígena Seri del ejido de Desemboque y Punta Chueca, en Sonora. En este caso se denunció los permisos de caza otorgados por la Dirección General de Vida Silvestre, en detrimento del territorio parte de esta comunidad. Otro caso fue el de la comunidad indígena de Cucupá, asentada en las márgenes y delta del río Colorado, en el estado de Baja California. Con motivo del decreto que declara esa zona, Reserva de la Biósfera de la Región del Alto Golfo de California y Delta Río Colorado, a los miembros de la comunidad, se les otorga el permiso de pesca en lugares lejanos, obligándolos a pescar en mar abierto, causándoles grandes dificultades por lo rudimentario de su equipo; además no se respeta las especificaciones del decreto que se refieren al permiso de la comunidad para poder capturar especies que no estén en peligro de extinción y con métodos que no provoquen un impacto ambiental desfavorable.

Las citadas quejas originaron las Recomendaciones 8/99 y 8/2002 respectivamente, dirigidas la primera, al secretario de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, quien la cumplió totalmente. La segunda, se dirigió al secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quien la cumplió parcialmente, y al secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, quien la aceptó pero no hay pruebas de cumplimiento.

En 2000, se suscitó el caso de las inundaciones ocurridas en el Valle de Chalco, Estado de México, a causa de la ruptura de un bordo en el canal de aguas negras, ubicado en ese municipio. Ante esta calamidad, que fue ampliamente publicitada en los medios, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos radicó de oficio el expediente de queja relativo a dichos acontecimientos, que involucraban no sólo pérdidas materiales sino daños a la salud. La investigación respectiva descubrió omisiones y negligencias por parte de servidores públicos de la Comisión Nacional del Agua, por este motivo se le dirigió a ese organismo la Recomendación 16/00, que fue aceptada y cuyo cumplimiento reviste características peculiares.¹¹³

La más reciente Recomendación 81/2004 se refiere a las consecuencias de las actividades de prospección sísmológica efectuadas por Petróleos Mexicanos (Pemex), en los municipios de Comalcalco, Cunduacán y Cárdenas, Tabasco, que causaron no sólo daños materiales en las propiedades de los habitantes de esas comunidades, sino también pusieron en grave riesgo la

¹¹³ Todas las recomendaciones de la CNDH pueden consultarse en su página electrónica: <http://www.cndh.org.mx>

salud humana y el equilibrio ecológico y el medio ambiente de la región. Esta Recomendación se dirigió al director general de Petróleos Mexicanos, como autoridad responsable.

Respecto de la promoción y divulgación en materia ambiental, la CNDH, en sus primeros años de vida, publicó algunos textos sobre el tema. En 1992, señaló uno de los problemas de contaminación urbana en crecimiento en el país: la contaminación atmosférica, por medio de la obra titulada *La contaminación atmosférica en México, sus causas y efectos en la salud*.¹¹⁴ Para este libro reunió a destacados especialistas en la materia, que mostraron las causas y efectos de los elementos contaminantes en las principales ciudades de México, y además propusieron en algunos casos soluciones viables. En ese año también publicó de Iván Restrepo la obra *Los Plaguicidas en México*, en donde se hace un llamado a los peligros del uso indiscriminado de químicos nocivos a la salud, al ambiente y a los recursos naturales.

Otra obra realizada en coedición con el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, *Derechos humanos y vida internacional*, que reunió una serie de estudios de Héctor Gros Espiell, incluye un trabajo sobre “El derecho a vivir y el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado”, que originalmente fue preparado con miras a la Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente en Río de Janeiro.¹¹⁵

En 1995, se presentó una compilación de trabajos multidisciplinarios sobre el Agua, salud y derechos humanos. Los autores, especialistas, funcionarios e investigadores en la materia, abordaron problemas de contaminación, mala utilización de este recurso, sus efectos en la salud y la problemática de la escasez de este preciado líquido. Tema de gran actualidad en las preocupaciones de las reuniones internacionales, como el IV Foro Mundial del Agua que se celebró en México, en marzo de 2006.

Dentro del Ciclo de Conferencias con el tema genérico de Transición Democrática y Protección a los Derechos Humanos, se trató el tema de “Medio ambiente y derechos humanos”, que también fue publicado, en 2004, en la colección de fascículos producto del ciclo mencionado, en el correspondiente a los *Avances tecnológicos de los derechos humanos* (fascículo 4).

Los medios como la radio también se emplearon para difundir información sobre estos temas. En Radio Educación, se utilizó el programa radiofónico

¹¹⁴ Comisión Nacional de Derechos Humanos, *La contaminación atmosférica en México, sus causas y efectos en la salud*, Iván Restrepo (coord.), México, 1992, 288 pp.

¹¹⁵ Gros Espiell, Héctor, *Derechos humanos y vida internacional*, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 1995, pp. 137-164.

Respuestas, en donde se trataban cada semana temas de derechos humanos, para realizar tres transmisiones sobre “Derechos Humanos, Ecología y Salud”, y una sobre “Derechos Humanos y Ecologismo”. En Radio Universidad, dentro del espacio dedicado semanalmente al programa *Argumentos*, se realizó una emisión sobre “Ecología y Paz”. Cabe señalar que estas series radiofónicas duraron de noviembre de 1990 a mayo de 2000 (*Respuesta*) y de noviembre de 1991 a enero de 2001 (*Argumentos*).¹¹⁶

En apoyo a la divulgación de los instrumentos internacionales sobre el tema del derecho a un medio ambiente sano, se han incluido los textos en soportes electrónicos. Tal es el caso del CD-ROM sobre *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, cuyo capítulo III, de Instrumentos Regionales de Derechos Humanos incluye el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador. Por su parte, el CD-ROM sobre *El Sistema de las Naciones Unidas y los Derechos Humanos*, que en su capítulo de documentos reproduce: el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (Declaración de Estocolmo); la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo; el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono; Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que agotan la Capa de Ozono; el Convenio sobre la Diversidad Biológica; la Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible; la Declaración de Nairobi sobre Medio Ambiente.

Además, en la página electrónica de la CNDH, <http://www.cndh.org.mx> también se reproducen los textos de estos tratados, en la *Compilación de Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos Firmados y Ratificados por México. 1921-2003*.

La CNDH, en sus 15 años de vida, ha tenido poca actividad en relación con la protección y promoción del derecho a un medio ambiente sano, las causas son varias. La principal es que la institución facultada para recibir quejas y denuncias sobre medio ambiente y asuntos relacionados, como se señaló anteriormente, es la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (Profepa). En consecuencia, la CNDH sólo recibe las denuncias donde la autoridad responsable de la presunta violación a derechos humanos es esta Procuraduría, generalmente por omisión o no atención de la denuncia.

¹¹⁶ En total se realizaron 494 emisiones del programa *Respuesta*, y 480 del programa *Argumentos*, dedicados a los derechos humanos.

La falta de quejas o denuncias sobre el tema, también puede deberse a la falta de una cultura sobre la queja, o bien al desconocimiento de los derechos tutelados por la Constitución y de las responsabilidades de las autoridades acerca de la protección del medio ambiente.

La ausencia de atribuciones expresas en este campo para el *ombudsman* mexicano, limita su actuación en el mismo. Por otra parte, estas tareas necesitarían aumentar los recursos de la institución para destinarlos a un área encargada para este fin.

En todo caso, es necesario crear entre la sociedad una conciencia de este derecho y propiciar su participación en la vigilancia para el debido cumplimiento de las autoridades competentes y en la elaboración de políticas ambientales. En este aspecto, no ha habido una continuidad en la promoción y divulgación del tema.

CONSIDERACIONES FINALES

Abordar el tema del medio ambiente sano nos lleva a la consideración, de manera irrefutable, de que este derecho tiene no sólo una interdependencia con los derechos humanos, sino que es una condición previa para el goce de estos derechos.

El disfrute del derecho a la vida, a la alimentación, al trabajo, a una vivienda digna y al desarrollo, requiere de un aprovechamiento adecuado y sustentable de los recursos naturales y de la preservación de un medio ambiente sano. Está comprobado que el deterioro ambiental impacta determinantemente en la autosuficiencia alimentaria, en la calidad de vida y sucesivamente en los demás derechos humanos.

Estas reflexiones se han planteado en diversas conferencias organizadas por la comunidad internacional en donde también se ha esbozado la preocupación de los Estados y los individuos por alcanzar estrategias que preserven los elementos esenciales para la existencia de los seres del planeta. El llamado de la naturaleza ha evidenciado, con los desastres, que es imprescindible poner un alto a la destrucción del medio ambiente sino queremos sufrir daños irreparables.

De aquí la importancia de los consensos logrados en las reuniones como la Cumbre de la Tierra y la Cumbre de Johannesburgo, así como los instrumentos internacionales que tocan temas específicos de protección y cooperación para luchar contra el deterioro ambiental. Las tareas se han intensificado con la actuación de la organización de los países a nivel regional. El caso de América Latina, dada la riqueza natural y la diversidad biológica de que goza esta parte del continente americano, muestra una gama de mecanismos desplegados para enfrentar los problemas del desarrollo y la integración, tanto económica como social, dentro de un marco normativo ambiental.

En este breve trabajo hemos señalado que en los países de América Latina que cuentan con una institución nacional de promoción y protección de los derechos humanos, los textos constitucionales reconocen el derecho a

un medio ambiente sano y el respeto a las normas emanadas de los tratados firmados por el Estado en cuestión. Además incluyen normas específicas para la utilización de los recursos, utilizando generalmente los criterios de las convenciones internacionales.

Un acercamiento a las trece instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos latinoamericanas, nos muestra las diversas atribuciones en el campo de la protección del derecho a un medio ambiente sano. Las leyes orgánicas que las rigen y/o sus reglamentos en siete casos: Colombia, Costa Rica, El Salvador, Honduras, Panamá, Perú y Venezuela, les asignan áreas o programas específicos para la atención del tema ambiental.

No obstante las seis restantes: Argentina, Bolivia, Ecuador, Guatemala, Paraguay y México, han atendido denuncias sobre el tema a través del sistema general de atención a quejas. De manera que, aun cuando no existe un área o departamento especializado en el tema, se protege este derecho.

Cabe señalar que incluso cuando existen otros organismos dedicados a la atención del medio ambiente, como las secretarías o ministerios de medio ambiente, la intervención de las instituciones nacionales de derechos humanos proporciona un enfoque diferente, no sólo económico ni político, sino integrando a las personas en el ejercicio de sus derechos y exigiendo a los Estados el respeto de éstos.

El repaso de las acciones desarrolladas por las trece instituciones nacionales latinoamericanas nos muestra la importancia de su labor en temas como el uso racional de recursos como el agua, la regulación de la contaminación por ruido, las propuestas legales sobre los recursos genéticos, etcétera. Es decir, estas instituciones no sólo pueden intervenir en las violaciones al derecho a un medio ambiente sano, sino que pueden ir más allá, proponiendo normas que protejan este derecho, sobre todo actualizándolas ante el desarrollo de las nuevas tecnologías.

Otra función relevante de las instituciones nacionales de derechos humanos es que sirven de mediadoras para lograr la participación de la población en la toma de decisiones que afectan el medio ambiente, a través de la educación, la información y la orientación. La publicidad y divulgación de los señalamientos emitidos por las instituciones nacionales resulta un arma vital para la defensa del derecho a un medio ambiente sano.

Se requiere de la vigilancia y exigencia de las instituciones nacionales sobre sus gobiernos para que hagan efectivo el derecho a un medio ambiente sano y para que se señale a los Estados que atentan contra este derecho de supervivencia de los pueblos.

Ante las catástrofes naturales que hemos presenciado en los primeros años del siglo XXI, como un aviso de la posible devastación del planeta, debido a los cambios climáticos en el mundo que han afectado dramáticamente a la naturaleza y a la biodiversidad, las instituciones nacionales de derechos humanos como tienen una tarea moral, ya que representan la conciencia de los pueblos, cuya voz se escucha a través de sus recomendaciones. Es urgente demandar que los países principalmente los industrializados que no hayan firmado los tratados internacionales para la preservación del medio ambiente, se comprometan a buscar alternativas que no atenten con la vida del planeta. Las instituciones nacionales pueden ser un medio de presión para que sus gobiernos se avoquen a esta tarea de suma responsabilidad, la conservación del género humano.

ANEXOS

ANEXO I
DECLARACIÓN DE RÍO SOBRE EL MEDIO
AMBIENTE Y EL DESARROLLO

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo,

Habiéndose reunido en Río de Janeiro del 3 al 14 de junio de 1992,

Reafirmando la Declaración de la conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, aprobada en Estocolmo el 16 de junio de 1972, y tratando de basarse en ella,

Con el objetivo de establecer una alianza mundial nueva y equitativa mediante la creación de nuevos niveles de cooperación entre los Estados, los sectores claves de las sociedades y las personas,

Procurando alcanzar acuerdos internacionales en los que se respeten los intereses de todos y se proteja la integridad del sistema ambiental y de desarrollo mundial,

Reconociendo la naturaleza integral e interdependiente de la Tierra, nuestro hogar,

Proclama:

Principio 1

Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.

Principio 2

Los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar para que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

Principio 3

El derecho al desarrollo debe ejercerse de forma que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras.

Principio 4

A fin de alcanzar el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no podrá considerarse en forma aislada.

Principio 5

Todos los Estados y todas las personas deberán cooperar en la tarea esencial de erradicar la pobreza como requisito indispensable del desarrollo sostenible, a fin de reducir las disparidades en los niveles de vida y responder mejor a las necesidades de la mayoría de los pueblos del mundo.

Principio 6

Se deberá dar especial prioridad a la situación y las necesidades especiales de los países en desarrollo, en particular los países menos adelantados y los más vulnerables desde el punto de vista ambiental.

Principio 7

Los Estados deberán cooperar con espíritu de solidaridad mundial para conservar, proteger y restablecer la salud y la integridad del ecosistema de la Tierra. En vista de que han contribuido en distinta medida a la degradación del medio ambiente mundial, los Estados tienen responsabilidades comunes pero diferenciadas. Los países desarrollados reconocen la responsabilidad que les cabe en la búsqueda internacional del desarrollo sostenible, en vista de las presiones que sus sociedades ejercen en el medio ambiente mundial y de las tecnologías y los recursos financieros de que disponen.

Principio 8

Para alcanzar el desarrollo sostenible y una mejor calidad de vida para todas las personas, los Estados deberán reducir y eliminar las modalidades de producción y consumo insostenibles y fomentar políticas demográficas apropiadas.

Principio 9

Los Estados deberán cooperar en el fortalecimiento de su propia capacidad de lograr el desarrollo sostenible, aumentando el saber científico mediante el intercambio de conocimientos científicos y tecnológicos, e intensificando el desarrollo, la adaptación, la difusión y la transferencia de tecnologías, entre éstas, tecnologías nuevas e innovadoras.

Principio 10

El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.

Principio 11

Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deben reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

Principio 12

Los Estados deberán cooperar en la promoción de un sistema económico internacional favorable y abierto que conduzca al crecimiento económico y el desarrollo sostenible de todos los países, a fin de abordar en mejor forma los problemas de la degradación ambiental. Las medidas de política comercial con fines ambientales no deberían constituir un medio de discriminación arbitraria o injustificable ni una restricción velada del comercio inter-

nacional. Se debe evitar tomar medidas unilaterales para solucionar los problemas ambientales que se producen fuera de la jurisdicción del país importador. Las medidas destinadas a tratar los problemas ambientales transfronterizos o mundiales deberán, en la medida de lo posible, basarse en un consenso internacional.

Principio 13

Los Estados deberán desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales. Los Estados deberán cooperar asimismo de manera expedita y más decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción.

Principio 14

Los Estados deberán cooperar efectivamente para desalentar o evitar la reubicación y la transferencia a otros Estados de cualesquiera actividades y sustancias que causen degradación ambiental grave o se consideren nocivas para la salud humana.

Principio 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Principio 16

Las autoridades nacionales deberán procurar fomentar la internalización de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos, teniendo en cuenta el criterio de que el que contamina debe, en principio, cargar con los costos de la contaminación, teniendo debidamente en cuenta el interés público y sin distorsionar el comercio ni las inversiones internacionales.

Principio 17

Deberá emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente.

Principio 18

Los Estados deberán notificar inmediatamente a otros Estados de los desastres naturales u otras situaciones de emergencia que puedan producir efectos nocivos súbitos en el medio ambiente de esos Estados. La comunidad internacional deberá hacer todo lo posible por ayudar a los Estados que resulten afectados.

Principio 19

Los Estados deberán proporcionar la información pertinente, y notificar previamente y en forma oportuna, a los Estados que posiblemente resulten afectados por actividades que puedan tener considerables efectos ambientales transfronterizos adversos, y deberán celebrar consultas con esos Estados en una fecha temprana y de buena fe.

Principio 20

Las mujeres desempeñan un papel fundamental en la ordenación del medio ambiente y en el desarrollo. Es, por tanto, imprescindible contar con su plena participación para lograr el desarrollo sostenible.

Principio 21

Debería movilizarse la creatividad, los ideales y el valor de los jóvenes del mundo para forjar una alianza mundial orientada a lograr el desarrollo sostenible y asegurar un mejor futuro para todos.

Principio 22

Las poblaciones indígenas y sus comunidades, así como otras comunidades locales, desempeñan un papel fundamental en la ordenación del medio ambiente y en el desarrollo debido a sus conocimientos y prácticas tradicio-

nales. Los Estados deberán reconocer y apoyar debidamente su identidad, cultura e intereses y hacer posible su participación efectiva en el logro del desarrollo sostenible.

Principio 23

Deben protegerse el medio ambiente y los recursos naturales de los pueblos sometidos a opresión, dominación y ocupación.

Principio 24

La guerra es, por definición, enemiga del desarrollo sostenible. En consecuencia, los Estados deberán respetar las disposiciones de derecho internacional que protegen al medio ambiente en épocas de conflicto armado, y cooperar en su ulterior desarrollo, según sea necesario.

Principio 25

La paz, el desarrollo y la protección del medio ambiente son interdependientes e inseparables.

Principio 26

Los Estados deberán resolver pacíficamente todas sus controversias sobre el medio ambiente por medios que correspondan con arreglo a la Carta de las Naciones Unidas.

Principio 27

Los Estados y las personas deberán cooperar de buena fe y con espíritu de solidaridad en la aplicación de los principios consagrados en esta Declaración y en el ulterior desarrollo del derecho internacional en la esfera del desarrollo sostenible.

ANEXO II

DECLARACIÓN DE JOHANNESBURGO SOBRE EL DESARROLLO SOSTENIBLE

Desde nuestro origen hasta el futuro

1. Nosotros, los representantes de los pueblos del mundo, reunidos en la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible en Johannesburgo (Sudáfrica) del 2 al 4 de septiembre de 2002, reafirmamos nuestro compromiso en pro del desarrollo sostenible.

2. Nos comprometemos a construir una sociedad mundial humanitaria y equitativa y generosa, consciente de la necesidad de respetar la dignidad de todos los seres humanos.

3. Al comienzo de la Cumbre, los niños del mundo, con palabras sencillas y claras, nos han dicho que el futuro les pertenece y nos han desafiado a que actuemos de manera tal que ellos puedan heredar un mundo libre de las indignidades y los ultrajes que engendran la pobreza, la degradación ambiental y el desarrollo insostenible.

4. Como parte de nuestra respuesta a esos niños, que representan nuestro futuro común, todos nosotros, venimos de todos los rincones de la tierra, condicionados por distintas experiencias de la vida, nos hemos unido, profundamente convencidos de que es urgente la necesidad de crear un mundo nuevo y mejor donde haya esperanza.

5. Por consiguiente, asumimos la responsabilidad colectiva de promover y fortalecer, en los planos local, nacional, regional y mundial, el desarrollo económico, desarrollo social y la protección ambiental, pilares interdependientes y sinérgicos del desarrollo sostenible.

6. Desde este continente, cuna de la humanidad, proclamamos, por medio del Plan de Aplicación de las Decisiones de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible y la presente Declaración, nuestra responsabilidad hacia nuestros semejantes, hacia las generaciones futuras y hacia todos los seres vivientes.

7. Reconociendo que la humanidad se encuentra en una encrucijada, nos hemos unido resueltos a responder de manera positiva a la necesidad de formular un plan práctico y concreto que nos permita erradicar la pobreza y promover el desarrollo humano.

De Estocolmo a Río de Janeiro a Johannesburgo

8. Hace 30 años, en Estocolmo, nos pusimos de acuerdo sobre en que era apremiante la necesidad de abordar el problema del deterioro ambiental. Hace 10 años, en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, celebrada en Río de Janeiro, convinimos en que la protección del medio ambiente, el desarrollo social y el desarrollo económico eran fundamentales para lograr el desarrollo sostenible basado en los principios de Río. Para alcanzar este objetivo, aprobamos un programa de alcance mundial titulado “Programa 21” y la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, a los cuales reafirmamos hoy nuestra adhesión. La Conferencia de Río constituyó un hito importante que permitió establecer un nuevo plan de acción para el desarrollo sostenible.

9. En el intervalo entre la Conferencia de Río y la de Johannesburgo, las naciones del mundo se han reunido en varias grandes conferencias bajo los auspicios de las Naciones Unidas, entre ellas la Conferencia Internacional sobre la Financiación para el Desarrollo y la Conferencia Ministerial de Doha. Estas conferencias definieron para el mundo una amplia visión del futuro de la humanidad.

10. Nos congratulamos de que en la Cumbre de Johannesburgo se hayan congregado pueblos tan diversos para expresar sus opiniones en una búsqueda constructiva del camino común hacia un mundo en que se respete y se ponga en práctica el concepto del desarrollo sostenible. La Cumbre de Johannesburgo ha confirmado asimismo el importante progreso realizado hacia la consecución de un consenso mundial y de una alianza entre todos los pueblos del planeta. Los grandes problemas que debemos resolver.

11. Reconocemos que la erradicación de la pobreza, la modificación de pautas insostenibles de producción y consumo y la protección y ordenación de la base de recursos naturales para el desarrollo social y económico son objetivos primordiales y requisitos fundamentales de un desarrollo sostenible.

12. La profunda fisura que divide a la sociedad humana entre ricos y pobres, así como el abismo cada vez mayor que separa al mundo desarrollado del mundo en desarrollo, representan una grave amenaza a la prosperidad, seguridad y estabilidad mundiales.

13. El medio ambiente mundial sigue deteriorándose. Continúa la pérdida de biodiversidad; siguen agotándose las poblaciones de peces; la desertificación avanza cobrándose cada vez más tierras fértiles; ya se hacen evidentes los efectos adversos del cambio del clima; los desastres naturales son más frecuentes y más devastadores, y los países en desarrollo se han vuelto más vulnerables, en tanto que la contaminación del aire, el agua y los mares sigue privando a millones de seres humanos de una vida digna.

14. La globalización ha agregado una nueva dimensión a estos problemas. La rápida integración de los mercados, la movilidad del capital y los apreciables aumentos en las corrientes de inversión en todo el mundo han creado nuevos problemas, pero también nuevas oportunidades para la consecución del desarrollo sostenible. Pero los beneficios y costos de la globalización no se distribuyen de forma pareja y a los países en desarrollo les resulta especialmente difícil responder a este reto.

15. Corremos el riesgo de que estas disparidades mundiales se vuelvan permanentes y, si no actuamos de manera que cambiemos radicalmente sus vidas, los pobres del mundo pueden perder la fe en sus representantes y en los sistemas democráticos que nos hemos comprometido a defender, y empezar a pensar que sus representantes no hacen más que promesas vanas.

Nuestro compromiso con el desarrollo sostenible

16. Estamos resueltos a velar por que nuestra rica diversidad, fuente de nuestra fuerza colectiva, sea utilizada en una alianza constructiva para el cambio y para la consecución del objetivo común del desarrollo sostenible.

17. Reconociendo la importancia de promover la solidaridad humana, hacemos un llamamiento para que se fomenten el diálogo y la cooperación mutua entre las civilizaciones y los pueblos del mundo, independientemente de consideraciones de raza, discapacidad, religión, idioma, cultura o tradición.

18. Nos felicitamos de que la Cumbre de Johannesburgo haya centrado la atención en la universalidad de la dignidad humana y estamos resueltos, no sólo mediante la adopción de decisiones sobre objetivos y calendarios sino también mediante asociaciones de colaboración, a aumentar rápidamente el acceso a los servicios básicos, como el suministro de agua potable, el saneamiento, una vivienda adecuada, la energía, la atención de la salud, la seguridad alimentaria y la protección de la biodiversidad. Al mismo tiempo, colaboraremos para ayudarnos unos a otros a tener acceso a recursos financieros, beneficiarnos de la apertura de los mercados, promover la creación de capacidad, utilizar la tecnología moderna para lograr el desarrollo y

asegurarnos de que se fomenten la transferencia de tecnología, el mejoramiento de los recursos humanos, la educación y la capacitación a fin de erradicar para siempre el subdesarrollo.

19. Reafirmamos nuestra promesa de asignar especial importancia a la lucha contra problemas mundiales que representan graves amenazas al desarrollo sostenible de nuestra población y darle prioridad. Entre ellos cabe mencionar el hambre crónica, la malnutrición, la ocupación extranjera, los conflictos armados, los problemas del tráfico ilícito de drogas, la delincuencia organizada, la corrupción, los desastres naturales, el tráfico ilícito de armas, la trata de personas, el terrorismo, la intolerancia y la incitación al odio racial, étnico, religioso y de otra índole, la xenofobia y las enfermedades endémicas, transmisibles y crónicas, en particular el VIH/sida, el paludismo y la tuberculosis.

20. Nos comprometemos a asegurar que la potenciación y emancipación de la mujer y la igualdad de género se integren en todas las actividades que abarca el Programa 21, los objetivos de desarrollo del Milenio y el Plan de Aplicación de las Decisiones de la Cumbre.

21. Reconocemos la realidad de que la sociedad mundial tiene los medios y los recursos para responder a los retos de la erradicación de la pobreza y el logro del desarrollo sostenible que enfrenta toda la humanidad. Unidos redoblabamos nuestros esfuerzos para que esos recursos disponibles sean aprovechados en beneficio de todos.

22. A este respecto, a fin de contribuir a la consecución de nuestras metas y objetivos de desarrollo, instamos a los países desarrollados que no lo hayan hecho a que tomen medidas concretas para alcanzar los niveles internacionalmente convenidos de asistencia oficial para el desarrollo.

23. Celebramos y apoyamos la creación de agrupaciones y alianzas regionales más fuertes, como la Nueva Alianza para el Desarrollo de África, a fin de promover la cooperación regional, una mayor cooperación internacional y el desarrollo sostenible.

24. Seguiremos prestando especial atención a las necesidades de desarrollo de los pequeños Estados insulares en desarrollo y los países menos adelantados.

25. Reafirmamos el papel vital de las poblaciones indígenas en el desarrollo.

26. Reconocemos que el desarrollo sostenible exige una perspectiva a largo plazo y una amplia participación en la formulación de políticas, la adopción de decisiones y la ejecución de actividades a todos los niveles. Como parte de nuestra colaboración en la esfera social, seguiremos bregan-

do por la formación de asociaciones estables con todos los grandes grupos, respetando su independencia, ya que cada uno de ellos tiene un importante papel que desempeñar.

27. Convenimos en que en la realización de sus actividades legítimas el sector privado, incluidas tanto las grandes empresas como las pequeñas, tiene el deber de contribuir a la evolución de comunidades y sociedades equitativas y sostenibles.

28. También convenimos en prestar asistencia a fin de aumentar las oportunidades de empleo remunerado, teniendo en cuenta la Declaración de Principios de la Organización Internacional del Trabajo relativa a los derechos fundamentales en el trabajo.

29. Convenimos en que es necesario que las empresas del sector privado asuman plena responsabilidad de sus actos en un entorno regulatorio transparente y estable.

30. Nos comprometemos a fortalecer y mejorar la gobernanza en todos los planos para lograr la aplicación efectiva del Programa 21, los objetivos de desarrollo del Milenio y el Plan de Aplicación de las Decisiones de la Cumbre.

El multilateralismo es el futuro

31. Para lograr nuestros objetivos de desarrollo sostenible, necesitamos instituciones internacionales y multilaterales más eficaces, democráticas y responsables de sus actos.

32. Reafirmamos nuestra adhesión a los principios y propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y al derecho internacional así como al fortalecimiento del multilateralismo. Apoyamos la función rectora de las Naciones Unidas que, por ser la organización más universal y representativa del mundo, es la más indicada para promover el desarrollo sostenible.

33. Nos comprometemos además a verificar regularmente los avances hacia nuestros objetivos y metas de desarrollo sostenible.

Cómo lograrlo

34. Estamos de acuerdo en que debe ser éste un proceso inclusivo en el que han de intervenir todos los grandes grupos y gobiernos que han participado en la histórica Cumbre de Johannesburgo.

35. Nos comprometemos a aunar esfuerzos, resueltos a salvar nuestro planeta, promover el desarrollo humano y lograr la prosperidad y la paz universales.

36. Nos comprometemos a cumplir el Plan de Aplicación de las Decisiones de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible y a acelerar la consecución de los objetivos socioeconómicos y ambientales en los plazos que allí se fijan.

37. Desde el continente africano, cuna de la humanidad, nos comprometemos solemnemente, ante los pueblos del mundo y las generaciones que heredarán la tierra, a actuar para que se haga realidad el desarrollo sostenible, que es nuestra aspiración común.

ANEXO III
CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA

PREÁMBULO

Las Partes Contratantes,

Conscientes del valor intrínseco de la diversidad biológica y de los valores ecológicos, genéticos, sociales, económicos, científicos, educativos, culturales, recreativos y estéticos de la diversidad biológica y sus componentes,

Conscientes asimismo de la importancia de la diversidad biológica para la evolución y para el mantenimiento de los sistemas necesarios para la vida de la biosfera,

Afirmando que la conservación de la diversidad biológica es interés común de toda la humanidad,

Reafirmando que los Estados tienen derechos soberanos sobre sus propios recursos biológicos,

Reafirmando asimismo que los Estados son responsables de la conservación de su diversidad biológica y de la utilización sostenible de sus recursos biológicos,

Preocupadas por la considerable reducción de la diversidad biológica como consecuencia de determinadas actividades humanas,

Conscientes de la general falta de información y conocimientos sobre la diversidad biológica y de la urgente necesidad de desarrollar capacidades científicas, técnicas e institucionales para lograr un entendimiento básico que permita planificar y aplicar las medidas adecuadas,

Observando que es vital prever, prevenir y atacar en su fuente las causas de reducción o pérdida de la diversidad biológica,

Observando también que cuando exista una amenaza de reducción o pérdida sustancial de la diversidad biológica no debe alegarse la falta de pruebas científicas inequívocas como razón para aplazar las medidas encaminadas a evitar o reducir al mínimo esa amenaza,

Observando asimismo que la exigencia fundamental para la conservación de la diversidad biológica es la conservación in situ de los ecosistemas y hábitats naturales y el mantenimiento y la recuperación de poblaciones viables de especies en sus entornos naturales,

Observando igualmente que la adopción de medidas ex situ, preferentemente en el país de origen, también desempeña una función importante,

Reconociendo la estrecha y tradicional dependencia de muchas comunidades locales y poblaciones indígenas que tienen sistemas de vida tradicionales basados en los recursos biológicos, y la conveniencia de compartir equitativamente los beneficios que se derivan de la utilización de los conocimientos tradicionales, las innovaciones y las prácticas pertinentes para la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes,

Reconociendo asimismo la función decisiva que desempeña la mujer en la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y afirmando la necesidad de la plena participación de la mujer en todos los niveles de la formulación y ejecución de políticas encaminadas a la conservación de la diversidad biológica,

Destacando la importancia y la necesidad de promover la cooperación internacional, regional y mundial entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales y el sector no gubernamental para la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes,

Reconociendo que cabe esperar que el suministro de recursos financieros suficientes, nuevos y adicionales y el debido acceso a las tecnologías pertinentes puedan modificar considerablemente la capacidad mundial de hacer frente a la pérdida de la diversidad biológica,

Reconociendo también que es necesario adoptar disposiciones especiales para atender a las necesidades de los países en desarrollo, incluidos el suministro de recursos financieros nuevos y adicionales y el debido acceso a las tecnologías pertinentes,

Tomando nota a este respecto de las condiciones especiales de los países menos adelantados y de los pequeños Estados insulares,

Reconociendo que se precisan inversiones considerables para conservar la diversidad biológica y que cabe esperar que esas inversiones entrañen una amplia gama de beneficios ecológicos, económicos y sociales,

Reconociendo que el desarrollo económico y social y la erradicación de la pobreza son prioridades básicas y fundamentales de los países en desarrollo,

Conscientes de que la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica tienen importancia crítica para satisfacer las necesidades alimentarias, de salud y de otra naturaleza de la población mundial en crecimiento, para lo que son esenciales el acceso a los recursos genéticos y a las tecnologías, y la participación en esos recursos y tecnologías,

Tomando nota de que, en definitiva, la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica fortalecerán las relaciones de amistad entre los Estados y contribuirán a la paz de la humanidad,

Deseando fortalecer y complementar los arreglos internacionales existentes para la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes, y

Resueltas a conservar y utilizar de manera sostenible la diversidad biológica en beneficio de las generaciones actuales y futuras.

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1o. Objetivos

Los objetivos del presente Convenio, que se han de perseguir de conformidad con sus disposiciones pertinentes, son la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, mediante, entre otras cosas, un acceso adecuado a esos recursos y una transferencia apropiada de las tecnologías pertinentes, teniendo en cuenta todos los derechos sobre esos recursos y a esas tecnologías, así como mediante una financiación apropiada.

Artículo 2o. Términos utilizados

A los efectos del presente Convenio:

Por *área protegida* se entiende un área definida geográficamente que haya sido designada o regulada y administrada a fin de alcanzar objetivos específicos de conservación.

Por *biotecnología* se entiende toda aplicación tecnológica que utilice sistemas biológicos y organismos vivos o sus derivados para la creación o modificación de productos o procesos para usos específicos.

Por *condiciones in situ* se entienden las condiciones en que existen recursos genéticos dentro de ecosistemas y hábitats naturales y, en el caso de las especies domesticadas o cultivadas, en los entornos en que hayan desarrollado sus propiedades específicas.

Por *conservación ex situ* se entiende la conservación de componentes de la diversidad biológica fuera de sus hábitats naturales.

Por *conservación in situ* se entiende la conservación de los ecosistemas y los hábitats naturales y el mantenimiento y recuperación de poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y, en el caso de las especies domesticadas y cultivadas, en los entornos en que hayan desarrollado sus propiedades específicas.

Por *diversidad biológica* se entiende la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otras cosas, los ecosistemas terrestres y marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas.

Por *ecosistema* se entiende un complejo dinámico de comunidades vegetales, animales y de microorganismos y su medio no viviente que interactúan como una unidad funcional.

Por *especie domesticada o cultivada* se entiende una especie en cuyo proceso de evolución han influido los seres humanos para satisfacer sus propias necesidades.

Por *hábitat* se entiende el lugar o tipo de ambiente en el que existen naturalmente un organismo o una población.

Por *material genético* se entiende todo material de origen vegetal, animal, microbiano o de otro tipo que contenga unidades funcionales de la herencia.

Por *organización de integración económica regional* se entiende una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada, a la que sus Estados miembros han transferido competencias en los asuntos regidos por el presente Convenio y que ha sido debidamente facultada, de conformidad con sus procedimientos internos, para firmar, ratificar, aceptar o aprobar el Convenio o adherirse a él.

Por *país de origen de recursos genéticos* se entiende el país que posee esos recursos genéticos en condiciones in situ.

Por *país que aporta recursos genéticos* se entiende el país que suministra recursos genéticos obtenidos de fuentes in situ, incluidas las poblaciones de especies silvestres y domesticadas, o de fuentes ex situ, que pueden tener o no su origen en ese país.

Por *recursos biológicos* se entienden los recursos genéticos, los organismos o partes de ellos, las poblaciones, o cualquier otro tipo del componente biótico de los ecosistemas de valor o utilidad real o potencial para la humanidad.

Por *recursos genéticos* se entiende el material genético de valor real o potencial. El término “tecnología” incluye la biotecnología.

Por *utilización sostenible* se entiende la utilización de componentes de la diversidad biológica de un modo y a un ritmo que no ocasione la disminución a largo plazo de la diversidad biológica, con lo cual se mantienen las posibilidades de ésta de satisfacer las necesidades y las aspiraciones de las generaciones actuales y futuras.

Artículo 3o. Principio

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y con los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos en aplicación de su propia política ambiental y la obligación de asegurar que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen al medio de otros Estados o de zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional.

Artículo 4o. Ámbito jurisdiccional

Con sujeción a los derechos de otros Estados, y a menos que se establezca expresamente otra cosa en el presente Convenio, las disposiciones del Convenio se aplicarán, en relación con cada Parte Contratante:

- a) En el caso de componentes de la diversidad biológica, en las zonas situadas dentro de los límites de su jurisdicción nacional, y
- b) En el caso de procesos y actividades realizados bajo su jurisdicción o control, y con independencia de dónde se manifiesten sus efectos, dentro o fuera de las zonas sujetas a su jurisdicción nacional.

Artículo 5o. Cooperación

Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda, cooperará con otras Partes Contratantes, directamente o, cuando proceda, a través de las organizaciones internacionales competentes, en lo que respecta a las zonas no sujetas a jurisdicción nacional, y en otras cuestiones de interés común para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica.

Artículo 6o. Medidas generales a los efectos de la conservación y la utilización sostenible

Cada Parte Contratante, con arreglo a sus condiciones y capacidades particulares:

- a) Elaborará estrategias, planes o programas nacionales para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica o adaptará para ese fin las estrategias, planes o programas existentes, que habrán de reflejar, entre otras cosas, las medidas establecidas en el presente Convenio que sean pertinentes para la Parte Contratante interesada, y
- b) Integrará, en la medida de lo posible y según proceda, la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica en los planes, programas y políticas sectoriales o intersectoriales.

Artículo 7o. Identificación y seguimiento

Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda, en especial para los fines de los artículos 8 a 10:

- a) Identificará los componentes de la diversidad biológica que sean importantes para su conservación y utilización sostenible, teniendo en consideración la lista indicativa de categorías que figura en el anexo I;
- b) Procederá, mediante muestreo y otras técnicas, al seguimiento de los componentes de la diversidad biológica identificados de conformidad con el apartado a), prestando especial atención a los que requieran la adopción de medidas urgentes de conservación y a los que ofrezcan el mayor potencial para la utilización sostenible;
- c) Identificará los procesos y categorías de actividades que tengan, o sea probable que tengan, efectos perjudiciales importantes en la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica y procederá, mediante muestreo y otras técnicas, al seguimiento de esos efectos, y
- d) Mantendrá y organizará, mediante cualquier mecanismo, los datos derivados de las actividades de identificación y seguimiento de conformidad con los apartados a), b) y c) de este artículo.

Artículo 8o. Conservación in situ

Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda:

- a) Establecerá un sistema de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica;
- b) Cuando sea necesario, elaborará directrices para la selección, el establecimiento y la ordenación de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica;
- c) Reglamentará o administrará los recursos biológicos importantes para la conservación de la diversidad biológica, ya sea dentro o fuera de las áreas protegidas, para garantizar su conservación y utilización sostenible;

- d) Promoverá la protección de ecosistemas y hábitats naturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en entornos naturales;
- e) Promoverá un desarrollo ambientalmente adecuado y sostenible en zonas adyacentes a áreas protegidas, con miras a aumentar la protección de esas zonas;
- f) Rehabilitará y restaurará ecosistemas degradados y promoverá la recuperación de especies amenazadas, entre otras cosas mediante la elaboración y la aplicación de planes u otras estrategias de ordenación;
- g) Establecerá o mantendrá medios para regular, administrar o controlar los riesgos derivados de la utilización y la liberación de organismos vivos modificados como resultado de la biotecnología que es probable tengan repercusiones ambientales adversas que puedan afectar a la conservación y a la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana;
- h) Impedirá que se introduzcan, controlará o erradicará las especies exóticas que amenacen a ecosistemas, hábitats o especies;
- i) Procurará establecer las condiciones necesarias para armonizar las utilizaciones actuales con la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes;
- j) Con arreglo a su legislación nacional, respetará, preservará y mantendrá los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y promoverá su aplicación más amplia, con la aprobación y la participación de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas, y fomentará que los beneficios derivados de la utilización de esos conocimientos, innovaciones y prácticas se compartan equitativamente;
- k) Establecerá o mantendrá la legislación necesaria y/u otras disposiciones de reglamentación para la protección de especies y poblaciones amenazadas;
- l) Cuando se haya determinado, de conformidad con el artículo 7o., un efecto adverso importante para la diversidad biológica, reglamentará u ordenará los procesos y categorías de actividades pertinentes, y
- m) Cooperará en el suministro de apoyo financiero y de otra naturaleza para la conservación in situ a que se refieren los apartados a) a l) de este artículo, particularmente a países en desarrollo.

Artículo 9o. Conservación ex situ

Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda, y principalmente a fin de complementar las medidas in situ:

- a) Adoptará medidas para la conservación *ex situ* de componentes de la diversidad biológica, preferiblemente en el país de origen de esos componentes;
- b) Establecerá y mantendrá instalaciones para la conservación *ex situ* y la investigación de plantas, animales y microorganismos, preferiblemente en el país de origen de recursos genéticos;
- c) Adoptará medidas destinadas a la recuperación y rehabilitación de las especies amenazadas y a la reintroducción de éstas en sus hábitats naturales en condiciones apropiadas;
- d) Reglamentará y gestionará la recolección de recursos biológicos de los hábitats naturales a efectos de conservación *ex situ*, con objeto de no amenazar los ecosistemas ni las poblaciones in situ de las especies, salvo cuando se requieran medidas *ex situ* temporales especiales conforme al apartado *c)* de este artículo, y
- e) Cooperará en el suministro de apoyo financiero y de otra naturaleza para la conservación *ex situ* a que se refieren los apartados *a)* a *d)* de este artículo y en el establecimiento y mantenimiento de instalaciones para la conservación *ex situ* en países en desarrollo.

Artículo 10. Utilización sostenible de los componentes de la diversidad biológica

Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda:

- a) Integrará el examen de la conservación y la utilización sostenible de los recursos biológicos en los procesos nacionales de adopción de decisiones;
- b) Adoptará medidas relativas a la utilización de los recursos biológicos para evitar o reducir al mínimo los efectos adversos para la diversidad biológica;
- c) Protegerá y alentará la utilización consuetudinaria de los recursos biológicos, de conformidad con las prácticas culturales tradicionales que sean compatibles con las exigencias de la conservación o de la utilización sostenible;
- d) Prestará ayuda a las poblaciones locales para preparar y aplicar medidas correctivas en las zonas degradadas donde la diversidad biológica se ha reducido, y

- e) Fomentará la cooperación entre sus autoridades gubernamentales y su sector privado en la elaboración de métodos para la utilización sostenible de los recursos biológicos.

Artículo 11. Incentivos

Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda, adoptará medidas económica y socialmente idóneas que actúen como incentivos para la conservación y la utilización sostenible de los componentes de la diversidad biológica.

Artículo 12. Investigación y capacitación

Las Partes Contratantes, teniendo en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo:

- a) Establecerán y mantendrán programas de educación y capacitación científica y técnica en medidas de identificación, conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica y sus componentes y prestarán apoyo para tal fin centrado en las necesidades específicas de los países en desarrollo;
- b) Promoverán y fomentarán la investigación que contribuya a la conservación y a la utilización sostenible de la diversidad biológica, particularmente en los países en desarrollo, entre otras cosas, de conformidad con las decisiones adoptadas por la Conferencia de las Partes a raíz de las recomendaciones del órgano subsidiario de asesoramiento científico, técnico y tecnológico, y
- c) De conformidad con las disposiciones de los artículos 16, 18 y 20, promoverán la utilización de los adelantos científicos en materia de investigaciones sobre diversidad biológica para la elaboración de métodos de conservación y utilización sostenible de los recursos biológicos, y cooperarán en esa esfera.

Artículo 13. Educación y conciencia pública Las Partes Contratantes:

- a) Promoverán y fomentarán la comprensión de la importancia de la conservación de la diversidad biológica y de las medidas necesarias a esos efectos, así como su propagación a través de los medios de información, y la inclusión de esos temas en los programas de educación; y
- b) Cooperarán, según proceda, con otros Estados y organizaciones internacionales en la elaboración de programas de educación y sensibiliza-

ción del público en lo que respecta a la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica.

Artículo 14. Evaluación del impacto y reducción al mínimo del impacto adverso

1. Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda:
 - a) Establecerá procedimientos apropiados por los que se exija la evaluación del impacto ambiental de sus proyectos propuestos que puedan tener efectos adversos importantes para la diversidad biológica con miras a evitar o reducir al mínimo esos efectos y, cuando proceda, permitirá la participación del público en esos procedimientos.
 - b) Establecerá arreglos apropiados para asegurarse de que se tengan debidamente en cuenta las consecuencias ambientales de sus programas y políticas que puedan tener efectos adversos importantes para la diversidad biológica;
 - c) Promoverá, con carácter recíproco, la notificación, el intercambio de información y las consultas acerca de las actividades bajo su jurisdicción o control que previsiblemente tendrían efectos adversos importantes para la diversidad biológica de otros Estados o de zonas no sujetas a jurisdicción nacional, alentando la concertación de acuerdos bilaterales, regionales o multilaterales, según proceda;
 - d) Notificará inmediatamente, en caso de que se originen bajo su jurisdicción o control peligros inminentes o graves para la diversidad biológica o daños a esa diversidad en la zona bajo la jurisdicción de otros Estados o en zonas más allá de los límites de la jurisdicción nacional, a los Estados que puedan verse afectados por esos peligros o esos daños, además de iniciar medidas para prevenir o reducir al mínimo esos peligros o esos daños, y
 - e) Promoverá arreglos nacionales sobre medidas de emergencia relacionadas con actividades o acontecimientos naturales o de otra índole que entrañen graves e inminentes peligros para la diversidad biológica, apoyará la cooperación internacional para complementar esas medidas nacionales y, cuando proceda y con el acuerdo de los Estados o las organizaciones regionales de integración económica interesados, establecerá planes conjuntos para situaciones imprevistas.

2. La Conferencia de las Partes examinará, sobre la base de estudios que se llevarán a cabo, la cuestión de la responsabilidad y reparación, incluso el restablecimiento y la indemnización por daños causados a la diversidad biológica, salvo cuando esa responsabilidad sea una cuestión puramente interna.

Artículo 15. Acceso a los recursos genéticos

1. En reconocimiento de los derechos soberanos de los Estados sobre sus recursos naturales, la facultad de regular el acceso a los recursos genéticos incumbe a los gobiernos nacionales y está sometida a la legislación nacional.
2. Cada Parte Contratante procurará crear condiciones para facilitar a otras Partes Contratantes el acceso a los recursos genéticos para utilizaciones ambientalmente adecuadas, y no imponer restricciones contrarias a los objetivos del presente Convenio.
3. A los efectos del presente Convenio, los recursos genéticos suministrados por una Parte Contratante a los que se refieren este artículo y los artículos 16 y 19 son únicamente los suministrados por Partes Contratantes que son países de origen de esos recursos o por las Partes que hayan adquirido los recursos genéticos de conformidad con el presente Convenio.
4. Cuando se conceda acceso, éste será en condiciones mutuamente convenidas y estará sometido a lo dispuesto en el presente artículo.
5. El acceso a los recursos genéticos estará sometido al consentimiento fundamentado previo de la Parte Contratante que proporciona los recursos, a menos que esa Parte decida otra cosa.
6. Cada Parte Contratante procurará promover y realizar investigaciones científicas basadas en los recursos genéticos proporcionados por otras Partes Contratantes con la plena participación de esas Partes Contratantes, y de ser posible en ellas.
7. Cada Parte Contratante tomará medidas legislativas, administrativas o de política, según proceda, de conformidad con los artículos 16 y 19 y, cuando sea necesario, por conducto del mecanismo financiero previsto en los artículos 20 y 21, para compartir en forma justa y equitativa los resultados de las actividades de investigación y desarrollo y los beneficios derivados de la utilización comercial y de otra índole de los recursos genéticos con la Parte Contratante que aporta esos recursos. Esa participación se llevará a cabo en condiciones mutuamente acordadas.

Artículo 16. Acceso a la tecnología y transferencia de tecnología

1. Cada Parte Contratante, reconociendo que la tecnología incluye la biotecnología, y que tanto el acceso a la tecnología como su transferencia entre Partes Contratantes son elementos esenciales para el logro de los objetivos del presente Convenio, se compromete, con sujeción a las disposiciones del presente artículo, a asegurar y/o facilitar a otras Partes Contratantes el acceso a tecnologías pertinentes para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica o que utilicen recursos genéticos y no causen daños significativos al medio ambiente, así como la transferencia de esas tecnologías.
2. El acceso de los países en desarrollo a la tecnología y la transferencia de tecnología a esos países, a que se refiere el párrafo 1, se asegurará y/o facilitará en condiciones justas y en los términos más favorables, incluidas las condiciones preferenciales y concesionarias que se establezcan de común acuerdo, y, cuando sea necesario, de conformidad con el mecanismo financiero establecido en los artículos 20 y 21. En el caso de tecnología sujeta a patentes y otros derechos de propiedad intelectual, el acceso a esa tecnología y su transferencia se asegurarán en condiciones que tengan en cuenta la protección adecuada y eficaz de los derechos de propiedad intelectual y sean compatibles con ella. La aplicación de este párrafo se ajustará a los párrafos 3, 4 y 5 del presente artículo.
3. Cada Parte Contratante tomará medidas legislativas, administrativas o de política, según proceda, con objeto de que se asegure a las Partes Contratantes, en particular las que son países en desarrollo, que aportan recursos genéticos, el acceso a la tecnología que utilice ese material y la transferencia de esa tecnología, en condiciones mutuamente acordadas, incluida la tecnología protegida por patentes y otros derechos de propiedad intelectual, cuando sea necesario mediante las disposiciones de los artículos 20 y 21, y con arreglo al derecho internacional y en armonía con los párrafos 4 y 5 del presente artículo.
4. Cada Parte Contratante tomará medidas legislativas, administrativas o de política, según proceda, con objeto de que el sector privado facilite el acceso a la tecnología a que se refiere el párrafo 1, su desarrollo conjunto y su transferencia en beneficio de las instituciones gubernamentales y el sector privado de los países en desarrollo, y a ese respecto acatará las obligaciones establecidas en los párrafos 1, 2 y 3 del presente artículo.

5. Las Partes Contratantes, reconociendo que las patentes y otros derechos de propiedad intelectual pueden influir en la aplicación del presente Convenio, cooperarán a este respecto de conformidad con la legislación nacional y el derecho internacional para velar por que esos derechos apoyen y no se opongan a los objetivos del presente Convenio.

Artículo 17. Intercambio de información

1. Las Partes Contratantes facilitarán el intercambio de información de todas las fuentes públicamente disponibles pertinente para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo.
2. Ese intercambio de información incluirá el intercambio de los resultados de las investigaciones técnicas, científicas y socioeconómicas, así como información sobre programas de capacitación y de estudio, conocimientos especializados, conocimientos autóctonos y tradicionales, por sí solos y en combinación con las tecnologías mencionadas en el párrafo 1 del artículo 16. También incluirá, cuando sea viable, la repatriación de la información.

Artículo 18. Cooperación científica y técnica

1. Las Partes Contratantes fomentarán la cooperación científica y técnica internacional en la esfera de la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, cuando sea necesario por conducto de las instituciones nacionales e internacionales competentes.
2. Cada Parte Contratante promoverá la cooperación científica y técnica con otras Partes Contratantes, en particular los países en desarrollo, en la aplicación del presente Convenio, mediante, entre otras cosas, el desarrollo y la aplicación de políticas nacionales. Al fomentar esa cooperación debe prestarse especial atención al desarrollo y fortalecimiento de la capacidad nacional, mediante el desarrollo de los recursos humanos y la creación de instituciones.
3. La Conferencia de las Partes, en su primera reunión, determinará la forma de establecer un mecanismo de facilitación para promover y facilitar la cooperación científica y técnica.
4. De conformidad con la legislación y las políticas nacionales, las Partes Contratantes fomentarán y desarrollarán métodos de cooperación para el desarrollo y utilización de tecnologías, incluidas las tecnologías au-

tóctonas y tradicionales, para la consecución de los objetivos del presente Convenio. Con tal fin, las Partes Contratantes promoverán también la cooperación para la capacitación de personal y el intercambio de expertos.

5. Las Partes Contratantes, si así lo convienen de mutuo acuerdo, fomentarán el establecimiento de programas conjuntos de investigación y de empresas conjuntas para el desarrollo de tecnologías pertinentes para los objetivos del presente Convenio.

Artículo 19. Gestión de la biotecnología y distribución de sus beneficios

1. Cada Parte Contratante adoptará medidas legislativas, administrativas o de política, según proceda, para asegurar la participación efectiva en las actividades de investigación sobre biotecnología de las Partes Contratantes, en particular los países en desarrollo, que aportan recursos genéticos para tales investigaciones, y, cuando sea factible, en esas Partes Contratantes.
2. Cada Parte Contratante adoptará todas las medidas practicables para promover e impulsar en condiciones justas y equitativas el acceso prioritario de las Partes Contratantes, en particular los países en desarrollo, a los resultados y beneficios derivados de las biotecnologías basadas en recursos genéticos aportados por esas Partes Contratantes. Dicho acceso se concederá conforme a condiciones determinadas por mutuo acuerdo.
3. Las Partes estudiarán la necesidad y las modalidades de un protocolo que establezca procedimientos adecuados, incluido en particular el consentimiento fundamentado previo, en la esfera de la transferencia, manipulación y utilización de cualesquiera organismos vivos modificados resultantes de la biotecnología que puedan tener efectos adversos para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica.
4. Cada Parte Contratante proporcionará, directamente o exigiéndoselo a toda persona natural o jurídica bajo su jurisdicción que suministre los organismos a los que se hace referencia en el párrafo 3, toda la información disponible acerca de las reglamentaciones relativas al uso y la seguridad requeridas por esa Parte Contratante para la manipulación de dichos organismos, así como toda información disponible sobre los posibles efectos adversos de los organismos específicos de que se trate, a la Parte Contratante en la que esos organismos hayan de introducirse.

Artículo 20. Recursos financieros

1. Cada Parte Contratante se compromete a proporcionar, con arreglo a su capacidad, apoyo e incentivos financieros respecto de las actividades que tengan la finalidad de alcanzar los objetivos del presente Convenio, de conformidad con sus planes, prioridades y programas nacionales.
2. Las Partes que son países desarrollados proporcionarán recursos financieros nuevos y adicionales para que las Partes que son países en desarrollo puedan sufragar íntegramente los costos incrementales convenidos que entrañe la aplicación de medidas en cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del presente Convenio y beneficiarse de las disposiciones del Convenio. Esos costos se determinarán de común acuerdo entre cada Parte que sea país en desarrollo y la estructura institucional contemplada en el artículo 21, de conformidad con la política, la estrategia, las prioridades programáticas, los criterios de elegibilidad y una lista indicativa de costos incrementales establecida por la Conferencia de las Partes. Otras Partes, incluidos los países que se encuentran en un proceso de transición hacia una economía de mercado, podrán asumir voluntariamente las obligaciones de las Partes que son países desarrollados. A los efectos del presente artículo, la Conferencia de las Partes establecerá, en su primera reunión, una lista de Partes que son países desarrollados y de otras Partes que asuman voluntariamente las obligaciones de las Partes que son países desarrollados. La Conferencia de las Partes examinará periódicamente la lista y la modificará si es necesario. Se fomentará también la aportación de contribuciones voluntarias por parte de otros países y fuentes. Para el cumplimiento de esos compromisos se tendrán en cuenta la necesidad de conseguir que la corriente de fondos sea suficiente, previsible y oportuna y la importancia de distribuir los costos entre las Partes contribuyentes incluidas en la lista.
3. Las Partes que son países desarrollados podrán aportar asimismo recursos financieros relacionados con la aplicación del presente Convenio por conducto de canales bilaterales, regionales y multilaterales de otro tipo, y las Partes que son países en desarrollo podrán utilizar dichos recursos.
4. La medida en que las Partes que sean países en desarrollo cumplan efectivamente las obligaciones contraídas en virtud de este Convenio dependerá del cumplimiento efectivo por las Partes que sean países

desarrollados de sus obligaciones en virtud de este Convenio relativas a los recursos financieros y a la transferencia de tecnología, y se tendrá plenamente en cuenta a este respecto que el desarrollo económico y social y la erradicación de la pobreza son las prioridades primordiales y supremas de las Partes que son países en desarrollo.

5. Las Partes tendrán plenamente en cuenta las necesidades concretas y la situación especial de los países menos adelantados en sus medidas relacionadas con la financiación y la transferencia de tecnología.
6. Las Partes Contratantes también tendrán en cuenta las condiciones especiales que son resultado de la dependencia respecto de la diversidad biológica, su distribución y su ubicación, en las Partes que son países en desarrollo, en especial los Estados insulares pequeños.
7. También se tendrá en cuenta la situación especial de los países en desarrollo incluidos los que son más vulnerables desde el punto de vista del medio ambiente, como los que poseen zonas áridas y semiáridas, costeras y montañosas.

Artículo 21. Mecanismo financiero

1. Se establecerá un mecanismo para el suministro de recursos financieros a los países en desarrollo Partes a los efectos del presente Convenio, con carácter de subvenciones o en condiciones favorables, y cuyos elementos fundamentales se describen en el presente artículo. El mecanismo funcionará bajo la autoridad y orientación de la Conferencia de las Partes a los efectos de este Convenio, ante quien será responsable. Las operaciones del mecanismo se llevarán a cabo por conducto de la estructura institucional que decida la Conferencia de las Partes en su primera reunión. A los efectos del presente Convenio, la Conferencia de las Partes determinará la política, la estrategia, las prioridades programáticas y los criterios para el acceso a esos recursos y su utilización. En las contribuciones se habrá de tener en cuenta la necesidad de una corriente de fondos previsible, suficiente y oportuna, tal como se indica en el artículo 20 y de conformidad con el volumen de recursos necesarios, que la Conferencia de las Partes decidirá periódicamente, así como la importancia de compartir los costos entre las Partes contribuyentes incluidas en la lista mencionada en el párrafo 2 del artículo 20. Los países desarrollados Partes y otros países y fuentes podrán también aportar contribuciones voluntarias. El mecanismo funcionará con un sistema de gobierno democrático y transparente.

2. De conformidad con los objetivos del presente Convenio, la Conferencia de las Partes establecerá en su primera reunión la política, la estrategia y las prioridades programáticas, así como las directrices y los criterios detallados para el acceso a los recursos financieros y su utilización, incluidos el seguimiento y la evaluación periódicos de esa utilización. La Conferencia de las Partes acordará las disposiciones para dar efecto al párrafo 1, tras consulta con la estructura institucional encargada del funcionamiento del mecanismo financiero.
3. La Conferencia de las Partes examinará la eficacia del mecanismo establecido con arreglo a este artículo, comprendidos los criterios y las directrices a que se hace referencia en el párrafo 2 cuando hayan transcurrido al menos dos años de la entrada en vigor del presente Convenio, y periódicamente en adelante. Sobre la base de ese examen adoptará las medidas adecuadas para mejorar la eficacia del mecanismo, si es necesario.
4. Las Partes Contratantes estudiarán la posibilidad de reforzar las instituciones financieras existentes con el fin de facilitar recursos financieros para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica.

Artículo 22. Relación con otros convenios internacionales

1. Las disposiciones de este Convenio no afectarán a los derechos y obligaciones de toda Parte Contratante derivados de cualquier acuerdo internacional existente, excepto cuando el ejercicio de esos derechos y el cumplimiento de esas obligaciones pueda causar graves daños a la diversidad biológica o ponerla en peligro.
2. Las Partes Contratantes aplicarán el presente Convenio con respecto al medio marino, de conformidad con los derechos y obligaciones de los Estados con arreglo al derecho del mar.

Artículo 23. Conferencia de las Partes

1. Queda establecida una Conferencia de las Partes. El Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente convocará la primera reunión de la Conferencia de las Partes a más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Convenio. De allí en adelante, las reuniones ordinarias de la Conferencia de las Partes se celebrarán a los intervalos regulares que determine la Conferencia en su primera reunión.

2. Las reuniones extraordinarias de la Conferencia de las Partes se celebrarán cuando la Conferencia lo estime necesario o cuando cualquiera de las Partes lo solicite por escrito, siempre que, dentro de los seis meses siguientes de haber recibido de la secretaría comunicación de dicha solicitud, un tercio de las Partes, como mínimo, la apoye.
3. La Conferencia de las Partes acordará y adoptará por consenso su reglamento interno y los de cualesquiera órganos subsidiarios que establezca, así como el reglamento financiero que regirá la financiación de la Secretaría. En cada reunión ordinaria, la Conferencia de las Partes aprobará un presupuesto para el ejercicio financiero que transcurrirá hasta la reunión ordinaria siguiente.
4. La Conferencia de las Partes examinará la aplicación de este Convenio y, con ese fin:
 - a) Establecerá la forma y los intervalos para transmitir la información que deberá presentarse de conformidad con el artículo 26, y examinará esa información, así como los informes presentados por cualquier órgano subsidiario;
 - b) Examinará el asesoramiento científico, técnico y tecnológico sobre la diversidad biológica facilitado conforme al artículo 25;
 - c) Examinará y adoptará, según proceda, protocolos de conformidad con el artículo 28;
 - d) Examinará y adoptará, según proceda, las enmiendas al presente Convenio y a sus anexos, conforme a los artículos 29 y 30;
 - e) Examinará las enmiendas a todos los protocolos, así como a todos los anexos de los mismos y, si así se decide, recomendará su adopción a las Partes en el protocolo pertinente;
 - f) Examinará y adoptará anexos adicionales al presente Convenio, según proceda, de conformidad con el artículo 30;
 - g) Establecerá los órganos subsidiarios, especialmente de asesoramiento científico y técnico, que se consideren necesarios para la aplicación del presente Convenio;
 - h) Entrará en contacto, por medio de la Secretaría, con los órganos ejecutivos de los convenios que traten cuestiones reguladas por el presente Convenio, con miras a establecer formas adecuadas de cooperación con ellos;
 - i) Examinará y tomará todas las demás medidas necesarias para la consecución de los objetivos del presente Convenio a la luz de la experiencia adquirida durante su aplicación.

5. Las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como todo Estado que no sea Parte en el presente Convenio, podrán estar representados como observadores en las reuniones de la Conferencia de las Partes. Cualquier otro órgano u organismo nacional o internacional, ya sea gubernamental o no gubernamental, con competencia en las esferas relacionadas con la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, que haya informado a la Secretaría de su deseo de estar representado, como observador, en una reunión de la Conferencia de las Partes, podrá ser admitido a participar salvo si un tercio, por lo menos, de las Partes presentes se oponen a ello. La admisión y participación de observadores estarán sujetas al reglamento aprobado por la Conferencia de las Partes.

Artículo 24. Secretaría

1. Queda establecida una secretaría, con las siguientes funciones:
 - a) Organizar las reuniones de la Conferencia de las Partes previstas en el artículo 23, y prestar los servicios necesarios;
 - b) Desempeñar las funciones que se le asignen en los protocolos;
 - c) Preparar informes acerca de las actividades que desarrolle en desempeño de sus funciones en virtud del presente Convenio, para presentarlos a la Conferencia de las Partes;
 - d) Asegurar la coordinación necesaria con otros órganos internacionales pertinentes y, en particular, concertar los arreglos administrativos y contractuales que puedan ser necesarios para el desempeño eficaz de sus funciones, y
 - e) Desempeñar las demás funciones que determine la Conferencia de las Partes.
2. En su primera reunión ordinaria, la Conferencia de las Partes designará la Secretaría escogiéndola entre las organizaciones internacionales competentes que se hayan mostrado dispuestas a desempeñar las funciones de Secretaría establecidas en el presente Convenio.

Artículo 25. Órgano subsidiario de asesoramiento científico, técnico y tecnológico

1. Queda establecido un órgano subsidiario de asesoramiento científico, técnico y tecnológico a fin de proporcionar a la Conferencia de las

Partes y, cuando proceda, a sus otros órganos subsidiarios, asesoramiento oportuno sobre la aplicación del presente Convenio. Este órgano estará abierto a la participación de todas las Partes y será multidisciplinario. Estará integrado por representantes de los gobiernos con competencia en el campo de especialización pertinente. Presentará regularmente informes a la Conferencia de las Partes sobre todos los aspectos de su labor.

2. Bajo la autoridad de la Conferencia de las Partes, de conformidad con directrices establecidas por ésta y a petición de la propia Conferencia, este órgano:
 - a) Proporcionará evaluaciones científicas y técnicas del estado de la diversidad biológica;
 - b) Preparará evaluaciones científicas y técnicas de los efectos de los tipos de medidas adoptadas de conformidad con las disposiciones del presente Convenio;
 - c) Identificará las tecnologías y los conocimientos especializados que sean innovadores, eficientes y más avanzados relacionados con la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y prestará asesoramiento sobre las formas de promover el desarrollo y/o la transferencia de esas tecnologías;
 - d) Prestará asesoramiento sobre los programas científicos y la cooperación internacional en materia de investigación y desarrollo en relación con la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, y
 - e) Responderá a las preguntas de carácter científico, técnico, tecnológico y metodológico que le planteen la Conferencia de las Partes y sus órganos subsidiarios.
3. La Conferencia de las Partes podrá ampliar ulteriormente las funciones, el mandato, la organización y el funcionamiento de este órgano.

Artículo 26. Informes

Cada Parte Contratante, con la periodicidad que determine la Conferencia de las Partes, presentará a la Conferencia de las Partes informes sobre las medidas que haya adoptado para la aplicación de las disposiciones del presente Convenio y sobre la eficacia de esas medidas para el logro de los objetivos del Convenio.

Artículo 27. Solución de controversias

1. Si se suscita una controversia entre Partes Contratantes en relación con la interpretación o aplicación del presente Convenio, las Partes interesadas tratarán de resolverla mediante negociación.
2. Si las Partes interesadas no pueden llegar a un acuerdo mediante negociación, podrán solicitar conjuntamente los buenos oficios o la mediación de una tercera Parte.
3. Al ratificar, aceptar, aprobar el presente Convenio, o al adherirse a él, o en cualquier momento posterior, un Estado o una organización de integración económica regional podrá declarar, por comunicación escrita enviada al Depositario, que en el caso de una controversia no resuelta de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1, o en el párrafo 2 del presente artículo, acepta uno o los dos medios de solución de controversias que se indican a continuación, reconociendo su carácter obligatorio:
 - a) Arbitraje de conformidad con el procedimiento establecido en la parte 1 del anexo II;
 - b) Presentación de la controversia a la Corte Internacional de Justicia.
4. Si en virtud de lo establecido en el párrafo 3 del presente artículo, las partes en la controversia no han aceptado el mismo procedimiento o ningún procedimiento, la controversia se someterá a conciliación de conformidad con la parte 2 del anexo II, a menos que las partes acuerden otra cosa.
5. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán respecto de cualquier protocolo, salvo que en dicho protocolo se indique otra cosa.

Artículo 28. Adopción de protocolos

1. Las Partes Contratantes cooperarán en la formulación y adopción de protocolos del presente Convenio.
2. Los protocolos serán adoptados en una reunión de la Conferencia de las Partes.
3. La secretaría comunicará a las Partes Contratantes el texto de cualquier protocolo propuesto por lo menos seis meses antes de celebrarse esa reunión.

Artículo 29. Enmiendas al Convenio o los protocolos

1. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá proponer enmiendas al presente Convenio. Cualquiera de las Partes en un protocolo podrá proponer enmiendas a ese protocolo.
2. Las enmiendas al presente Convenio se adoptarán en una reunión de la Conferencia de las Partes. Las enmiendas a cualquier protocolo se aprobarán en una reunión de las Partes en el protocolo de que se trate. El texto de cualquier enmienda propuesta al presente Convenio o a cualquier protocolo, salvo si en tal protocolo se dispone otra cosa, será comunicado a las Partes en el instrumento de que se trate por la secretaría por lo menos seis meses antes de la reunión en que se proponga su adopción. La secretaría comunicará también las enmiendas propuestas a los signatarios del presente Convenio para su información.
3. Las Partes Contratantes harán todo lo posible por llegar a un acuerdo por consenso sobre cualquier propuesta de enmienda al presente Convenio o a cualquier protocolo. Una vez agotados todos los esfuerzos por lograr un consenso sin que se haya llegado a un acuerdo, la enmienda se adoptará, como último recurso, por mayoría de dos tercios de las Partes Contratantes en el instrumento de que se trate, presentes y votantes en la reunión, y será presentada a todas las Partes Contratantes por el Depositario para su ratificación, aceptación o aprobación.
4. La ratificación, aceptación o aprobación de las enmiendas serán notificadas al Depositario por escrito. Las enmiendas adoptadas de conformidad con el párrafo 3 de este artículo entrarán en vigor, respecto de las Partes que las hayan aceptado, el nonagésimo día después de la fecha del depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación por dos tercios, como mínimo, de las Partes Contratantes en el presente Convenio o de las Partes en el protocolo de que se trate, salvo si en este último se dispone otra cosa. De allí en adelante, las enmiendas entrarán en vigor respecto de cualquier otra Parte el nonagésimo día después de la fecha en que esa Parte haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de las enmiendas.
5. A los efectos de este artículo, por *Partes presentes y votantes* se entiende las Partes que estén presentes y emitan un voto afirmativo o negativo.

Artículo 30. Adopción y enmienda de anexos

1. Los anexos del presente Convenio o de cualquier protocolo formarán parte integrante del Convenio o de dicho protocolo, según proceda, y, a

menos que se disponga expresamente otra cosa, se entenderá que toda referencia al presente Convenio o sus protocolos atañe al mismo tiempo a cualquiera de los anexos. Esos anexos tratarán exclusivamente de cuestiones de procedimiento, científicas, técnicas y administrativas.

2. Salvo si se dispone otra cosa en cualquiera de los protocolos respecto de sus anexos, para la propuesta, adopción y entrada en vigor de anexos adicionales al presente Convenio o de anexos de un protocolo se seguirá el siguiente procedimiento:
 - a) Los anexos del presente Convenio y de cualquier protocolo se pondrán y adoptarán según el procedimiento prescrito en el artículo 29;
 - b) Toda Parte que no pueda aceptar un anexo adicional del presente Convenio o un anexo de cualquiera de los protocolos en que sea Parte lo notificará por escrito al Depositario dentro del año siguiente a la fecha de la comunicación de la adopción por el Depositario. El Depositario comunicará sin demora a todas las Partes cualquier notificación recibida. Una Parte podrá en cualquier momento retirar una declaración anterior de objeción, y en tal caso los anexos entrarán en vigor respecto de dicha Parte, con sujeción a lo dispuesto en el apartado *c)* del presente artículo;
 - c) Al vencer el plazo de un año contado desde la fecha de la comunicación de la adopción por el Depositario, el anexo entrará en vigor para todas las Partes en el presente Convenio o en el protocolo de que se trate que no hayan hecho una notificación de conformidad con lo dispuesto en el apartado *b)* de este párrafo.
3. La propuesta, adopción y entrada en vigor de enmiendas a los anexos del presente Convenio o de cualquier protocolo estarán sujetas al mismo procedimiento aplicado en el caso de la propuesta, adopción y entrada en vigor de anexos del Convenio o anexos de un protocolo.
4. Cuando un nuevo anexo o una enmienda a un anexo se relacione con una enmienda al presente Convenio o a cualquier protocolo, el nuevo anexo o el anexo modificado no entrará en vigor hasta que entre en vigor la enmienda al Convenio o al protocolo de que se trate.

Artículo 31. Derecho de voto

1. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo, cada una de las Partes Contratantes en el presente Convenio o en cualquier protocolo tendrá un voto.

2. Las organizaciones de integración económica regional ejercerán su derecho de voto, en asuntos de su competencia, con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes Contratantes en el presente Convenio o en el protocolo pertinente. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo, y viceversa.

Artículo 32. Relación entre el presente Convenio y sus protocolos

1. Un Estado o una organización de integración económica regional no podrá ser Parte en un protocolo a menos que sea, o se haga al mismo tiempo, Parte Contratante en el presente Convenio.
2. Las decisiones relativas a cualquier protocolo sólo podrán ser adoptadas por las Partes en el protocolo de que se trate. Cualquier Parte Contratante que no haya ratificado, aceptado o aprobado un protocolo podrá participar como observadora en cualquier reunión de las Partes en ese protocolo.

Artículo 33. Firma

El presente Convenio estará abierto a la firma en Río de Janeiro para todos los Estados y para cualquier organización de integración económica regional desde el 5 de junio de 1992 hasta el 14 de junio de 1992, y en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, desde el 15 de junio de 1992 hasta el 4 de junio de 1993.

Artículo 34. Ratificación, aceptación o aprobación

1. El presente Convenio y cualquier protocolo estarán sujetos a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados y por las organizaciones de integración económica regional. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Depositario.
2. Toda organización de las que se mencionan en el párrafo 1 de este artículo que pase a ser Parte Contratante en el presente Convenio o en cualquier protocolo, sin que sean Partes Contratantes en ellos sus Estados miembros, quedará vinculada por todas las obligaciones contraídas en virtud del Convenio o del protocolo, según corresponda. En el caso de dichas organizaciones, cuando uno o varios de sus Estados miembros sean Partes Contratantes en el presente Convenio o en el protocolo pertinente, la organización y sus Estados miembros decidirán acerca de

sus responsabilidades respectivas en cuanto al cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del Convenio o del protocolo, según corresponda. En tales casos, la organización y los Estados miembros no estarán facultados para ejercer concurrentemente los derechos previstos en el presente Convenio o en el protocolo pertinente.

3. En sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación, las organizaciones mencionadas en el párrafo 1 de este artículo declararán el ámbito de su competencia con respecto a las materias reguladas por el presente Convenio o por el protocolo pertinente. Esas organizaciones también informarán al Depositario sobre cualquier modificación pertinente del ámbito de su competencia.

Artículo 35. Adhesión

1. El presente Convenio y cualquier protocolo estarán abiertos a la adhesión de los Estados y de las organizaciones de integración económica regional a partir de la fecha en que expire el plazo para la firma del Convenio o del protocolo pertinente. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Depositario.
2. En sus instrumentos de adhesión, las organizaciones a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo declararán el ámbito de su competencia con respecto a las materias reguladas por el presente Convenio o por el protocolo pertinente. Esas organizaciones también informarán al Depositario sobre cualquier modificación pertinente del ámbito de su competencia.
3. Las disposiciones del párrafo 2 del artículo 34 se aplicarán a las organizaciones de integración económica regional que se adhieran al presente Convenio o a cualquier protocolo.

Artículo 36. Entrada en vigor

1. El presente Convenio entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que haya sido depositado el trigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
2. Todo protocolo entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que haya sido depositado el número de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión estipulado en dicho protocolo.
3. Respecto de cada Parte Contratante que ratifique, acepte o apruebe el presente Convenio o que se adhiera a él después de haber sido deposi-

tado el trigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Convenio entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que dicha Parte haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

4. Todo protocolo, salvo que en él se disponga otra cosa, entrará en vigor para la Parte Contratante que lo ratifique, acepte o apruebe o que se adhiera a él después de su entrada en vigor conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo el nonagésimo día después de la fecha en que dicha Parte Contratante deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o en la fecha en que el presente Convenio entre en vigor para esa Parte Contratante, si esta segunda fecha fuera posterior.
5. A los efectos de los párrafos 1 y 2 de este artículo, los instrumentos depositados por una organización de integración económica regional no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de tal organización.

Artículo 37. Reservas

No se podrán formular reservas al presente Convenio.

Artículo 38. Denuncia

1. En cualquier momento después de la expiración de un plazo de dos años contado desde la fecha de entrada en vigor de este Convenio para una Parte Contratante, esa Parte Contratante podrá denunciar el Convenio mediante notificación por escrito al Depositario.
2. Esa denuncia será efectiva después de la expiración de un plazo de un año contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación, o en una fecha posterior que se haya especificado en la notificación de la denuncia.
3. Se considerará que cualquier Parte Contratante que denuncie el presente Convenio denuncia también los protocolos en los que es Parte.

Artículo 39. Disposiciones financieras provisionales

A condición de que se haya reestructurado plenamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 21, el Fondo para el Medio Ambiente Mundial, del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y el Banco Interna-

cional de Reconstrucción y Fomento, será la estructura institucional a que se hace referencia en el artículo 21 durante el período comprendido entre la entrada en vigor del presente Convenio y la primera reunión de la Conferencia de las Partes, o hasta que la Conferencia de las Partes decida establecer una estructura institucional de conformidad con el artículo 21.

Artículo 40. Arreglos provisionales de secretaría

La secretaría a que se hace referencia en el párrafo 2 del artículo 24 será, con carácter provisional, desde la entrada en vigor del presente Convenio hasta la primera reunión de la Conferencia de las Partes, la secretaría que al efecto establezca el Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente.

Artículo 41. Depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas asumirá las funciones de Depositario del Presente Convenio y de cualesquiera protocolos.

Artículo 42. Textos auténticos

El original del presente Convenio, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados a ese efecto, firman el presente Convenio.

HECHO en Río de Janeiro el cinco de junio de mil novecientos noventa y dos.

ANEXO I
IDENTIFICACION Y SEGUIMIENTO

1. Ecosistemas y hábitats que: contengan una gran diversidad, un gran número de especies endémicas o en peligro, o vida silvestre; sean necesarios para las especies migratorias; tengan importancia social, económica, cultural o científica; o sean representativos o singulares o estén vinculados a procesos de evolución u otros procesos biológicos de importancia esencial;
2. Especies y comunidades que: estén amenazadas; sean especies silvestres emparentadas con especies domesticadas o cultivadas; tengan valor

medicinal o agrícola o valor económico de otra índole; tengan importancia social, científica o cultural; o sean importantes para investigaciones sobre la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, como las especies características; y

3. Descripción de genomas y genes de importancia social, científica o económica.

ANEXO II

PARTE 1 *Arbitraje*

Artículo 1o.

La parte demandante notificará a la secretaría que las partes someten la controversia a arbitraje de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Convenio. En la notificación se expondrá la cuestión que ha de ser objeto de arbitraje y se hará referencia especial a los artículos del Convenio o del protocolo de cuya interpretación o aplicación se trate. Si las partes no se ponen de acuerdo sobre el objeto de la controversia antes de que se nombre al presidente del tribunal, el tribunal arbitral determinará esa cuestión. La secretaría comunicará las informaciones así recibidas a todas las Partes Contratantes en el Convenio o en el protocolo interesadas.

Artículo 2o.

1. En las controversias entre dos Partes, el tribunal arbitral estará compuesto de tres miembros. Cada una de las partes en la controversia nombrará un árbitro, y los dos árbitros así nombrados designarán de común acuerdo al tercer árbitro, quien asumirá la presidencia del tribunal. Ese último árbitro no deberá ser nacional de ninguna de las partes en la controversia, ni tener residencia habitual en el territorio de ninguna de esas partes, ni estar al servicio de ninguna de ellas, ni haberse ocupado del asunto en ningún otro concepto.
2. En las controversias entre más de dos Partes, aquellas que compartan un mismo interés nombrarán de común acuerdo un árbitro.
3. Toda vacante que se produzca se cubrirá en la forma prescrita para el nombramiento inicial.

Artículo 3o.

1. Si el presidente del tribunal arbitral no hubiera sido designado dentro de los dos meses siguientes al nombramiento del segundo árbitro, el Secretario General de las Naciones Unidas, a instancia de una parte, procederá a su designación en un nuevo plazo de dos meses.
2. Si dos meses después de la recepción de la demanda una de las partes en la controversia no ha procedido al nombramiento de un árbitro, la otra parte podrá informar de ello al Secretario General de las Naciones Unidas, quien designará al otro árbitro en un nuevo plazo de dos meses.

Artículo 4o.

El tribunal arbitral adoptará su decisión de conformidad con las disposiciones del presente Convenio y de cualquier protocolo de que se trate, y del derecho internacional.

Artículo 5o.

A menos que las partes en la controversia decidan otra cosa, el tribunal arbitral adoptará su propio procedimiento.

Artículo 6o.

El tribunal arbitral podrá, a solicitud de una de las partes, recomendar medidas de protección básicas provisionales.

Artículo 7o.

Las partes en la controversia deberán facilitar el trabajo del tribunal arbitral y, en particular, utilizando todos los medios de que disponen, deberán:

- a) Proporcionarle todos los documentos, información y facilidades pertinentes, y
- b) Permitirle que, cuando sea necesario, convoque a testigos o expertos para oír sus declaraciones.

Artículo 8o.

Las partes y los árbitros quedan obligados a proteger el carácter confidencial de cualquier información que se les comunique con ese carácter durante el procedimiento del tribunal arbitral.

Artículo 9o.

A menos que el tribunal arbitral decida otra cosa, debido a las circunstancias particulares del caso, los gastos del tribunal serán sufragados a partes iguales por las partes en la controversia. El tribunal llevará una relación de todos sus gastos y presentará a las partes un estado final de los mismos.

Artículo 10

Toda Parte que tenga en el objeto de la controversia un interés de carácter jurídico que pueda resultar afectado por la decisión podrá intervenir en el proceso con el consentimiento del tribunal.

Artículo 11

El tribunal podrá conocer de las reconveniciones directamente basadas en el objeto de la controversia y resolver sobre ellas.

Artículo 12

Las decisiones del tribunal arbitral, tanto en materia de procedimiento como sobre el fondo, se adoptarán por mayoría de sus miembros.

Artículo 13

Si una de las partes en la controversia no comparece ante el tribunal arbitral o no defiende su causa, la otra parte podrá pedir al tribunal que continúe el procedimiento y que adopte su decisión definitiva. Si una parte no comparece o no defiende su causa, ello no impedirá la continuación del procedimiento. Antes de pronunciar su decisión definitiva, el tribunal arbitral deberá cerciorarse de que la demanda está bien fundada de hecho y de derecho.

Artículo 14

El tribunal adoptará su decisión definitiva dentro de los cinco meses a partir de la fecha en que quede plenamente constituido, excepto si considera necesario prorrogar ese plazo por un período no superior a otros cinco meses.

Artículo 15

La decisión definitiva del tribunal arbitral se limitará al objeto de la controversia y será motivada. En la decisión definitiva figurarán los nombres

de los miembros que la adoptaron y la fecha en que se adoptó. Cualquier miembro del tribunal podrá adjuntar a la decisión definitiva una opinión separada o discrepante.

Artículo 16

La decisión definitiva no podrá ser impugnada, a menos que las partes en la controversia hayan convenido de antemano un procedimiento de apelación.

Artículo 17

Toda controversia que surja entre las partes respecto de la interpretación o forma de ejecución de la decisión definitiva podrá ser sometida por cualesquiera de las partes al tribunal arbitral que adoptó la decisión definitiva.

PARTE 2 *Conciliación*

Artículo 1o.

Se creará una comisión de conciliación a solicitud de una de las partes en la controversia. Esa comisión, a menos que las partes acuerden otra cosa, estará integrada por cinco miembros, dos de ellos nombrados por cada parte interesada y un presidente elegido conjuntamente por esos miembros.

Artículo 2o.

En las controversias entre más de dos partes, aquellas que compartan un mismo interés nombrarán de común acuerdo sus miembros en la comisión. Cuando dos o más partes tengan intereses distintos o haya desacuerdo en cuanto a las partes que tengan el mismo interés, nombrarán sus miembros por separado.

Artículo 3o.

Si en un plazo de dos meses a partir de la fecha de la solicitud de crear una comisión de conciliación, las partes no han nombrado los miembros de la comisión, el Secretario General de las Naciones Unidas, a instancia de la parte que haya hecho la solicitud, procederá a su nombramiento en un nuevo plazo de dos meses.

Artículo 4o.

Si el presidente de la comisión de conciliación no hubiera sido designado dentro de los dos meses siguientes al nombramiento de los últimos miembros de la comisión, el Secretario General de las Naciones Unidas, a instancia de una parte, procederá a su designación en un nuevo plazo de dos meses.

Artículo 5o.

La comisión de conciliación tomará sus decisiones por mayoría de sus miembros. A menos que las partes en la controversia decidan otra cosa, determinará su propio procedimiento. La comisión adoptará una propuesta de resolución de la controversia que las partes examinarán de buena fe.

Artículo 6o.

Cualquier desacuerdo en cuanto a la competencia de la comisión de conciliación será decidido por la comisión.

SIGNATARIOS DEL CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA
EN LA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL MEDIO
AMBIENTE Y EL DESARROLLO

(Río de Janeiro, 3 a 14 de junio de 1992)

Signatario

Fecha de la firma: 5 de junio de 1992

1. Antigua y Barbuda
2. Australia
3. Bangladesh
4. Bélgica
5. Brasil
6. Finlandia
7. India
8. Indonesia
9. Italia
10. Liechtenstein
11. República de Moldova
12. Nauru
13. Países Bajos

14. Pakistán
15. Polonia
16. Rumania

Signatario

Fecha de la firma: 8 de junio de 1992

17. Botswana
18. Madagascar
19. Suecia
20. Tuvalu
21. Yugoslavia

Signatario

Fecha de la firma: 9 de junio de 1992

22. Bahrein
23. Ecuador
24. Egipto
25. Kazajstán
26. Kuwait
27. Luxemburgo
28. Noruega
29. Sudán
30. Uruguay
31. Vanuatu

Signatario

Fecha de la firma: 10 de junio de 1992

32. Côte d'Ivoire
33. Etiopía
34. Islandia
35. Malawi
36. Mauricio
37. Omán
38. Rwanda
39. San Marino
40. Seychelles
41. Sri Lanka

*Signatario**Fecha de la firma: 11 de junio de 1992*

42. Belarús
43. Bhután
44. Burundi
45. Canadá
46. China
47. Comoras
48. Congo
49. Croacia
50. República Popular Democrática de Corea
51. Israel
52. Jamaica
53. Jordania
54. Kenya
55. Letonia
56. Lesotho
57. Lituania
58. Mónaco
59. Myanmar
60. Níger
61. Qatar
62. Trinidad y Tabago
63. Turquía
64. Ucrania
65. Emiratos Árabes Unidos
66. Zaire
67. Zambia

*Signatario**Fecha de la firma: 12 de junio de 1992*

68. Afganistán
69. Angola
70. Argentina
71. Azerbaiyán
72. Bahamas
73. Barbados

74. Bulgaria
75. Burkina Faso
76. Cabo Verde
77. Chad
78. Colombia
79. Islas Cook
80. Cuba
81. Chipre
82. Dinamarca
83. Estonia
84. Gabón
85. Gambia
86. Alemania
87. Ghana
88. Grecia
89. Guinea
90. Guinea-Bissau
91. Líbano
92. Liberia
93. Malasia
94. Maldivas
95. Malta
96. Islas Marshall
97. Mauritania
98. Micronesia
99. Mongolia
100. Mozambique
101. Namibia
102. Nepal
103. Nueva Zelandia
104. Paraguay
105. Perú
106. Filipinas
107. Saint Kitts y Nevis
108. Samoa
109. Santo Tomé y Príncipe
110. Swazilandia
111. Suiza

112. Tailandia
113. Togo
114. Uganda
115. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
116. República Unida de Tanzania
117. Venezuela
118. Yemen
119. Zimbabwe

Signatario

Fecha de la firma: 13 de junio de 1992

120. Argelia
121. Armenia
122. Austria
123. Belice
124. Benin
125. Bolivia
126. República Centroafricana
127. Chile
128. Costa Rica
129. Djibouti
130. República Dominicana
131. El Salvador
132. Comunidad Económica Europea
133. Francia
134. Guatemala
135. Guyana
136. Haití
137. Hungría
138. Honduras
139. Irlanda
140. Japón
141. México
142. Marruecos
143. Nicaragua
144. Nigeria
145. Panamá
146. Papua Nueva Guinea

- 147. Portugal
- 148. República de Corea
- 149. Federación de Rusia
- 150. Senegal
- 151. Eslovenia
- 152. Islas Salomón
- 153. España
- 154. Suriname
- 155. Túnez

Signatario

Fecha de la firma: 14 de junio de 1992

- 156. Camerún
- 157. Irán (República Islámica del)

ANEXO IV

CONVENCIÓN MARCO DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE EL CAMBIO CLIMÁTICO

Las Partes en la presente Convención,

Reconociendo que los cambios del clima de la Tierra y sus efectos adversos son una preocupación común de toda la humanidad,

Preocupadas porque las actividades humanas han ido aumentando sustancialmente las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera, y porque ese aumento intensifica el efecto invernadero natural, lo cual dará como resultado, en promedio, un calentamiento adicional de la superficie y la atmósfera de la Tierra y puede afectar adversamente a los ecosistemas naturales y a la humanidad,

Tomando nota de que, tanto históricamente como en la actualidad, la mayor parte de las emisiones de gases de efecto invernadero del mundo, han tenido su origen en los países desarrollados, que las emisiones per cápita en los países en desarrollo son todavía relativamente reducidas y que la proporción del total de emisiones originada en esos países aumentará para permitirles satisfacer a sus necesidades sociales y de desarrollo,

Conscientes de la función y la importancia de los sumideros y los depósitos naturales de gases de efecto invernadero para los ecosistemas terrestres y marinos,

Tomando nota de que hay muchos elementos de incertidumbre en las predicciones del cambio climático, particularmente en lo que respecta a su distribución cronológica, su magnitud y sus características regionales,

Reconociendo que la naturaleza mundial del cambio climático requiere la cooperación más amplia posible de todos los países y su participación en una respuesta internacional efectiva y apropiada, de conformidad con sus responsabilidades comunes pero diferenciadas, sus capacidades respectivas y sus condiciones sociales y económicas,

Recordando las disposiciones pertinentes de la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, aprobada en Estocolmo el 16 de junio de 1972,

Recordando también que los Estados, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos conforme a sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades que se realicen dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daño al medio ambiente de otros Estados ni de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional,

Reafirmando el principio de la soberanía de los Estados en la cooperación internacional para hacer frente al cambio climático,

Reconociendo que los Estados deberían promulgar leyes ambientales eficaces, que las normas, los objetivos de gestión y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican, y que las normas aplicadas por algunos países pueden ser inadecuadas y representar un costo económico y social injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo,

Recordando las disposiciones de la resolución 44/228 de la Asamblea General, de 22 de diciembre de 1989, relativa a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, y las resoluciones 43/53, de 6 de diciembre de 1988, 44/207, de 22 de diciembre de 1989, 45/212, de 21 de diciembre de 1990, y 46/169, de 19 de diciembre de 1991, relativas a la protección del clima mundial para las generaciones presentes y futuras,

Recordando también las disposiciones de la resolución 44/206 de la Asamblea General, de 22 de diciembre de 1989, relativa a los posibles efectos adversos del ascenso del nivel del mar sobre las islas y las zonas costeras, especialmente las zonas costeras bajas, y las disposiciones pertinentes de la resolución 44/172 de la Asamblea General, de 19 de diciembre de 1989, relativa a la ejecución del Plan de Acción para combatir la desertificación,

Recordando además la Convención de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, de 1985, y el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, de 1987, ajustado y enmendado el 29 de junio de 1990,

Tomando nota de la Declaración Ministerial de la Segunda Conferencia Mundial sobre el Clima, aprobada el 7 de noviembre de 1990,

Conscientes de la valiosa labor analítica que sobre el cambio climático llevan a cabo muchos Estados y de la importante contribución de la Organización Meteorológica Mundial, el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y otros órganos, organizaciones y organismos del sistema de las Naciones Unidas, así como de otros organismos internacionales e intergubernamentales, al intercambio de los resultados de la investigación científica y a la coordinación de esa investigación,

Reconociendo que las medidas necesarias para entender el cambio climático y hacerle frente alcanzarán su máxima eficacia en los planos ambiental, social y económico si se basan en las consideraciones pertinentes de orden científico, técnico y económico y se reevalúan continuamente a la luz de los nuevos descubrimientos en la materia,

Reconociendo también que diversas medidas para hacer frente al cambio climático pueden justificarse económicamente por sí mismas y pueden ayudar también a resolver otros problemas ambientales,

Reconociendo también la necesidad de que los países desarrollados actúen de inmediato de manera flexible sobre la base de prioridades claras, como primer paso hacia estrategias de respuesta integral en los planos mundial, nacional y, cuando así se convenga, regional, que tomen en cuenta todos los gases de efecto invernadero, con la debida consideración a sus contribuciones relativas a la intensificación del efecto de invernadero,

Reconociendo además que los países de baja altitud y otros países insulares pequeños, los países con zonas costeras bajas, zonas áridas y semiáridas, o zonas expuestas a inundaciones, sequía y desertificación, y los países en desarrollo con ecosistemas montañosos frágiles, son particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático,

Reconociendo las dificultades especiales de aquellos países, especialmente países en desarrollo, cuyas economías dependen particularmente de la producción, el uso y la exportación de combustibles fósiles, como consecuencia de las medidas adoptadas para limitar las emisiones de gases de efecto invernadero,

Afirmando que las respuestas al cambio climático deberían coordinarse de manera integrada con el desarrollo social y económico con miras a evitar efectos adversos sobre este último, teniendo plenamente en cuenta las necesidades prioritarias legítimas de los países en desarrollo para el logro de un crecimiento económico sostenido y la erradicación de la pobreza,

Reconociendo que todos los países, especialmente los países en desarrollo, necesitan tener acceso a los recursos necesarios para lograr un de-

sarrollo económico y social sostenible, y que los países en desarrollo, para avanzar hacia esa meta, necesitarán aumentar su consumo de energía, teniendo en cuenta las posibilidades de lograr una mayor eficiencia energética y de controlar las emisiones de gases de efecto invernadero en general, entre otras cosas mediante la aplicación de nuevas tecnologías en condiciones que hagan que esa aplicación sea económica y socialmente beneficiosa,

Decididas a proteger el sistema climático para las generaciones presentes y futuras,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1o. Definiciones

Para los efectos de la presente Convención:

1. Por *efectos adversos del cambio climático* se entiende los cambios en el medio ambiente físico o en la biota resultantes del cambio climático que tienen efectos nocivos significativos en la composición, la capacidad de recuperación o la productividad de los ecosistemas naturales o sujetos a ordenación, o en el funcionamiento de los sistemas socioeconómicos, o en la salud y el bienestar humanos.
2. Por *cambio climático* se entiende un cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos de tiempo comparables.
3. Por *sistema climático* se entiende la totalidad de la atmósfera, la hidrosfera, la biosfera y la geosfera, y sus interacciones.
4. Por *emisiones* se entiende la liberación de gases de efecto invernadero o sus precursores en la atmósfera en un área y un período de tiempo especificados.
5. Por *gases de efecto invernadero* se entiende aquellos componentes gaseosos de la atmósfera, tanto naturales como antropógenos, que absorben y reemiten radiación infrarroja.
6. Por *organización regional de integración económica* se entiende una organización constituida por los Estados soberanos de una región determinada que tiene competencia respecto de los asuntos que se rigen por la presente Convención o sus protocolos y que ha sido debidamente autorizada, de conformidad con sus procedimientos internos, para firmar, ratificar, aceptar y aprobar los instrumentos correspondientes, o adherirse a ellos.

7. Por *depósito* se entiende uno o más componentes del sistema climático en que está almacenado un gas de efecto invernadero o un precursor de un gas de efecto invernadero.
8. Por *sumidero* se entiende cualquier proceso, actividad o mecanismo que absorbe un gas de efecto invernadero, un aerosol o un precursor de un gas de efecto invernadero de la atmósfera.
9. Por *fuentes* se entiende cualquier proceso o actividad que libera un gas de efecto invernadero, un aerosol o un precursor de un gas de efecto invernadero en la atmósfera.

Artículo 2o. Objetivo

El objetivo último de la presente Convención y de todo instrumento jurídico conexo que adopte la Conferencia de las Partes, es lograr, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Convención, la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático. Ese nivel debería lograrse en un plazo suficiente para permitir que los ecosistemas se adapten naturalmente al cambio climático, asegurar que la producción de alimentos no se vea amenazada y permitir que el desarrollo económico prosiga de manera sostenible.

Artículo 3o. Principios

Las Partes, en las medidas que adopten para lograr el objetivo de la Convención y aplicar sus disposiciones, se guiarán, entre otras cosas, por lo siguiente:

1. Las Partes deberían proteger el sistema climático en beneficio de las generaciones presentes y futuras, sobre la base de la equidad y de conformidad con sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus respectivas capacidades. En consecuencia, las Partes que son países desarrollados deberían tomar la iniciativa en lo que respecta a combatir el cambio climático y sus efectos adversos.
2. Deberían tenerse plenamente en cuenta las necesidades específicas y las circunstancias especiales de las Partes que son países en desarrollo, especialmente aquellas que son particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático, y las de aquellas Partes, especialmente las Partes que son países en desarrollo, que tendrían que soportar una carga anormal o desproporcionada en virtud de la Convención.

3. Las Partes deberían tomar medidas de precaución para prevenir, prevenir o reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos. Cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, no debería utilizarse la falta de total certidumbre científica como razón para posponer tales medidas, teniendo en cuenta que las políticas y medidas para hacer frente al cambio climático deberían ser eficaces en función de los costos a fin de asegurar beneficios mundiales al menor costo posible. A tal fin, esas políticas y medidas deberían tener en cuenta los distintos contextos socioeconómicos, ser integrales, incluir todas las fuentes, sumideros y depósitos pertinentes de gases de efecto invernadero y abarcar todos los sectores económicos. Los esfuerzos para hacer frente al cambio climático pueden llevarse a cabo en cooperación entre las Partes interesadas.
4. Las Partes tienen derecho al desarrollo sostenible y deberían promoverlo. Las políticas y medidas para proteger el sistema climático contra el cambio inducido por el ser humano deberían ser apropiadas para las condiciones específicas de cada una de las Partes y estar integradas en los programas nacionales de desarrollo, teniendo en cuenta que el crecimiento económico es esencial para la adopción de medidas encaminadas a hacer frente al cambio climático.
5. Las Partes deberían cooperar en la promoción de un sistema económico internacional abierto y propicio que condujera al crecimiento económico y desarrollo sostenibles de todas las Partes, particularmente de las Partes que son países en desarrollo, permitiéndoles de ese modo hacer frente en mejor forma a los problemas del cambio climático. Las medidas adoptadas para combatir el cambio climático, incluidas las unilaterales, no deberían constituir un medio de discriminación arbitraria o injustificable ni una restricción encubierta al comercio internacional.

Artículo 4o. Compromisos

1. Todas las Partes, teniendo en cuenta sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y el carácter específico de sus prioridades nacionales y regionales de desarrollo, de sus objetivos y de sus circunstancias, deberán:
 - a) Elaborar, actualizar periódicamente, publicar y facilitar a la Conferencia de las Partes, de conformidad con el artículo 12, inventarios nacionales de las emisiones antropógenas por las fuentes y de la

- absorción por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, utilizando metodologías comparables que habrán de ser acordadas por la Conferencia de las Partes;
- b) Formular, aplicar, publicar y actualizar regularmente programas nacionales y, según proceda, regionales, que contengan medidas orientadas a mitigar el cambio climático, teniendo en cuenta las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, y medidas para facilitar la adaptación adecuada al cambio climático;
 - c) Promover y apoyar con su cooperación el desarrollo, la aplicación y la difusión, incluida la transferencia, de tecnologías, prácticas y procesos que controlen, reduzcan o prevengan las emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal en todos los sectores pertinentes, entre ellos la energía, el transporte, la industria, la agricultura, la silvicultura y la gestión de desechos;
 - d) Promover la gestión sostenible y promover y apoyar con su cooperación la conservación y el reforzamiento, según proceda, de los sumideros y depósitos de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, inclusive la biomasa, los bosques y los océanos, así como otros ecosistemas terrestres, costeros y marinos;
 - e) Cooperar en los preparativos para la adaptación a los impactos del cambio climático; desarrollar y elaborar planes apropiados e integrados para la gestión de las zonas costeras, los recursos hídricos y la agricultura, y para la protección y rehabilitación de las zonas, particularmente de África, afectadas por la sequía y la desertificación, así como por las inundaciones;
 - f) Tener en cuenta, en la medida de lo posible, las consideraciones relativas al cambio climático en sus políticas y medidas sociales, económicas y ambientales pertinentes y emplear métodos apropiados, por ejemplo evaluaciones del impacto, formulados y determinados a nivel nacional, con miras a reducir al mínimo los efectos adversos en la economía, la salud pública y la calidad del medio ambiente, de los proyectos o medidas emprendidos por las Partes para mitigar el cambio climático o adaptarse a él;

- g) Promover y apoyar con su cooperación la investigación científica, tecnológica, técnica, socioeconómica y de otra índole, la observación sistemática y el establecimiento de archivos de datos relativos al sistema climático, con el propósito de facilitar la comprensión de las causas, los efectos, la magnitud y la distribución cronológica del cambio climático, y de las consecuencias económicas y sociales de las distintas estrategias de respuesta y de reducir o eliminar los elementos de incertidumbre que aún subsisten al respecto;
 - h) Promover y apoyar con su cooperación el intercambio pleno, abierto y oportuno de la información pertinente de orden científico, tecnológico, técnico, socioeconómico y jurídico sobre el sistema climático y el cambio climático, y sobre las consecuencias económicas y sociales de las distintas estrategias de respuesta;
 - i) Promover y apoyar con su cooperación la educación, la capacitación y la sensibilización del público respecto del cambio climático y estimular la participación más amplia posible en ese proceso, incluida la de las organizaciones no gubernamentales;
 - j) Comunicar a la Conferencia de las Partes la información relativa a la aplicación, de conformidad con el artículo 12.
2. Las Partes que son países desarrollados y las demás Partes incluidas en el anexo I se comprometen específicamente a lo que se estipula a continuación:
- a) Cada una de esas Partes adoptará políticas nacionales y tomará las medidas correspondientes de mitigación del cambio climático, limitando sus emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero y protegiendo y mejorando sus sumideros y depósitos de gases de efecto invernadero. Esas políticas y medidas demostrarán que los países desarrollados están tomando la iniciativa en lo que respecta a modificar las tendencias a más largo plazo de las emisiones antropógenas de manera acorde con el objetivo de la presente Convención, reconociendo que el regreso antes de fines del decenio actual a los niveles anteriores de emisiones antropógenas de dióxido de carbono y otros gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal contribuiría a tal modificación, y teniendo en cuenta las diferencias de puntos de partida y enfoques, estructuras económicas y bases de recursos de esas Partes, la necesidad de mantener un crecimiento económico fuerte y sostenible, las tecnologías disponibles y otras circunstancias individuales, así co-

- mo la necesidad de que cada una de esas Partes contribuya de manera equitativa y apropiada a la acción mundial para el logro de ese objetivo. Esas Partes podrán aplicar tales políticas y medidas conjuntamente con otras Partes y podrán ayudar a otras Partes a contribuir al objetivo de la Convención y, en particular, al objetivo de este inciso;
- b) A fin de promover el avance hacia ese fin, cada una de esas Partes presentará, con arreglo al artículo 12, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de la Convención para esa Parte y periódicamente de allí en adelante, información detallada acerca de las políticas y medidas a que hace referencia en el inciso *a* así como acerca de las proyecciones resultantes con respecto a las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal para el período a que se hace referencia en 1. Ello incluye las políticas y medidas adoptadas por las organizaciones regionales de integración económica, el inciso *a*, con el fin de volver individual o conjuntamente a los niveles de 1990 esas emisiones antropógenas de dióxido de carbono y otros gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal. La Conferencia de las Partes examinará esa información en su primer período de sesiones y de allí en adelante en forma periódica, de conformidad con el artículo 7o.;
- c) Para calcular las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero a los fines del inciso *b*, se tomarán en cuenta los conocimientos científicos más exactos de que se disponga, entre ellos, los relativos a la capacidad efectiva de los sumideros y a la respectiva contribución de esos gases al cambio climático. La Conferencia de las Partes examinará y acordará las metodologías que se habrán de utilizar para esos cálculos en su primer período de sesiones y regularmente de allí en adelante;
- d) La Conferencia de las Partes examinará, en su primer período de sesiones, los incisos *a* y *b* para determinar si son adecuados. Ese examen se llevará a cabo a la luz de las informaciones y evaluaciones científicas más exactas de que se disponga sobre el cambio climático y sus repercusiones, así como de la información técnica, social y económica pertinente. Sobre la base de ese examen, la Conferencia de las Partes adoptará medidas apropiadas, que podrán consistir en la aprobación de enmiendas a los compromisos estipulados en los inci-

- tos *a* y *b*. La Conferencia de las Partes, en su primer período de sesiones, también adoptará decisiones sobre criterios para la aplicación conjunta indicada en el inciso *a*. Se realizará un segundo examen de los incisos *a* y *b* a más tardar el 31 de diciembre de 1998, y luego otros a intervalos regulares determinados por la Conferencia de las Partes, hasta que se alcance el objetivo de la presente Convención;
- e) Cada una de esas Partes:
- i) Coordinará con las demás partes indicadas, según proceda, los correspondientes instrumentos económicos y administrativos elaborados para conseguir el objetivo de la Convención, e
 - ii) Identificará y revisará periódicamente aquellas políticas y prácticas propias que alienten a realizar actividades que produzcan niveles de emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero, no controlados por el Protocolo de Montreal, mayores de los que normalmente se producirían.
- f) La Conferencia de las Partes examinará, a más tardar el 31 de diciembre de 1998, la información disponible con miras a adoptar decisiones respecto de las enmiendas que corresponda introducir en la lista de los anexos I y II, con aprobación de la Parte interesada;
- g) Cualquiera de las Partes no incluidas en el anexo I podrá, en su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o en cualquier momento de allí en adelante, notificar al Depositario su intención de obligarse en virtud de los incisos *a* y *b* supra. El Depositario informará de la notificación a los demás signatarios y Partes.
3. Las Partes que son países desarrollados y las demás Partes desarrolladas que figuran en el anexo II, proporcionarán recursos financieros nuevos y adicionales para cubrir la totalidad de los gastos convenidos que efectúan las Partes que son países en desarrollo para cumplir sus obligaciones en virtud del párrafo 1 del artículo 12. También proporcionarán tales recursos financieros, entre ellos, recursos para la transferencia de tecnología, que las Partes que son países en desarrollo necesiten para satisfacer la totalidad de los gastos adicionales convenidos resultantes de la aplicación de las medidas establecidas en el párrafo 1 de este artículo y que se hayan acordado entre una Parte que es país en desarrollo y la entidad internacional o las entidades internacionales a que se refiere el artículo 11, de conformidad con ese artículo. Al llevar a la práctica esos compromisos, se tomará en cuenta la necesidad de que la corriente de fondos sea adecuada y previsible, y la importancia de

que la carga se distribuya adecuadamente entre las Partes que son países desarrollados.

4. Las Partes que son países desarrollados, y las demás Partes desarrolladas que figuran en el anexo II, también ayudarán a las Partes que son países en desarrollo particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático a hacer frente a los costos que entrañe su adaptación a esos efectos adversos.
5. Las Partes que son países desarrollados y las demás Partes desarrolladas que figuran en el anexo II tomarán todas las medidas posibles para promover, facilitar y financiar, según proceda, la transferencia de tecnologías y conocimientos prácticos ambientalmente sanos, o el acceso a ellos, a otras Partes, especialmente las Partes que son países en desarrollo, a fin de que puedan aplicar las disposiciones de la Convención. En este proceso, las Partes que son países desarrollados apoyarán el desarrollo y el mejoramiento de las capacidades y tecnologías endógenas de las Partes que son países en desarrollo. Otras Partes y organizaciones que estén en condiciones de hacerlo podrán también contribuir a facilitar la transferencia de dichas tecnologías.
6. En el cumplimiento de los compromisos contraídos en virtud del párrafo 2 la Conferencia de las Partes otorgará cierto grado de flexibilidad a las Partes incluidas en el anexo I que están en proceso de transición a una economía de mercado, a fin de aumentar la capacidad de esas Partes de hacer frente al cambio climático, incluso en relación con el nivel histórico de emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal tomado como referencia.
7. La medida en que las Partes que son países en desarrollo lleven a la práctica efectivamente sus compromisos en virtud de la Convención dependerá de la manera en que las Partes que son países desarrollados lleven a la práctica efectivamente sus compromisos relativos a los recursos financieros y la transferencia de tecnología, y se tendrá plenamente en cuenta que el desarrollo económico y social y la erradicación de la pobreza son las prioridades primeras y esenciales de las Partes que son países en desarrollo.
8. Al llevar a la práctica los compromisos a que se refiere este artículo, las Partes estudiarán a fondo las medidas que sea necesario tomar en virtud de la Convención, inclusive medidas relacionadas con la financiación, los seguros y la transferencia de tecnología, para atender a las necesidades y preocupaciones específicas de las Partes que son países en desarrollo derivadas de los efectos adversos del cambio climático o

del impacto de la aplicación de medidas de respuesta, en especial de los países siguientes:

- a) Los países insulares pequeños;
- b) Los países con zonas costeras bajas;
- c) Los países con zonas áridas y semiáridas, zonas con cobertura forestal y zonas expuestas al deterioro forestal;
- d) Los países con zonas propensas a los desastres naturales;
- e) Los países con zonas expuestas a la sequía y a la desertificación;
- f) Los países con zonas de alta contaminación atmosférica urbana;
- g) Los países con zonas de ecosistemas frágiles, incluidos los ecosistemas montañosos;
- h) Los países cuyas economías dependen en gran medida de los ingresos generados por la producción, el procesamiento y la exportación de combustibles fósiles y productos asociados de energía intensiva, o de su consumo, y
- i) Los países sin litoral y los países de tránsito.

Además, la Conferencia de las Partes puede tomar las medidas que proceda en relación con este párrafo.

9. Las Partes tomarán plenamente en cuenta las necesidades específicas y las situaciones especiales de los países menos adelantados al adoptar medidas con respecto a la financiación y a la transferencia de tecnología.
10. Al llevar a la práctica los compromisos dimanantes de la Convención, las Partes tomarán en cuenta, de conformidad con el artículo 10, la situación de las Partes, en especial las Partes que son países en desarrollo, cuyas economías sean vulnerables a los efectos adversos de las medidas de respuesta a los cambios climáticos. Ello se aplica en especial a las Partes cuyas economías dependan en gran medida de los ingresos generados por la producción, el procesamiento y la exportación de combustibles fósiles y productos asociados de energía intensiva, o de su consumo, o del uso de combustibles fósiles cuya sustitución les ocasione serias dificultades.

Artículo 5o. Investigación y observación sistemática

Al llevar a la práctica los compromisos a que se refiere el inciso g del párrafo 1 del artículo 4o. las Partes:

- a) Apoyarán y desarrollarán aún más, según proceda, los programas y redes u organizaciones internacionales e intergubernamentales, que ten-

- gan por objeto definir, realizar, evaluar o financiar actividades de investigación, recopilación de datos y observación sistemática, teniendo en cuenta la necesidad de minimizar la duplicación de esfuerzos;
- b) Apoyarán los esfuerzos internacionales e intergubernamentales para reforzar la observación sistemática y la capacidad y los medios nacionales de investigación científica y técnica, particularmente en los países en desarrollo, y para promover el acceso a los datos obtenidos de zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional, así como el intercambio y el análisis de esos datos, y
 - c) Tomarán en cuenta las necesidades y preocupaciones particulares de los países en desarrollo y cooperarán con el fin de mejorar sus medios y capacidades endógenas para participar en los esfuerzos a que se hace referencia en los apartados a) y b).

Artículo 6o. Educación, formación y sensibilización del público

Al llevar a la práctica los compromisos a que se refiere el inciso *i* del párrafo 1 del artículo 4o. las Partes:

- a) Promoverán y facilitarán, en el plano nacional y, según proceda, en los planos subregional y regional, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales y según su capacidad respectiva:
 - i. La elaboración y aplicación de programas de educación y sensibilización del público sobre el cambio climático y sus efectos;
 - ii. El acceso del público a la información sobre el cambio climático y sus efectos;
 - iii. La participación del público en el estudio del cambio climático y sus efectos y en la elaboración de las respuestas adecuadas, y
 - iv. La formación de personal científico, técnico y directivo.
- b) Cooperarán, en el plano internacional, y, según proceda, por intermedio de organismos existentes, en las actividades siguientes, y las promoverán:
 - i) La preparación y el intercambio de material educativo y material destinado a sensibilizar al público sobre el cambio climático y sus efectos; y
 - ii) La elaboración y aplicación de programas de educación y formación, incluido el fortalecimiento de las instituciones nacionales y el intercambio o la adscripción de personal encargado de formar expertos en esta esfera, en particular para países en desarrollo.

Artículo 7o. Conferencia de las Partes

1. Se establece por la presente una Conferencia de las Partes.
2. La Conferencia de las Partes, en su calidad de órgano supremo de la presente Convención, examinará regularmente la aplicación de la Convención y de todo instrumento jurídico conexo que adopte la Conferencia de las Partes y, conforme a su mandato, tomara las decisiones necesarias para promover la aplicación eficaz de la Convención. Con ese fin:
 - a) Examinará periódicamente las obligaciones de las Partes y los arreglos institucionales establecidos en virtud de la presente Convención, a la luz del objetivo de la Convención, de la experiencia obtenida de su aplicación y de la evolución de los conocimientos científicos y técnicos;
 - b) Promoverá y facilitará el intercambio de información sobre las medidas adoptadas por las Partes para hacer frente al cambio climático y sus efectos, teniendo en cuenta las circunstancias, responsabilidades y capacidades diferentes de las Partes y sus respectivos compromisos en virtud de la Convención;
 - c) Facilitará, a petición de dos o más Partes, la coordinación de las medidas adoptadas por ellas para hacer frente al cambio climático y sus efectos, teniendo en cuenta las circunstancias, responsabilidades y capacidades de las Partes y sus respectivos compromisos en virtud de la Convención;
 - d) Promoverá y dirigirá, de conformidad con el objetivo y las disposiciones de la Convención, el desarrollo y el perfeccionamiento periódico de metodologías comparables que acordará la Conferencia de las Partes, entre otras cosas, con el objeto de preparar inventarios de las emisiones de gases de efecto invernadero por las fuentes y su absorción por los sumideros, y de evaluar la eficacia de las medidas adoptadas para limitar las emisiones y fomentar la absorción de esos gases;
 - e) Evaluará, sobre la base de toda la información que se le proporcione de conformidad con las disposiciones de la Convención, la aplicación de la Convención por las Partes, los efectos generales de las medidas adoptadas en virtud de la Convención, en particular los efectos ambientales, económicos y sociales, así como su efecto acumulativo y la medida en que se avanza hacia el logro del objetivo de la Convención;

- f) Examinará y aprobará informes periódicos sobre la aplicación de la Convención y dispondrá su publicación;
 - g) Hará recomendaciones sobre toda cuestión necesaria para la aplicación de la Convención;
 - h) Procurará movilizar recursos financieros de conformidad con los párrafos 3, 4 y 5 del artículo 4o., y con el artículo 11;
 - i) Establecerá los órganos subsidiarios que considere necesarios para la aplicación de la Convención;
 - j) Examinará los informes presentados por sus órganos subsidiarios y proporcionará directrices a esos órganos;
 - k) Acordará y aprobará, por consenso, su reglamento y reglamento financiero, así como los de los órganos subsidiarios;
 - l) Solicitará, cuando corresponda, los servicios y la cooperación de las organizaciones internacionales y de los órganos intergubernamentales y no gubernamentales competentes y utilizará la información que éstos le proporcionen; y
 - m) Desempeñará las demás funciones que sean necesarias para alcanzar el objetivo de la Convención, así como todas las otras funciones que se le encomiendan en la Convención.
3. La Conferencia de las Partes, en su primer período de sesiones, aprobará su propio reglamento y los de los órganos subsidiarios establecidos en virtud de la Convención, que incluirán procedimientos para la adopción de decisiones sobre asuntos a los que no se apliquen los procedimientos de adopción de decisiones estipulados en la Convención. Esos procedimientos podrán especificar la mayoría necesaria para la adopción de ciertas decisiones.
4. El primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes será convocado por la secretaría provisional mencionada en el artículo 21 y tendrá lugar a más tardar un año después de la entrada en vigor de la Convención. Posteriormente, los períodos ordinarios de sesiones de la Conferencia de las Partes se celebrarán anualmente, a menos que la Conferencia decida otra cosa.
5. Los períodos extraordinarios de sesiones de la Conferencia de las Partes se celebrarán cada vez que la Conferencia lo considere necesario, o cuando una de las Partes lo solicite por escrito, siempre que dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la secretaría haya transmitido a las Partes la solicitud, ésta reciba el apoyo de al menos un tercio de las Partes.

6. Las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como todo Estado miembro o todo observador de esas organizaciones que no sean Partes en la Convención, podrán estar representados en los períodos de sesiones de la Conferencia de las Partes como observadores. Todo otro organismo u órgano, sea nacional o internacional, gubernamental o no gubernamental, competente en los asuntos abarcados por la Convención y que haya informado a la secretaría de su deseo de estar representado en un período de sesiones de la Conferencia de las Partes como observador, podrá ser admitido en esa calidad, a menos que se oponga un tercio de las Partes presentes. La admisión y participación de los observadores se regirá por el reglamento aprobado por la Conferencia de las Partes.

Artículo 8o. Secretaría

1. Se establece por la presente una secretaría.
2. Las funciones de la secretaría serán las siguientes:
 - a) Organizar los períodos de sesiones de la Conferencia de las Partes y de los órganos subsidiarios establecidos en virtud de la Convención y prestarles los servicios necesarios;
 - b) Reunir y transmitir los informes que se le presenten;
 - c) Prestar asistencia a las Partes, en particular a las Partes que son países en desarrollo, a solicitud de ellas, en la reunión y transmisión de la información necesaria de conformidad con las disposiciones de la Convención;
 - d) Preparar informes sobre sus actividades y presentarlos a la Conferencia de las Partes;
 - e) Asegurar la coordinación necesaria con las secretarías de los demás órganos internacionales pertinentes;
 - f) Hacer los arreglos administrativos y contractuales que sean necesarios para el cumplimiento eficaz de sus funciones, bajo la dirección general de la Conferencia de las Partes, y
 - g) Desempeñar las demás funciones de secretaría especificadas en la Convención y en cualquiera de sus protocolos, y todas las demás funciones que determine la Conferencia de las Partes.
3. La Conferencia de las Partes, en su primer período de sesiones, designará una secretaría permanente y adoptará las medidas necesarias para su funcionamiento.

Artículo 9o. Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico

1. Por la presente se establece un órgano subsidiario de asesoramiento científico y tecnológico encargado de proporcionar a la Conferencia de las Partes y, según proceda, a sus demás órganos subsidiarios, información y asesoramiento oportunos sobre los aspectos científicos y tecnológicos relacionados con la Convención. Este órgano estará abierto a la participación de todas las Partes y será multidisciplinario. Estará integrado por representantes de los gobiernos con competencia en la esfera de especialización pertinente. Presentará regularmente informes a la Conferencia de las Partes sobre todos los aspectos de su labor.
2. Bajo la dirección de la Conferencia de las Partes y apoyándose en los órganos internacionales competentes existentes, este órgano:
 - a) Proporcionará evaluaciones del estado de los conocimientos científicos relacionados con el cambio climático y sus efectos;
 - b) Preparará evaluaciones científicas sobre los efectos de las medidas adoptadas para la aplicación de la Convención;
 - c) Identificará las tecnologías y los conocimientos especializados que sean innovadores, eficientes y más avanzados y prestará asesoramiento sobre las formas de promover el desarrollo o de transferir dichas tecnologías;
 - d) Prestará asesoramiento sobre programas científicos, sobre cooperación internacional relativa a la investigación y la evolución del cambio climático, así como sobre medios de apoyar el desarrollo de las capacidades endógenas de los países en desarrollo, y
 - e) Responderá a las preguntas de carácter científico, técnico y metodológico que la Conferencia de las Partes y sus órganos subsidiarios le planteen.
3. La Conferencia de las Partes podrá ampliar ulteriormente las funciones y el mandato de este órgano.

Artículo 10. Órgano Subsidiario de Ejecución

1. Por la presente se establece un órgano subsidiario de ejecución encargado de ayudar a la Conferencia de las Partes en la evaluación y el examen del cumplimiento efectivo de la Convención. Este órgano estará abierto a la participación de todas las Partes y estará integrado por representantes gubernamentales que sean expertos en cuestiones rela-

cionadas con el cambio climático. Presentará regularmente informes a la Conferencia de las Partes sobre todos los aspectos de su labor.

2. Bajo la dirección de la Conferencia de las Partes, este órgano:
 - a) Examinará la información transmitida de conformidad con el párrafo 1 del artículo 12, a fin de evaluar en su conjunto los efectos agregados de las medidas adoptadas por las Partes a la luz de las evaluaciones científicas más recientes relativas al cambio climático;
 - b) Examinará la información transmitida de conformidad con el párrafo 2 del artículo 12, a fin de ayudar a la Conferencia de las Partes en la realización de los exámenes estipulados en el inciso *d* del párrafo 2 del artículo 4o., y
 - c) Ayudará a la Conferencia de las Partes, según proceda, en la preparación y aplicación de sus decisiones.

Artículo 11. Mecanismo de financiación

1. Por la presente se define un mecanismo para el suministro de recursos financieros a título de subvención o en condiciones de favor para, entre otras cosas, la transferencia de tecnología. Ese mecanismo funcionará bajo la dirección de la Conferencia de las Partes y rendirá cuentas a esa Conferencia, la cual decidirá sus políticas, las prioridades de sus programas y los criterios de elegibilidad en relación con la presente Convención. Su funcionamiento será encomendado a una o más entidades internacionales existentes.
2. El mecanismo financiero tendrá una representación equitativa y equilibrada de todas las Partes en el marco de un sistema de dirección transparente.
3. La Conferencia de las Partes y la entidad o entidades a que se encomienda el funcionamiento del mecanismo financiero convendrán en los arreglos destinados a dar efecto a los párrafos precedentes, entre los que se incluirán los siguientes:
 - a) Modalidades para asegurar que los proyectos financiados para hacer frente al cambio climático estén de acuerdo con las políticas, las prioridades de los programas y los criterios de elegibilidad establecidos por la Conferencia de las Partes;
 - b) Modalidades mediante las cuales una determinada decisión de financiación puede ser reconsiderada a la luz de esas políticas, prioridades de los programas y criterios de elegibilidad;

- c) La presentación por la entidad o entidades de informes periódicos a la Conferencia de las Partes sobre sus operaciones de financiación, en forma compatible con el requisito de rendición de cuentas enunciado en el párrafo 1, y
- d) La determinación en forma previsible e identificable del monto de la financiación necesaria y disponible para la aplicación de la presente Convención y las condiciones con arreglo a las cuales se revisará periódicamente ese monto.

4. La Conferencia de las Partes hará en su primer período de sesiones arreglos para aplicar las disposiciones precedentes, examinando y teniendo en cuenta los arreglos provisionales a que se hace referencia en el párrafo 3 del artículo 21, y decidirá si se han de mantener esos arreglos provisionales. Dentro de los cuatro años siguientes, la Conferencia de las Partes examinará el mecanismo financiero y adoptará las medidas apropiadas.

5. Las Partes que son países desarrollados podrán también proporcionar, y las Partes que sean países en desarrollo podrán utilizar, recursos financieros relacionados con la aplicación de la presente Convención por conductos bilaterales, regionales y otros conductos multilaterales.

Artículo 12. Transmisión de información relacionada con la aplicación

1. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 4o., cada una de las Partes transmitirá a la Conferencia de las Partes, por conducto de la secretaría, los siguientes elementos de información:
 - a) Un inventario nacional, en la medida que lo permitan sus posibilidades, de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, utilizando metodologías comparables que promoverá y aprobará la Conferencia de las Partes;
 - b) Una descripción general de las medidas que ha adoptado o prevé adoptar para aplicar la Convención, y
 - c) Cualquier otra información que la Parte considere pertinente para el logro del objetivo de la Convención y apta para ser incluida en su comunicación, con inclusión, si fuese factible, de datos pertinentes para el cálculo de las tendencias de las emisiones mundiales.
2. Cada una de las Partes que son países desarrollados y cada una de las demás Partes comprendidas en el anexo I incluirá en su comunicación los siguientes elementos de información:

- a) Una descripción detallada de las políticas y medidas que haya adoptado para llevar a la práctica su compromiso con arreglo a los incisos *a* y *b* del párrafo 2 del artículo 4o.;
 - b) Una estimación concreta de los efectos que tendrán las políticas y medidas a que se hace referencia en el apartado *a* sobre las emisiones antropógenas por sus fuentes y la absorción por sus sumideros de gases de efecto invernadero durante el período a que se hace referencia en el inciso *a* del párrafo 2 del artículo 4o.
3. Además, cada una de las Partes que sea un país desarrollado y cada una de las demás Partes desarrolladas comprendidas en el anexo II incluirán detalles de las medidas adoptadas de conformidad con los párrafos 3, 4 y 5 del artículo 4o.
 4. Las Partes que son países en desarrollo podrán proponer voluntariamente proyectos para financiación, precisando las tecnologías, los materiales, el equipo, las técnicas o las prácticas que se necesitarían para ejecutar esos proyectos, e incluyendo, de ser posible, una estimación de todos los costos adicionales, de las reducciones de las emisiones y del incremento de la absorción de gases de efecto invernadero, así como una estimación de los beneficios consiguientes.
 5. Cada una de las Partes que sea un país desarrollado y cada una de las demás Partes incluidas en el anexo I presentarán una comunicación inicial dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de la Convención respecto de esa Parte. Cada una de las demás Partes que no figure en esa lista presentará una comunicación inicial dentro del plazo de tres años contados desde que entre en vigor la Convención respecto de esa Parte o que se disponga de recursos financieros de conformidad con el párrafo 3 del artículo 4o.
Las Partes que pertenezcan al grupo de los países menos adelantados podrán presentar la comunicación inicial a su discreción. La Conferencia de las Partes determinará la frecuencia de las comunicaciones posteriores de todas las Partes, teniendo en cuenta los distintos plazos fijados en este párrafo.
 6. La información presentada por las Partes con arreglo a este artículo será transmitida por la secretaría, lo antes posible, a la Conferencia de las Partes y a los órganos subsidiarios correspondientes. De ser necesario, la Conferencia de las Partes podrá examinar nuevamente los procedimientos de comunicación de la información.

7. A partir de su primer período de sesiones, la Conferencia de las Partes tomará disposiciones para facilitar asistencia técnica y financiera a las Partes que son países en desarrollo, a petición de ellas, a efectos de recopilar y presentar información con arreglo a este artículo, así como de determinar las necesidades técnicas y financieras asociadas con los proyectos propuestos y las medidas de respuesta en virtud del artículo 4o. Esa asistencia podrá ser proporcionada por otras Partes, por organizaciones internacionales competentes y por la secretaría, según proceda.
8. Cualquier grupo de Partes podrá, con sujeción a las directrices que adopte la Conferencia de las Partes y a la notificación previa a la Conferencia de las Partes, presentar una comunicación conjunta en cumplimiento de las obligaciones que le incumben en virtud de este artículo, siempre que esa comunicación incluya información sobre el cumplimiento por cada una de esas Partes de sus obligaciones individuales con arreglo a la presente Convención.
9. La información que reciba la secretaría y que esté catalogada como confidencial por la Parte que la presenta, de conformidad con criterios que establecerá la Conferencia de las Partes, será compilada por la secretaría de manera que se proteja su carácter confidencial, antes de ponerla a disposición de alguno de los órganos que participen en la transmisión y el examen de la información.
10. Con sujeción al párrafo 9, y sin perjuicio de la facultad de cualquiera de las Partes de hacer pública su comunicación en cualquier momento, la secretaría hará públicas las comunicaciones de las Partes con arreglo a este artículo en el momento en que sean presentadas a la Conferencia de las Partes.

Artículo 13. Resolución de Cuestiones Relacionadas con la Aplicación de la Convención

En su primer período de sesiones, la Conferencia de las Partes considerará el establecimiento de un mecanismo consultivo multilateral, al que podrán recurrir las Partes, si así lo solicitan, para la resolución de cuestiones relacionadas con la aplicación de la Convención.

Artículo 14. Arreglo de controversias

1. En caso de controversia entre dos o más Partes sobre la interpretación o la aplicación de la Convención, las Partes interesadas tratarán de so-

lucionarla mediante la negociación o cualquier otro medio pacífico de su elección.

2. Al ratificar, aceptar o aprobar la Convención o al adherirse a ella, o en cualquier momento a partir de entonces, cualquier Parte que no sea una organización regional de integración económica podrá declarar en un instrumento escrito presentado al Depositario que reconoce como obligatorio ipso facto y sin acuerdo especial, con respecto a cualquier controversia relativa a la interpretación o la aplicación de la Convención, y en relación con cualquier Parte que acepte la misma obligación:
 - a) El sometimiento de la controversia a la Corte Internacional de Justicia; o
 - b) El arbitraje de conformidad con los procedimientos que la Conferencia de las Partes establecerá, en cuanto resulte factible, en un anexo sobre el arbitraje.

Una Parte que sea una organización regional de integración económica podrá hacer una declaración con efecto similar en relación con el arbitraje de conformidad con los procedimientos mencionados en el inciso *b*.

3. Toda declaración formulada en virtud del párrafo 2 de este artículo seguirá en vigor hasta su expiración de conformidad con lo previsto en ella o hasta que hayan transcurrido tres meses desde que se entregó al Depositario la notificación por escrito de su revocación.
4. Toda nueva declaración, toda notificación de revocación o la expiración de la declaración no afectará de modo alguno los procedimientos pendientes ante la Corte Internacional de Justicia o ante el tribunal de arbitraje, a menos que las Partes en la controversia convengan en otra cosa.
5. Con sujeción a la aplicación del párrafo 2, si, transcurridos 12 meses desde la notificación por una Parte a otra de la existencia de una controversia entre ellas, las Partes interesadas no han podido solucionar su controversia por los medios mencionados en el párrafo 1, la controversia se someterá, a petición de cualquiera de las partes en ella, a conciliación.
6. A petición de una de las partes en la controversia, se creará una comisión de conciliación, que estará compuesta por un número igual de miembros nombrados por cada parte interesada y un presidente elegido conjuntamente por los miembros nombrados por cada parte. La Comisión formulará una recomendación que las partes considerarán de buena fe.
7. En cuanto resulte factible, la Conferencia de las Partes establecerá procedimientos adicionales relativos a la conciliación en un anexo sobre la conciliación.

8. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán a todo instrumento jurídico conexo que adopte la Conferencia de las Partes, a menos que se disponga otra cosa en el instrumento.

Artículo 15. Enmiendas a la Convención

1. Cualquiera de las Partes podrá proponer enmiendas a la Convención.
2. Las enmiendas a la Convención deberán aprobarse en un período ordinario de sesiones de la Conferencia de las Partes. La secretaría deberá comunicar a las Partes el texto del proyecto de enmienda al menos seis meses antes de la reunión en la que se proponga la aprobación. La secretaría comunicará asimismo los proyectos de enmienda a los signatarios de la Convención y, a título informativo, al Depositario.
3. Las Partes pondrán el máximo empeño en llegar a un acuerdo por consenso sobre cualquier proyecto de enmienda a la Convención. Si se agotan todas las posibilidades de obtener el consenso, sin llegar a un acuerdo, la enmienda será aprobada, como último recurso, por mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes en la reunión. La secretaría comunicará la enmienda aprobada al Depositario, el cual la hará llegar a todas las Partes para su aceptación.
4. Los instrumentos de aceptación de las enmiendas se entregarán al Depositario. Las enmiendas aprobadas de conformidad con el párrafo 3 de este artículo entrarán en vigor, para las Partes que las hayan aceptado, al nonagésimo día contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido instrumentos de aceptación de por lo menos tres cuartos de las Partes en la Convención.
5. Las enmiendas entrarán en vigor para las demás Partes al nonagésimo día contado desde la fecha en que hayan entregado al Depositario el instrumento de aceptación de las enmiendas.
6. Para los fines de este artículo, por *Partes presentes y votantes* se entiende las Partes presentes que emitan un voto afirmativo o negativo.

Artículo 16. Aprobación y enmienda de los anexos de la Convención

1. Los anexos de la Convención formarán parte integrante de ésta y, salvo que se disponga expresamente otra cosa, toda referencia a la Convención constituirá al mismo tiempo una referencia a cualquiera de sus anexos. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso *b* del párrafos 2 y el párrafo 7 del artículo 14, en los anexos sólo se podrán incluir listas,

formularios y cualquier otro material descriptivo que trate de asuntos científicos, técnicos, de procedimiento o administrativos.

2. Los anexos de la Convención se propondrán y aprobarán de conformidad con el procedimiento establecido en los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 15.
3. Todo anexo que haya sido aprobado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior entrará en vigor para todas las Partes en la Convención seis meses después de la fecha en que el Depositario haya comunicado a las Partes su aprobación, con excepción de las Partes que hubieran notificado por escrito al Depositario, dentro de ese período, su no aceptación del anexo. El anexo entrará en vigor para las Partes que hayan retirado su notificación de no aceptación, al nonagésimo día contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido el retiro de la notificación.
4. La propuesta, aprobación y entrada en vigor de enmiendas a los anexos de la Convención se regirán por el mismo procedimiento aplicable a la propuesta, aprobación y entrada en vigor de los anexos de la Convención, de conformidad con los párrafos 2 y 3 de este artículo.
5. Si para aprobar un anexo, o una enmienda a un anexo, fuera necesario enmendar la Convención, el anexo o la enmienda a un anexo no entrarán en vigor hasta que la enmienda a la Convención entre en vigor.

Artículo 17. Protocolos

1. La Conferencia de las Partes podrá, en cualquier período ordinario de sesiones, aprobar protocolos de la Convención.
2. La secretaría comunicará a las Partes el texto de todo proyecto de protocolo por lo menos seis meses antes de la celebración de ese período de sesiones.
3. Las condiciones para la entrada en vigor del protocolo serán establecidas por ese instrumento.
4. Sólo las Partes en la Convención podrán ser Partes en un protocolo.
5. Sólo las Partes en un protocolo podrán adoptar decisiones de conformidad con ese protocolo.

Artículo 18. Derecho de voto

1. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo, cada Parte en la Convención tendrá un voto.

2. Las organizaciones regionales de integración económica, en los asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en la Convención. Esas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si cualquiera de sus Estados miembros ejerce el suyo, y viceversa.

Artículo 19. Depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario de la Convención y de los protocolos aprobados de conformidad con el artículo 17.

Artículo 20. Firma

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de un organismo especializado o que sean partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de las organizaciones regionales de integración económica en Rio de Janeiro, durante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, y posteriormente en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York del 20 de junio de 1992 al 19 de junio de 1993.

Artículo 21. Disposiciones provisionales

1. Las funciones de secretaría a que se hace referencia en el artículo 8o. serán desempeñadas a título provisional, hasta que la Conferencia de las Partes termine su primer período de sesiones, por la secretaría establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 45/212, de 21 de diciembre de 1990.
2. El jefe de la secretaría provisional a que se hace referencia en el párrafo 1 cooperará estrechamente con el grupo intergubernamental sobre cambios climáticos a fin de asegurar que el grupo pueda satisfacer la necesidad de asesoramiento científico y técnico objetivo. Podrá consultarse también a otros organismos científicos competentes.
3. El Fondo para el Medio Ambiente Mundial, del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, será la entidad internacional encargada a título provisional del funcionamiento del mecanismo financiero a que se hace referencia en el artículo 11. A este respecto, debería reestructurarse adecuada-

mente el Fondo para el Medio Ambiente Mundial, y dar carácter universal a su composición, para permitirle cumplir los requisitos del artículo 11.

Artículo 22. Ratificación, aceptación, aprobación o adhesión

1. La Convención estará sujeta a ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de los Estados y de las organizaciones regionales de integración económica. Quedará abierta a la adhesión a partir del día siguiente a aquél en que la Convención quede cerrada a la firma. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del Depositario.
2. Las organizaciones regionales de integración económica que pasen a ser Partes en la Convención sin que ninguno de sus Estados miembros lo sea quedarán sujetas a todas las obligaciones que les incumban en virtud de la Convención. En el caso de las organizaciones que tengan uno o más Estados miembros que sean Partes en la Convención, la organización y sus Estados miembros determinarán su respectiva responsabilidad por el cumplimiento de las obligaciones que les incumban en virtud de la Convención. En esos casos, la organización y los Estados miembros no podrán ejercer simultáneamente derechos conferidos por la Convención.
3. Las organizaciones regionales de integración económica expresarán en sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión el alcance de su competencia con respecto a cuestiones regidas por la Convención. Esas organizaciones comunicarán asimismo cualquier modificación sustancial en el alcance de su competencia al Depositario, el cual a su vez la comunicará a las Partes.

Artículo 23. Entrada en vigor

1. La Convención entrará en vigor al nonagésimo día contado desde la fecha en que se haya depositado el quincuagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
2. Respecto de cada Estado u organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe la Convención o se adhiera a ella una vez depositado el quincuagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la Convención entrará en vigor al nonagésimo día contado desde la fecha en que el Estado o la organiza-

ción haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

3. Para los efectos de los párrafos 1 y 2 de este artículo, el instrumento que deposite una organización regional de integración económica no contará además de los que hayan depositado los Estados miembros de la organización.

Artículo 24. Reservas

No se podrán formular reservas a la Convención.

Artículo 25. Denuncia

1. Cualquiera de las Partes podrá denunciar la Convención, previa notificación por escrito al Depositario, en cualquier momento después de que hayan transcurrido tres años a partir de la fecha en que la Convención haya entrado en vigor respecto de esa Parte.
2. La denuncia surtirá efecto al cabo de un año contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación correspondiente o, posteriormente, en la fecha que se indique en la notificación.
- 3 Se considerará que la Parte que denuncia la Convención denuncia asimismo los protocolos en que sea Parte.

Artículo 26. Textos auténticos

El original de esta Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados a esos efectos, han firmado la presente Convención.

HECHA en Nueva York el nueve de mayo de mil novecientos noventa y dos.

ANEXO I

Alemania
Australia
Austria
Belarús*

Bélgica
Bulgaria*
Canadá
Comunidad Económica Europea
Checoslovaquia*
Dinamarca
España
Estados Unidos de América
Estonia*
Federación de Rusia*
Finlandia
Francia
Grecia
Hungria*
Irlanda
Islandia
Italia
Japón
Letonia*
Lituania*
Luxemburgo
Noruega
Nueva Zelandia
Países Bajos
Polonia*
Portugal
Reino Unido de Gran Bretaña
e Irlanda del Norte
Rumania*
Suecia
Suiza
Turquía
Ucrania*

* Países que están en proceso de transición a una economía de mercado.

ANEXO II

Alemania
Australia
Austria
Bélgica
Canadá
Comunidad Económica Europea
Dinamarca
España
Estados Unidos de América
Finlandia
Francia
Grecia
Irlanda
Islandia
Italia
Japón
Luxemburgo
Noruega
Nueva Zelandia
Países Bajos
Portugal
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
Suecia
Suiza
Turquía

ANEXO V
PROTOCOLO DE KYOTO
DE LA CONVENCIÓN MARCO DE NACIONES
UNIDAS SOBRE EL CAMBIO CLIMÁTICO

Las Partes en el presente Protocolo,

Siendo Partes en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, en adelante “la Convención”,

Persiguiendo el objetivo último de la Convención enunciado en su artículo 2,

Recordando las disposiciones de la Convención,

Guiadas por el artículo 3 de la Convención,

En cumplimiento del Mandato de Berlín, aprobado mediante la decisión 1/CP.1 de la Conferencia de las Partes en la Convención en su primer período de sesiones,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1o.

A los efectos del presente Protocolo se aplicarán las definiciones contenidas en el artículo 1o. de la Convención. Además:

1. Por *Conferencia de las Partes* se entiende la Conferencia de las Partes en la Convención.
2. Por *Convención* se entiende la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, aprobada en Nueva York el 9 de mayo de 1992.
3. Por *Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático* se entiende el grupo intergubernamental de expertos sobre el cambio climático establecido conjuntamente por la Organización Meteorológica Mundial y el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente en 1988.

4. Por *Protocolo de Montreal* se entiende el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono aprobado en Montreal el 16 de septiembre de 1987 y en su forma posteriormente ajustada y enmendada.
5. Por *Partes presentes y votantes* se entiende las Partes presentes que emiten un voto afirmativo o negativo.
6. Por *Parte* se entiende, a menos que del contexto se desprenda otra cosa, una Parte en el presente Protocolo.
7. Por *Parte incluida en el anexo I* se entiende una Parte que figura en el anexo I de la Convención, con las enmiendas de que pueda ser objeto, o una Parte que ha hecho la notificación prevista en el inciso g) del párrafo 2 del artículo 4 de la Convención.

Artículo 2o.

1. Con el fin de promover el desarrollo sostenible, cada una de las Partes incluidas en el anexo I, al cumplir los compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones contraídos en virtud del artículo 3o.:
 - a) Aplicará y/o seguirá elaborando políticas y medidas de conformidad con sus circunstancias nacionales, por ejemplo las siguientes:
 - i) fomento de la eficiencia energética en los sectores pertinentes de la economía nacional;
 - ii) protección y mejora de los sumideros y depósitos de los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, teniendo en cuenta sus compromisos en virtud de los acuerdos internacionales pertinentes sobre el medio ambiente; promoción de prácticas sostenibles de gestión forestal, la forestación y la reforestación;
 - iii) promoción de modalidades agrícolas sostenibles a la luz de las consideraciones del cambio climático;
 - iv) investigación, promoción, desarrollo y aumento del uso de formas nuevas y renovables de energía, de tecnologías de secuestro del dióxido de carbono y de tecnologías avanzadas y novedosas que sean ecológicamente racionales;
 - v) reducción progresiva o eliminación gradual de las deficiencias del mercado, los incentivos fiscales, las exenciones tributarias y arancelarias y las subvenciones que sean contrarios al objetivo

- de la Convención en todos los sectores emisores de gases de efecto invernadero y aplicación de instrumentos de mercado;
- vi) fomento de reformas apropiadas en los sectores pertinentes con el fin de promover unas políticas y medidas que limiten o reduzcan las emisiones de los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal;
 - vii) medidas para limitar y/o reducir las emisiones de los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal en el sector del transporte;
 - viii) limitación y/o reducción de las emisiones de metano mediante su recuperación y utilización en la gestión de los desechos así como en la producción, el transporte y la distribución de energía.
- b) Cooperará con otras Partes del anexo I para fomentar la eficacia individual y global de las políticas y medidas que se adopten en virtud del presente artículo, de conformidad con el apartado *i)* del inciso *e* del párrafo 2 del artículo 4o. de la Convención. Con este fin, estas Partes procurarán intercambiar experiencia e información sobre tales políticas y medidas, en particular concibiendo las formas de mejorar su comparabilidad, transparencia y eficacia. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo, en su primer período de sesiones o tan pronto como sea posible después de éste, examinará los medios de facilitar dicha cooperación, teniendo en cuenta toda la información pertinente.
2. Las Partes incluidas en el anexo I procurarán limitar o reducir las emisiones de gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal generadas por los combustibles del transporte aéreo y marítimo internacional trabajando por conducto de la Organización de Aviación Civil Internacional y la Organización Marítima Internacional, respectivamente.
3. Las Partes incluidas en el anexo I se empeñarán en aplicar las políticas y medidas a que se refiere el presente artículo de tal manera que se reduzcan al mínimo los efectos adversos, comprendidos los efectos adversos del cambio climático, efectos en el comercio internacional y repercusiones sociales, ambientales y económicas, para otras Partes, especialmente las Partes que son países en desarrollo y en particular las mencionadas en los párrafos 8 y 9 del artículo 4o. de la Convención, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 3o. de la Convención. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Pro-

toloco podrá adoptar otras medidas, según corresponda, para promover el cumplimiento de lo dispuesto en este párrafo.

4. Si considera que convendría coordinar cualesquiera de las políticas y medidas señaladas en el inciso *a* del párrafo 1 supra, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo, teniendo en cuenta las diferentes circunstancias nacionales y los posibles efectos, examinará las formas y medios de organizar la coordinación de dichas políticas y medidas.

Artículo 3o.

1. Las Partes incluidas en el anexo I se asegurarán, individual o conjuntamente, de que sus emisiones antropógenas agregadas, expresadas en dióxido de carbono equivalente, de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo A no excedan de las cantidades atribuidas a ellas, calculadas en función de los compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones consignados para ellas en el anexo B y de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, con miras a reducir el total de sus emisiones de esos gases a un nivel inferior en no menos de 5% al de 1990 en el período de compromiso comprendido entre el año 2008 y el 2012.
2. Cada una de las Partes incluidas en el anexo I deberá poder demostrar para el año 2005 un avance concreto en el cumplimiento de sus compromisos contraídos en virtud del presente Protocolo.
3. Las variaciones netas de las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero que se deban a la actividad humana directamente relacionada con el cambio del uso de la tierra y la silvicultura, limitada a la forestación, reforestación y deforestación desde 1990, calculadas como variaciones verificables del carbono almacenado en cada período de compromiso, serán utilizadas a los efectos de cumplir los compromisos de cada Parte incluida en el anexo I dimanantes del presente artículo. Se informará de las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero que guarden relación con esas actividades de una manera transparente y verificable y se las examinará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7o. y 8o.
4. Antes del primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo, cada una de las Partes incluidas en el anexo I presentará al Órgano Subsidiario de Ase-

soramiento Científico y Tecnológico, para su examen, datos que permitan establecer el nivel del carbono almacenado correspondiente a 1990 y hacer una estimación de las variaciones de ese nivel en los años siguientes. En su primer período de sesiones o lo antes posible después de éste, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo determinará las modalidades, normas y directrices sobre la forma de sumar o restar a las cantidades atribuidas a las Partes del anexo I actividades humanas adicionales relacionadas con las variaciones de las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero en las categorías de suelos agrícolas y de cambio del uso de la tierra y silvicultura y sobre las actividades que se hayan de sumar o restar, teniendo en cuenta las incertidumbres, la transparencia de la presentación de informes, la verificabilidad, la labor metodológica del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, el asesoramiento prestado por el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico de conformidad con el artículo 5 y las decisiones de la Conferencia de las Partes. Tal decisión se aplicará en los periodos de compromiso segundo y siguientes. Una Parte podrá optar por aplicar tal decisión sobre estas actividades humanas adicionales para su primer período de compromiso, siempre que estas actividades se hayan realizado desde 1990.

5. Las Partes incluidas en el anexo I que están en vías de transición a una economía de mercado y que hayan determinado su año o período de base con arreglo a la decisión 9/CP.2, adoptada por la Conferencia de las Partes en su segundo período de sesiones, utilizarán ese año o período de base para cumplir sus compromisos dimanantes del presente artículo. Toda otra Parte del anexo I que esté en transición a una economía de mercado y no haya presentado aún su primera comunicación nacional con arreglo al artículo 12 de la Convención podrá también notificar a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo que tiene la intención de utilizar un año o período histórico de base distinto del año 1990 para cumplir sus compromisos dimanantes del presente artículo. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo se pronunciará sobre la aceptación de dicha notificación.
6. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 4o. de la Convención, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo concederá un cierto grado de flexibilidad a las Partes del anexo I que están en transición a una economía

de mercado para el cumplimiento de sus compromisos dimanantes del presente Protocolo, que no sean los previstos en este artículo.

7. En el primer período de compromiso cuantificado de limitación y reducción de las emisiones, del año 2008 al 2012, la cantidad atribuida a cada Parte incluida en el anexo I será igual al porcentaje consignado para ella en el anexo B de sus emisiones antropógenas agregadas, expresadas en dióxido de carbono equivalente, de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo A correspondientes a 1990, o al año o período de base determinado con arreglo al párrafo 5 supra, multiplicado por cinco. Para calcular la cantidad que se les ha de atribuir, las Partes del anexo I para las cuales el cambio del uso de la tierra y la silvicultura constituían una fuente neta de emisiones de gases de efecto invernadero en 1990 incluirán en su año de base 1990 o período de base las emisiones antropógenas agregadas por las fuentes, expresadas en dióxido de carbono equivalente, menos la absorción por los sumideros en 1990 debida al cambio del uso de la tierra.
8. Toda Parte incluida en el anexo I podrá utilizar el año 1995 como su año de base para los hidrofluorocarbonos, los perfluorocarbonos y el hexafluoruro de azufre para hacer los cálculos a que se refiere el párrafo 7 supra.
9. Los compromisos de las Partes incluidas en el anexo I para los períodos siguientes se establecerán en enmiendas al anexo B del presente Protocolo que se adoptarán de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 21. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo comenzará a considerar esos compromisos al menos siete años antes del término del primer período de compromiso a que se refiere el párrafo 1 supra.
10. Toda unidad de reducción de emisiones, o toda fracción de una cantidad atribuida, que adquiera una Parte de otra Parte con arreglo a lo dispuesto en el artículo 60. o el artículo 17 se sumará a la cantidad atribuida a la Parte que la adquiera.
11. Toda unidad de reducción de emisiones, o toda fracción de una cantidad atribuida, que transfiera una Parte a otra Parte con arreglo a lo dispuesto en el artículo 60. o el artículo 17 se deducirá de la cantidad atribuida a la Parte que la transfiera.
12. Toda unidad de reducción certificada de emisiones que adquiera una Parte de otra Parte con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 se agregará a la cantidad atribuida a la Parte que la adquiera.

13. Si en un período de compromiso las emisiones de una Parte incluida en el anexo I son inferiores a la cantidad atribuida a ella en virtud del presente artículo, la diferencia se agregará, a petición de esa Parte, a la cantidad que se atribuya a esa Parte para futuros períodos de compromiso.
14. Cada Parte incluida en el anexo I se empeñará en cumplir los compromisos señalados en el párrafo 1 supra de manera que se reduzcan al mínimo las repercusiones sociales, ambientales y económicas adversas para las Partes que son países en desarrollo, en particular las mencionadas en los párrafos 8 y 9 del artículo 4 de la Convención. En consonancia con las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes sobre la aplicación de esos párrafos, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo estudiará en su primer período de sesiones las medidas que sea necesario tomar para reducir al mínimo los efectos adversos del cambio climático y/o el impacto de la aplicación de medidas de respuesta para las Partes mencionadas en esos párrafos. Entre otras, se estudiarán cuestiones como la financiación, los seguros y la transferencia de tecnología.

Artículo 4o.

1. Se considerará que las Partes incluidas en el anexo I que hayan llegado a un acuerdo para cumplir conjuntamente sus compromisos dimanantes del artículo 3o. han dado cumplimiento a esos compromisos si la suma total de sus emisiones antropógenas agregadas, expresadas en dióxido de carbono equivalente, de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo A no excede de las cantidades atribuidas a ellas, calculadas en función de los compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones consignados para ellas en el anexo B y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. En el acuerdo se consignará el nivel de emisión respectivo asignado a cada una de las Partes en el acuerdo.
2. Las Partes en todo acuerdo de este tipo notificarán a la secretaría el contenido del acuerdo en la fecha de depósito de sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación del presente Protocolo o de adhesión a éste. La secretaría informará a su vez a las Partes y signatarios de la Convención el contenido del acuerdo.
3. Todo acuerdo de este tipo se mantendrá en vigor mientras dure el período de compromiso especificado en el párrafo 7 del artículo 3o.

4. Si las Partes que actúan conjuntamente lo hacen en el marco de una organización regional de integración económica y junto con ella, toda modificación de la composición de la organización tras la aprobación del presente Protocolo no incidirá en los compromisos ya vigentes en virtud del presente Protocolo. Todo cambio en la composición de la organización se tendrá en cuenta únicamente a los efectos de los compromisos que en virtud del artículo 3o. se contraigan después de esa modificación.
5. En caso de que las Partes en semejante acuerdo no logren el nivel total combinado de reducción de las emisiones fijado para ellas, cada una de las Partes en ese acuerdo será responsable del nivel de sus propias emisiones establecido en el acuerdo.
6. Si las Partes que actúan conjuntamente lo hacen en el marco de una organización regional de integración económica que es Parte en el presente Protocolo y junto con ella, cada Estado miembro de esa organización regional de integración económica, en forma individual y conjuntamente con la organización regional de integración económica, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24, será responsable, en caso de que no se logre el nivel total combinado de reducción de las emisiones, del nivel de sus propias emisiones notificado con arreglo al presente artículo.

Artículo 5o.

1. Cada Parte incluida en el anexo I establecerá, a más tardar un año antes del comienzo del primer período de compromiso, un sistema nacional que permita la estimación de las emisiones antropógenas por las fuentes y de la absorción por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo impartirá en su primer período de sesiones las directrices en relación con tal sistema nacional, que incluirán las metodologías especificadas en el párrafo 2 infra.
2. Las metodologías para calcular las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal serán las aceptadas por el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático y acordadas por la Conferencia de las Partes en su tercer período de sesiones. En los casos en que no se utilicen tales metodologías, se in-

troducirán los ajustes necesarios conforme a las metodologías acordadas por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo en su primer período de sesiones. Basándose en la labor del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, en particular, y en el asesoramiento prestado por el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo examinará periódicamente y, según corresponda, revisará esas metodologías y ajustes, teniendo plenamente en cuenta las decisiones que pueda adoptar al respecto la Conferencia de las Partes. Toda revisión de metodologías o ajustes se aplicará exclusivamente a los efectos de determinar si se cumplen los compromisos que en virtud del artículo 3o. se establezcan para un período de compromiso posterior a esa revisión.

3. Los potenciales de calentamiento atmosférico que se utilicen para calcular la equivalencia en dióxido de carbono de las emisiones antropógenas por las fuentes y de la absorción por los sumideros de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo A serán los aceptados por el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático y acordados por la Conferencia de las Partes en su tercer período de sesiones. Basándose en la labor del Grupo Intergubernamental de Expertos en el Cambio Climático, en particular, y en el asesoramiento prestado por el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo examinará periódicamente y, según corresponda, revisará el potencial de calentamiento atmosférico de cada uno de esos gases de efecto invernadero, teniendo plenamente en cuenta las decisiones que pueda adoptar al respecto la Conferencia de las Partes. Toda revisión de un potencial de calentamiento atmosférico será aplicable únicamente a los compromisos que en virtud del artículo 3o. se establezcan para un período de compromiso posterior a esa revisión.

Artículo 6o.

1. A los efectos de cumplir los compromisos contraídos en virtud del artículo 3o., toda Parte incluida en el anexo I podrá transferir a cualquiera otra de esas Partes, o adquirir de ella, las unidades de reducción de emisiones resultantes de proyectos encaminados a reducir las emisio-

nes antropógenas por las fuentes o incrementar la absorción antropógena por los sumideros de los gases de efecto invernadero en cualquier sector de la economía, con sujeción a lo siguiente:

- a) Todo proyecto de ese tipo deberá ser aprobado por las Partes participantes;
 - b) Todo proyecto de ese tipo permitirá una reducción de las emisiones por las fuentes, o un incremento de la absorción por los sumideros, que sea adicional a cualquier otra reducción u otro incremento que se produciría de no realizarse el proyecto;
 - c) La Parte interesada no podrá adquirir ninguna unidad de reducción de emisiones si no ha dado cumplimiento a sus obligaciones dimanantes de los artículos 5o. y 7o., y
 - d) La adquisición de unidades de reducción de emisiones será suplementaria a las medidas nacionales adoptadas a los efectos de cumplir los compromisos contraídos en virtud del artículo 3.
2. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo podrá, en su primer período de sesiones o tan pronto como sea posible después de éste, establecer otras directrices para la aplicación del presente artículo, en particular a los efectos de la verificación y presentación de informes.
 3. Una Parte incluida en el anexo I podrá autorizar a personas jurídicas a que participen, bajo la responsabilidad de esa Parte, en acciones conducentes a la generación, transferencia o adquisición en virtud de este artículo de unidades de reducción de emisiones.
 4. Si, de conformidad con las disposiciones pertinentes del artículo 8o., se plantea alguna cuestión sobre el cumplimiento por una Parte incluida en el anexo I de las exigencias a que se refiere el presente artículo, la transferencia y adquisición de unidades de reducción de emisiones podrán continuar después de planteada esa cuestión, pero ninguna Parte podrá utilizar esas unidades a los efectos de cumplir sus compromisos contraídos en virtud del artículo 3o. mientras no se resuelva la cuestión del cumplimiento.

Artículo 7o.

1. Cada una de las Partes incluidas en el anexo I incorporará en su inventario anual de las emisiones antropógenas por las fuentes y de la absorción por los sumideros de los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, presentado de conformidad con las

- decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes, la información suplementaria necesaria a los efectos de asegurar el cumplimiento del artículo 3o., que se determinará de conformidad con el párrafo 4 infra.
2. Cada una de las Partes incluidas en el anexo I incorporará en la comunicación nacional que presente de conformidad con el artículo 12 de la Convención la información suplementaria necesaria para demostrar el cumplimiento de los compromisos contraídos en virtud del presente Protocolo, que se determinará de conformidad con el párrafo 4 infra.
 3. Cada una de las Partes incluidas en el anexo I presentará la información solicitada en el párrafo 1 supra anualmente, comenzando por el primer inventario que deba presentar de conformidad con la Convención para el primer año del período de compromiso después de la entrada en vigor del presente Protocolo para esa Parte. Cada una de esas Partes presentará la información solicitada en el párrafo 2 supra como parte de la primera comunicación nacional que deba presentar de conformidad con la Convención una vez que el presente Protocolo haya entrado en vigor para esa Parte y que se hayan adoptado las directrices a que se refiere el párrafo 4 infra. La frecuencia de la presentación ulterior de la información solicitada en el presente artículo será determinada por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo, teniendo en cuenta todo calendario para la presentación de las comunicaciones nacionales que determine la Conferencia de las Partes.
 4. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo adoptará en su primer período de sesiones y revisará periódicamente en lo sucesivo directrices para la preparación de la información solicitada en el presente artículo, teniendo en cuenta las directrices para la preparación de las comunicaciones nacionales de las Partes incluidas en el anexo I adoptadas por la Conferencia de las Partes. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo decidirá también antes del primer período de compromiso las modalidades de contabilidad en relación con las cantidades atribuidas.

Artículo 8o.

1. La información presentada en virtud del artículo 7o. por cada una de las Partes incluidas en el anexo I será examinada por equipos de expertos en cumplimiento de las decisiones pertinentes de la Conferencia de las

Partes y de conformidad con las directrices que adopte a esos efectos la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo con arreglo al párrafo 4 infra. La información presentada en virtud del párrafo 1 del artículo 7o. por cada una de las Partes incluidas en el anexo I será examinada en el marco de la recopilación anual de los inventarios y las cantidades atribuidas de emisiones y la contabilidad conexas. Además, la información presentada en virtud del párrafo 2 del artículo 7o. por cada una de las Partes incluidas en el anexo I será estudiada en el marco del examen de las comunicaciones.

2. Esos equipos examinadores serán coordinados por la secretaría y estarán integrados por expertos escogidos entre los candidatos propuestos por las Partes en la Convención y, según corresponda, por organizaciones intergubernamentales, de conformidad con la orientación impartida a esos efectos por la Conferencia de las Partes.
3. El proceso de examen permitirá una evaluación técnica exhaustiva e integral de todos los aspectos de la aplicación del presente Protocolo por una Parte. Los equipos de expertos elaborarán un informe a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo, en el que evaluarán el cumplimiento de los compromisos de la Parte y determinarán los posibles problemas con que se tropiece y los factores que incidan en el cumplimiento de los compromisos. La secretaría distribuirá ese informe a todas las Partes en la Convención. La secretaría enumerará para su ulterior consideración por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo las cuestiones relacionadas con la aplicación que se hayan señalado en esos informes.
4. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo adoptará en su primer período de sesiones y revisará periódicamente en lo sucesivo directrices para el examen de la aplicación del presente Protocolo por los equipos de expertos, teniendo en cuenta las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes.
5. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo, con la asistencia del Órgano Subsidiario de Ejecución y, según corresponda, del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico, examinará:
 - a) La información presentada por las Partes en virtud del artículo 7o. y los informes de los exámenes que hayan realizado de ella los expertos de conformidad con el presente artículo, y

- b) Las cuestiones relacionadas con la aplicación que haya enumerado la secretaría de conformidad con el párrafo 3 supra, así como toda cuestión que hayan planteado las Partes.
6. Habiendo examinado la información a que se hace referencia en el párrafo 5 supra, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo adoptará sobre cualquier asunto las decisiones que sean necesarias para la aplicación del presente Protocolo.

Artículo 9o.

1. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo examinará periódicamente el presente Protocolo a la luz de las informaciones y estudios científicos más exactos de que se disponga sobre el cambio climático y sus repercusiones y de la información técnica, social y económica pertinente. Este examen se hará en coordinación con otros exámenes pertinentes en el ámbito de la Convención, en particular los que exigen el inciso *d* del párrafo 2 del artículo 4 y el inciso *a* del párrafo 2 del artículo 7o. de la Convención. Basándose en este examen, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo adoptará las medidas que correspondan.
2. El primer examen tendrá lugar en el segundo período de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo. Los siguientes se realizarán de manera periódica y oportuna.

Artículo 10

Todas las Partes, teniendo en cuenta sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y las prioridades, objetivos y circunstancias concretos de su desarrollo nacional y regional, sin introducir ningún nuevo compromiso para las Partes no incluidas en el anexo I aunque reafirmando los compromisos ya estipulados en el párrafo 1 del artículo 4o. de la Convención y llevando adelante el cumplimiento de estos compromisos con miras a lograr el desarrollo sostenible, teniendo en cuenta lo dispuesto en los párrafos 3, 5 y 7 del artículo 4o. de la Convención:

- a) Formularán, donde corresponda y en la medida de lo posible, unos programas nacionales y, en su caso, regionales para mejorar la calidad de los factores de emisión, datos de actividad y/o modelos locales que sean

- eficaces en relación con el costo y que reflejen las condiciones socio-económicas de cada Parte para la realización y la actualización periódica de los inventarios nacionales de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, utilizando las metodologías comparables en que convenga la Conferencia de las Partes y de conformidad con las directrices para la preparación de las comunicaciones nacionales adoptadas por la Conferencia de las Partes;
- b) Formularán, aplicarán, publicarán y actualizarán periódicamente programas nacionales y, en su caso, regionales que contengan medidas para mitigar el cambio climático y medidas para facilitar una adaptación adecuada al cambio climático;
- i) tales programas guardarían relación, entre otras cosas, con los sectores de la energía, el transporte y la industria así como con la agricultura, la silvicultura y la gestión de los desechos. Es más, mediante las tecnologías y métodos de adaptación para la mejora de la planificación espacial se fomentaría la adaptación al cambio climático; y
 - ii) las Partes del anexo I presentarán información sobre las medidas adoptadas en virtud del presente Protocolo, en particular los programas nacionales, de conformidad con el artículo 7o., y otras Partes procurarán incluir en sus comunicaciones nacionales, según corresponda, información sobre programas que contengan medidas que a juicio de la Parte contribuyen a hacer frente al cambio climático y a sus repercusiones adversas, entre ellas medidas para limitar el aumento de las emisiones de gases de efecto invernadero e incrementar la absorción por los sumideros, medidas de fomento de la capacidad y medidas de adaptación;
- c) Cooperarán en la promoción de modalidades eficaces para el desarrollo, la aplicación y la difusión de tecnologías, conocimientos especializados, prácticas y procesos ecológicamente racionales en lo relativo al cambio climático, y adoptarán todas las medidas viables para promover, facilitar y financiar, según corresponda, la transferencia de esos recursos o el acceso a ellos, en particular en beneficio de los países en desarrollo, incluidas la formulación de políticas y programas para la transferencia efectiva de tecnologías ecológicamente racionales que sean de propiedad pública o de dominio público y la creación en el sector privado de un clima propicio que permita promover la transferencia de tecnologías ecológicamente racionales y el acceso a éstas;

- d) Cooperarán en investigaciones científicas y técnicas y promoverán el mantenimiento y el desarrollo de procedimientos de observación sistemática y la creación de archivos de datos para reducir las incertidumbres relacionadas con el sistema climático, las repercusiones adversas del cambio climático y las consecuencias económicas y sociales de las diversas estrategias de respuesta, y promoverán el desarrollo y el fortalecimiento de la capacidad y de los medios nacionales para participar en actividades, programas y redes internacionales e intergubernamentales de investigación y observación sistemática, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 5o. de la Convención;
- e) Cooperarán en el plano internacional, recurriendo, según proceda, a órganos existentes, en la elaboración y la ejecución de programas de educación y capacitación que prevean el fomento de la creación de capacidad nacional, en particular capacidad humana e institucional, y el intercambio o la adscripción de personal encargado de formar especialistas en esta esfera, en particular para los países en desarrollo, y promoverán tales actividades, y facilitarán en el plano nacional el conocimiento público de la información sobre el cambio climático y el acceso del público a ésta. Se deberán establecer las modalidades apropiadas para poner en ejecución estas actividades por conducto de los órganos pertinentes de la Convención, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 6o. de la Convención;
- f) Incluirán en sus comunicaciones nacionales información sobre los programas y actividades emprendidos en cumplimiento del presente artículo de conformidad con las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes, y
- g) Al dar cumplimiento a los compromisos dimanantes del presente artículo tomarán plenamente en consideración el párrafo 8 del artículo 4o. de la Convención.

Artículo 11

1. Al aplicar el artículo 10 las Partes tendrán en cuenta lo dispuesto en los párrafos 4, 5, 7, 8 y 9 del artículo 4o. de la Convención.
2. En el contexto de la aplicación del párrafo 1 del artículo 4o. de la Convención, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 4o. y en el artículo 11 de la Convención y por conducto de la entidad o las entidades encargadas del funcionamiento del mecanismo financiero de la Convención, las Partes que son países desarrollados y las demás Partes desarrolladas incluidas en el anexo II de la Convención:

- a) Proporcionarán recursos financieros nuevos y adicionales para cubrir la totalidad de los gastos convenidos en que incurran las Partes que son países en desarrollo al llevar adelante el cumplimiento de los compromisos ya enunciados en el inciso *a* del párrafo 1 del artículo 4o. de la Convención y previstos en el inciso *a* del artículo 10;
 - b) Facilitarán también los recursos financieros, entre ellos recursos para la transferencia de tecnología, que necesiten las Partes que son países en desarrollo para sufragar la totalidad de los gastos adicionales convenidos que entrañe el llevar adelante el cumplimiento de los compromisos ya enunciados en el párrafo 1 del artículo 4o. de la Convención y previstos en el artículo 10 y que se acuerden entre una Parte que es país en desarrollo y la entidad o las entidades internacionales a que se refiere el artículo 11 de la Convención, de conformidad con ese artículo. Al dar cumplimiento a estos compromisos ya vigentes se tendrán en cuenta la necesidad de que la corriente de recursos financieros sea adecuada y previsible y la importancia de que la carga se distribuya adecuadamente entre las Partes que son países desarrollados. La dirección impartida a la entidad o las entidades encargadas del funcionamiento del mecanismo financiero de la Convención en las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes, comprendidas las adoptadas antes de la aprobación del presente Protocolo, se aplicará *mutatis mutandis* a las disposiciones del presente párrafo.
3. Las Partes que son países desarrollados y las demás Partes desarrolladas que figuran en el anexo II de la Convención también podrán facilitar, y las Partes que son países en desarrollo podrán obtener, recursos financieros para la aplicación del artículo 10, por conductos bilaterales o regionales o por otros conductos multilaterales.

Artículo 12

1. Por el presente se define un mecanismo para un desarrollo limpio.
2. El propósito del mecanismo para un desarrollo limpio es ayudar a las Partes no incluidas en el anexo I a lograr un desarrollo sostenible y contribuir al objetivo último de la Convención, así como ayudar a las Partes incluidas en el anexo I a dar cumplimiento a sus compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones contraídos en virtud del artículo 3o.

3. En el marco del mecanismo para un desarrollo limpio:
 - a) Las Partes no incluidas en el anexo I se beneficiarán de las actividades de proyectos que tengan por resultado reducciones certificadas de las emisiones, y
 - b) Las Partes incluidas en el anexo I podrán utilizar las reducciones certificadas de emisiones resultantes de esas actividades de proyectos para contribuir al cumplimiento de una parte de sus compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones contraídos en virtud del artículo 3o., conforme lo determine la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo.
4. El mecanismo para un desarrollo limpio estará sujeto a la autoridad y la dirección de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo y a la supervisión de una junta ejecutiva del mecanismo para un desarrollo limpio.
5. La reducción de emisiones resultante de cada actividad de proyecto deberá ser certificada por las entidades operacionales que designe la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo sobre la base de:
 - a. La participación voluntaria acordada por cada Parte participante;
 - b. Unos beneficios reales, mensurables y a largo plazo en relación con la mitigación del cambio climático, y
 - c. Reducciones de las emisiones que sean adicionales a las que se producirían en ausencia de la actividad de proyecto certificada.
6. El mecanismo para un desarrollo limpio ayudará según sea necesario a organizar la financiación de actividades de proyectos certificadas.
7. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo en su primer período de sesiones deberá establecer las modalidades y procedimientos que permitan asegurar la transparencia, la eficiencia y la rendición de cuentas por medio de una auditoría y la verificación independiente de las actividades de proyectos.
8. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo se asegurará de que una parte de los fondos procedentes de las actividades de proyectos certificadas se utilice para cubrir los gastos administrativos y ayudar a las Partes que son países en desarrollo particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático a hacer frente a los costos de la adaptación.

9. Podrán participar en el mecanismo para un desarrollo limpio, en particular en las actividades mencionadas en el inciso *a* del párrafo 3 supra y en la adquisición de unidades certificadas de reducción de emisiones, entidades privadas o públicas, y esa participación quedará sujeta a las directrices que imparta la junta ejecutiva del mecanismo para un desarrollo limpio.
10. Las reducciones certificadas de emisiones que se obtengan en el período comprendido entre el año 2000 y el comienzo del primer período de compromiso podrán utilizarse para contribuir al cumplimiento en el primer período de compromiso.

Artículo 13

1. La Conferencia de las Partes, que es el órgano supremo de la Convención, actuará como reunión de las Partes en el presente Protocolo.
2. Las Partes en la Convención que no sean Partes en el presente Protocolo podrán participar como observadoras en las deliberaciones de cualquier período de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo. Cuando la Conferencia de las Partes actúe como reunión de las Partes en el presente Protocolo, las decisiones en el ámbito del Protocolo serán adoptadas únicamente por las Partes en el presente Protocolo.
3. Cuando la Conferencia de las Partes actúe como reunión de las Partes en el presente Protocolo, todo miembro de la Mesa de la Conferencia de las Partes que represente a una Parte en la Convención que a la fecha no sea parte en el presente Protocolo será reemplazado por otro miembro que será elegido de entre las Partes en el presente Protocolo y por ellas mismas.
4. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo examinará regularmente la aplicación del presente Protocolo y, conforme a su mandato, tomará las decisiones necesarias para promover su aplicación eficaz. Cumplirá las funciones que le asigne el presente Protocolo y:
 - a) Evaluará, basándose en toda la información que se le proporcione de conformidad con lo dispuesto en el presente Protocolo, la aplicación del Protocolo por las Partes, los efectos generales de las medidas adoptadas en virtud del Protocolo, en particular los efectos ambientales, económicos y sociales, así como su efecto acumulativo, y la medida en que se avanza hacia el logro del objetivo de la Convención;

- b) Examinará periódicamente las obligaciones contraídas por las Partes en virtud del presente Protocolo, tomando debidamente en consideración todo examen solicitado en el inciso *d* del párrafo 2 del artículo 4o. y en el párrafo 2 del artículo 7o. de la Convención a la luz del objetivo de la Convención, de la experiencia obtenida en su aplicación y de la evolución de los conocimientos científicos y técnicos, y a este respecto examinará y adoptará periódicamente informes sobre la aplicación del presente Protocolo;
- c) Promoverá y facilitará el intercambio de información sobre las medidas adoptadas por las Partes para hacer frente al cambio climático y sus efectos, teniendo en cuenta las circunstancias, responsabilidades y capacidades diferentes de las Partes y sus respectivos compromisos en virtud del presente Protocolo;
- d) Facilitará, a petición de dos o más Partes, la coordinación de las medidas adoptadas por ellas para hacer frente al cambio climático y sus efectos, teniendo en cuenta las circunstancias, responsabilidades y capacidades diferentes de las Partes y sus respectivos compromisos en virtud del presente Protocolo;
- e) Promoverá y dirigirá, de conformidad con el objetivo de la Convención y las disposiciones del presente Protocolo y teniendo plenamente en cuenta las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes, el desarrollo y el perfeccionamiento periódico de metodologías comparables para la aplicación eficaz del presente Protocolo, que serán acordadas por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo;
- f) Formulará sobre cualquier asunto las recomendaciones que sean necesarias para la aplicación del presente Protocolo;
- g) Procurará movilizar recursos financieros adicionales de conformidad con el párrafo 2 del artículo 11;
- h) Establecerá los órganos subsidiarios que considere necesarios para la aplicación del presente Protocolo;
- i) Solicitará y utilizará, cuando corresponda, los servicios y la cooperación de las organizaciones internacionales y de los órganos intergubernamentales y no gubernamentales competentes y la información que éstos le proporcionen, y
- j) Desempeñará las demás funciones que sean necesarias para la aplicación del presente Protocolo y considerará la realización de cualquier tarea que se derive de una decisión de la Conferencia de las Partes en la Convención.

5. El reglamento de la Conferencia de las Partes y los procedimientos financieros aplicados en relación con la Convención se aplicarán *mutatis mutandis* en relación con el presente Protocolo, a menos que decida otra cosa por consenso la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo.
6. La secretaría convocará el primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo en conjunto con el primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes que se programe después de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo. Los siguientes períodos ordinarios de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo se celebrarán anualmente y en conjunto con los períodos ordinarios de sesiones de la Conferencia de las Partes, a menos que decida otra cosa la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo.
7. Los períodos extraordinarios de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo se celebrarán cada vez que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes lo considere necesario, o cuando una de las Partes lo solicite por escrito, siempre que dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la secretaría haya transmitido a las Partes la solicitud, ésta reciba el apoyo de al menos un tercio de las Partes.
8. Las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como todo Estado miembro de esas organizaciones u observador ante ellas que no sea parte en la Convención, podrán estar representados como observadores en los períodos de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo. Todo órgano u organismo, sea nacional o internacional, gubernamental o no gubernamental, que sea competente en los asuntos de que trata el presente Protocolo y que haya informado a la secretaría de su deseo de estar representado como observador en un período de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo podrá ser admitido como observador a menos que se oponga a ello un tercio de las Partes presentes. La admisión y participación de los observadores se regirán por el reglamento, según lo señalado en el párrafo 5 supra.

Artículo 14

1. La secretaría establecida por el artículo 8o. de la Convención desempeñará la función de secretaría del presente Protocolo.
2. El párrafo 2 del artículo 8o. de la Convención sobre las funciones de la secretaría y el párrafo 3 del artículo 8o. de la Convención sobre las disposiciones para su funcionamiento se aplicarán *mutatis mutandis* al presente Protocolo. La secretaría ejercerá además las funciones que se le asignen en el marco del presente Protocolo.

Artículo 15

1. El Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico y el Órgano Subsidiario de Ejecución establecidos por los artículos 9o. y 10 de la Convención actuarán como Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico y Órgano Subsidiario de Ejecución del presente Protocolo, respectivamente. Las disposiciones sobre el funcionamiento de estos dos órganos con respecto a la Convención se aplicarán *mutatis mutandis* al presente Protocolo. Los períodos de sesiones del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico y del Órgano Subsidiario de Ejecución del presente Protocolo se celebrarán conjuntamente con los del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico y el Órgano Subsidiario de Ejecución de la Convención, respectivamente.
2. Las Partes en la Convención que no sean Partes en el presente Protocolo podrán participar como observadoras en las deliberaciones de cualquier período de sesiones de los órganos subsidiarios. Cuando los órganos subsidiarios actúen como órganos subsidiarios del presente Protocolo las decisiones en el ámbito del Protocolo serán adoptadas únicamente por las Partes que sean Partes en el Protocolo.
3. Cuando los órganos subsidiarios establecidos por los artículos 9o. y 10 de la Convención ejerzan sus funciones respecto de cuestiones de interés para el presente Protocolo, todo miembro de la Mesa de los órganos subsidiarios que represente a una Parte en la Convención que a esa fecha no sea parte en el Protocolo será reemplazado por otro miembro que será elegido de entre las Partes en el Protocolo y por ellas mismas.

Artículo 16

La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo examinará tan pronto como sea posible la posibilidad de aplicar al presente Protocolo, y de modificar según corresponda, el mecanismo consultivo multilateral a que se refiere el artículo 13 de la Convención a la luz de las decisiones que pueda adoptar al respecto la Conferencia de las Partes. Todo mecanismo consultivo multilateral que opere en relación con el presente Protocolo lo hará sin perjuicio de los procedimientos y mecanismos establecidos de conformidad con el artículo 18.

Artículo 17

La Conferencia de las Partes determinará los principios, modalidades, normas y directrices pertinentes, en particular para la verificación, la presentación de informes y la rendición de cuentas en relación con el comercio de los derechos de emisión. Las Partes incluidas en el anexo B podrán participar en operaciones de comercio de los derechos de emisión a los efectos de cumplir sus compromisos dimanantes del artículo 3o. Toda operación de este tipo será suplementaria a las medidas nacionales que se adopten para cumplir los compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones dimanantes de ese artículo.

Artículo 18

En su primer período de sesiones, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo aprobará unos procedimientos y mecanismos apropiados y eficaces para determinar y abordar los casos de incumplimiento de las disposiciones del presente Protocolo, incluso mediante la preparación de una lista indicativa de consecuencias, teniendo en cuenta la causa, el tipo, el grado y la frecuencia del incumplimiento. Todo procedimiento o mecanismo que se cree en virtud del presente artículo y prevea consecuencias de carácter vinculante será aprobado por medio de una enmienda al presente Protocolo.

Artículo 19

Las disposiciones del artículo 14 de la Convención se aplicarán *mutatis mutandis* al presente Protocolo.

Artículo 20

1. Cualquiera de las Partes podrá proponer enmiendas al presente Protocolo.
2. Las enmiendas al presente Protocolo deberán adoptarse en un período ordinario de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo. La secretaría deberá comunicar a las Partes el texto de toda propuesta de enmienda al Protocolo al menos seis meses antes del período de sesiones en que se proponga su aprobación. La secretaría comunicará asimismo el texto de toda propuesta de enmienda a las Partes y signatarios de la Convención y, a título informativo, al Depositario.
3. Las Partes pondrán el máximo empeño en llegar a un acuerdo por consenso sobre cualquier proyecto de enmienda al Protocolo. Si se agotan todas las posibilidades de obtener el consenso sin llegar a un acuerdo, la enmienda será aprobada, como último recurso, por mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes en la reunión. La secretaría comunicará la enmienda aprobada al Depositario, que la hará llegar a todas las Partes para su aceptación.
4. Los instrumentos de aceptación de una enmienda se entregarán al Depositario. La enmienda aprobada de conformidad con el párrafo 3 entrará en vigor para las Partes que la hayan aceptado al nonagésimo día contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido los instrumentos de aceptación de por lo menos tres cuartos de las Partes en el presente Protocolo.
5. La enmienda entrará en vigor para las demás Partes al nonagésimo día contado desde la fecha en que hayan entregado al Depositario sus instrumentos de aceptación de la enmienda.

Artículo 21

1. Los anexos del presente Protocolo formarán parte integrante de éste y, a menos que se disponga expresamente otra cosa, toda referencia al Protocolo constituirá al mismo tiempo una referencia a cualquiera de sus anexos. Los anexos que se adopten después de la entrada en vigor del presente Protocolo sólo podrán contener listas, formularios y cualquier otro material descriptivo que trate de asuntos científicos, técnicos, de procedimiento o administrativos.

2. Cualquiera de las Partes podrá proponer un anexo del presente Protocolo y enmiendas a anexos del Protocolo.
3. Los anexos del presente Protocolo y las enmiendas a anexos del Protocolo se aprobarán en un período ordinario de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes. La secretaría comunicará a las Partes el texto de cualquier propuesta de anexo o de enmienda a un anexo al menos seis meses antes del período de sesiones en que se proponga su aprobación. La secretaría comunicará asimismo el texto de cualquier propuesta de anexo o de enmienda a un anexo a las Partes y signatarios de la Convención y, a título informativo, al Depositario.
4. Las Partes pondrán el máximo empeño en llegar a un acuerdo por consenso sobre cualquier proyecto de anexo o de enmienda a un anexo. Si se agotan todas las posibilidades de obtener el consenso sin llegar a un acuerdo, el anexo o la enmienda al anexo se aprobará, como último recurso, por mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes en la reunión. La secretaría comunicará el texto del anexo o de la enmienda al anexo que se haya aprobado al Depositario, que lo hará llegar a todas las Partes para su aceptación.
5. Todo anexo o enmienda a un anexo, salvo el anexo A o B, que haya sido aprobado de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 supra entrará en vigor para todas las Partes en el presente Protocolo seis meses después de la fecha en que el Depositario haya comunicado a las Partes la aprobación del anexo o de la enmienda al anexo, con excepción de las Partes que hayan notificado por escrito al Depositario dentro de ese período que no aceptan el anexo o la enmienda al anexo. El anexo o la enmienda al anexo entrará en vigor para las Partes que hayan retirado su notificación de no aceptación al nonagésimo día contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido el retiro de la notificación.
6. Si la aprobación de un anexo o de una enmienda a un anexo supone una enmienda al presente Protocolo, el anexo o la enmienda al anexo no entrará en vigor hasta el momento en que entre en vigor la enmienda al presente Protocolo.
7. Las enmiendas a los anexos A y B del presente Protocolo se aprobarán y entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 20, a reserva de que una enmienda al anexo B sólo podrá aprobarse con el consentimiento escrito de la Parte interesada.

Artículo 22

1. Con excepción de lo dispuesto en el párrafo 2 infra, cada Parte tendrá un voto.
2. Las organizaciones regionales de integración económica, en los asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en el presente Protocolo. Esas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si cualquiera de sus Estados miembros ejerce el suyo y viceversa.

Artículo 23

El Secretario General de las Naciones Unidas será el Depositario del presente Protocolo.

Artículo 24

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma y sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados y de las organizaciones regionales de integración económica que sean Partes en la Convención. Quedará abierto a la firma en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York del 16 de marzo de 1998 al 15 de marzo de 1999, y a la adhesión a partir del día siguiente a aquél en que quede cerrado a la firma. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del Depositario.
2. Las organizaciones regionales de integración económica que pasen a ser Partes en el presente Protocolo sin que ninguno de sus Estados miembros lo sea quedarán sujetas a todas las obligaciones dimanantes del Protocolo. En el caso de una organización que tenga uno o más Estados miembros que sean Partes en el presente Protocolo, la organización y sus Estados miembros determinarán su respectiva responsabilidad por el cumplimiento de las obligaciones que les incumban en virtud del presente Protocolo. En tales casos, la organización y los Estados miembros no podrán ejercer simultáneamente derechos conferidos por el Protocolo.
3. Las organizaciones regionales de integración económica indicarán en sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión su grado de competencia con respecto a las cuestiones regidas por el Protocolo. Esas organizaciones comunicarán asimismo cualquier modificación sustancial de su ámbito de competencia al Depositario, que a su vez la comunicará a las Partes.

Artículo 25

1. El presente Protocolo entrará en vigor al nonagésimo día contado desde la fecha en que hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión no menos de 55 Partes en la Convención, entre las que se cuenten Partes del anexo I cuyas emisiones totales representen por lo menos el 55% del total de las emisiones de dióxido de carbono de las Partes del anexo I correspondiente a 1990.
2. A los efectos del presente artículo, por “total de las emisiones de dióxido de carbono de las Partes del anexo I correspondiente a 1990” se entiende la cantidad notificada, en la fecha o antes de la fecha de aprobación del Protocolo, por las Partes incluidas en el anexo I en su primera comunicación nacional presentada con arreglo al artículo 12 de la Convención.
3. Para cada Estado u organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe el presente Protocolo o se adhiera a él una vez reunidas las condiciones para la entrada en vigor establecidas en el párrafo 1 supra, el Protocolo entrará en vigor al nonagésimo día contado desde la fecha en que se haya depositado el respectivo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
4. A los efectos del presente artículo, el instrumento que deposite una organización regional de integración económica no contará además de los que hayan depositado los Estados miembros de la organización.

Artículo 26

No se podrán formular reservas al presente Protocolo.

Artículo 27

1. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Protocolo notificándolo por escrito al Depositario en cualquier momento después de que hayan transcurrido tres años a partir de la fecha de entrada en vigor del Protocolo para esa Parte.
2. La denuncia surtirá efecto al cabo de un año contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación correspondiente o, posteriormente, en la fecha que se indique en la notificación.
3. Se considerará que la Parte que denuncia la Convención denuncia asimismo el presente Protocolo.

Artículo 28

El original del presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

HECHO en Kioto el día once de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados a esos efectos, han firmado el presente Protocolo en las fechas indicadas.

ANEXO A

Gases de efecto invernadero:

- Dióxido de carbono (CO₂)
- Metano (CH₄)
- Oxido nitroso (N₂O)
- Hidrofluorocarbonos (HFCS)
- Perfluorocarbonos (PFCS)
- Hexafluoruro de azufre (SF₆)

Sectores/categorías de fuentes

Energía

Quema de Combustible

- Industrias de energía
- Industrias manufacturera y construcción
- Transporte
- Otros sectores
- Otros

Emisiones fugitivas de combustibles

- Combustibles sólidos
- Petróleo y gas natural
- Otras

Procesos industriales

- Productos minerales
- Industria química

Producción de metales
 Otra producción
 Producción de halocarbonos y hexafluoruro de azufre
 Consumo de halocarbonos y hexafluoruro de azufre
 Otros

Utilización de disolventes y otros productos

Agricultura
 Fermentación entérica
 Aprovechamiento del estiércol
 Cultivo del arroz
 Suelos agrícolas
 Incendio prescrita de sabanas
 Quema en el campo de residuos agrícolas
 Otros

Desechos

Eliminación de desechos sólidos en la tierra
 Tratamiento de las aguas residuales
 Incineración de desechos
 Otros

ANEXO B

<i>Parte</i>	<i>Compromiso cuantificado de limitación o reducción de las emisiones (% del nivel del año o periodo de base)</i>
Alemania	92
Australia	108
Austria	92
Bélgica	92
Bulgaria*	92
Canadá	94
Comunidad Europea	92

Croacia*	95
Dinamarca	-
Eslovaquia*	92
Eslovenia*	92
España	92
Estados Unidos de América	93
Estonia*	92
Federación de Rusia*	100
Finlandia	92
Francia	92
Grecia	92
Hungría*	94
Irlanda	92
Islandia	110
Italia	92
Japón	94
Letonia*	92
Liechtenstein	92
Lituania*	92
Luxemburgo	92
Mónaco	92
Noruega	101
Nueva Zelandia	100
Países Bajos	92
Polonia*	94
Portugal	92
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	92
Rumania*	92
Suecia	92
Suiza	92
Ucrania*	100

* Países que están en proceso de transición a una economía de mercado.

Las instituciones nacionales de promoción y protección de los Derechos Humanos en América Latina y el derecho a un medio ambiente sano, editado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se terminó de imprimir en febrero de 2008 en los talleres de GRUPO EDITORIAL ZEURY, S. A. de C. V., Calle Belice núm. 15, colonia Olivar de los Padres, C. P. 01080, México, D. F. El tiraje consta de 1,000 ejemplares.